



**CHINA - DERECHOS COMPENSATORIOS Y ANTIDUMPING SOBRE EL
ACERO MAGNÉTICO LAMINADO PLANO DE GRANO ORIENTADO
PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS**

RECURSO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

*ICC suprimida donde se indica [***]*

ÍNDICE

	<u>Página</u>
1 INTRODUCCIÓN	10
1.1 Reclamación presentada por los Estados Unidos	10
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	10
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	10
1.3.1 Aspectos generales	10
1.3.2 Procedimiento de trabajo relativo a la información comercial confidencial (ICC)	11
2 ELEMENTOS DE HECHO.....	11
2.1 Las medidas en litigio.....	11
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	11
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	12
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	12
6 REEXAMEN INTERMEDIO.....	12
6.1 Peticiones formuladas por los Estados Unidos.....	12
6.2 Peticiones formuladas por China	14
6.3 Cambios de edición.....	17
7 CONSTATAIONES.....	18
7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba	18
7.1.1 Interpretación de los tratados	18
7.1.2 Norma de examen	18
7.1.3 Carga de la prueba	19
7.2 Alegación formulada por los Estados Unidos respecto de la repercusión desfavorable	19
7.2.1 Principales argumentos de las partes.....	20
7.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	20
7.2.3 Conclusión relativa a la repercusión desfavorable.....	24
7.3 La cuestión de si la redeterminación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios es compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC	25
7.3.1 Introducción.....	25
7.3.2 Disposiciones pertinentes.....	26
7.3.3 Principales argumentos de las partes.....	26
7.3.3.1 Estados Unidos	26
7.3.3.2 China	27
7.3.4 Principales argumentos de los terceros	28
7.3.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	29
7.3.5.1 Efecto del aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en los precios del producto nacional similar	31
7.3.5.1.1 Contención de la subida de los precios en 2008.....	33

	<u>Página</u>
7.3.5.1.2 Contención de la subida y reducción de los precios en el primer trimestre de 2009.....	35
7.3.5.2 La constatación del MOFCOM relativa a la competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar	38
7.3.5.2.1 Las pruebas presentadas por AK Steel de la imposibilidad de sustituir a determinadas categorías de productos.....	39
7.3.5.2.2 Siete factores que respaldan la constatación de competencia de precios formulada por el MOFCOM.....	42
7.3.5.2.3 Conclusiones sobre la competencia de precios	49
7.3.6 Conclusión	51
7.4 La alegación de los Estados Unidos con respecto a la relación causal.....	51
7.4.1 Disposiciones pertinentes.....	51
7.4.2 Antecedentes fácticos.....	52
7.4.3 Marco jurídico	52
7.4.4 Efectos sobre los precios.....	53
7.4.4.1 Principales argumentos de las partes.....	53
7.4.4.2 Principales argumentos de los terceros	54
7.4.4.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	54
7.4.5 Economías de escala	54
7.4.5.1 Principales argumentos de las partes.....	54
7.4.5.2 Principales argumentos de los terceros	55
7.4.5.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	55
7.4.6 Expansión de la rama de producción nacional y aumento de su producción	56
7.4.6.1 Principales argumentos de las partes.....	56
7.4.6.2 Principales argumentos de los terceros	57
7.4.6.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	57
7.4.7 Importaciones que no eran objeto de investigación	60
7.4.7.1 Principales argumentos de las partes.....	60
7.4.7.2 Principales argumentos de los terceros	61
7.4.7.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	61
7.4.8 Conclusión con respecto a la relación causal.....	62
7.5 La alegación de los Estados Unidos con respecto a la divulgación.....	62
7.5.1 Introducción.....	62
7.5.2 Disposiciones pertinentes.....	62
7.5.3 Marco jurídico	63
7.5.4 Omisión de divulgar hechos esenciales relativos a la determinación del MOFCOM de existencia de efectos en los precios.....	64
7.5.4.1 Principales argumentos de las partes.....	64
7.5.4.1.1 Estados Unidos	64
7.5.4.1.2 China.....	64
7.5.4.2 Principales argumentos de los terceros	65

	<u>Página</u>
7.5.4.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	66
7.5.4.3.1 Supuesta falta de divulgación de información que sirvió de base a la conclusión del MOFCOM de que la tendencia de los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar era igual	66
7.5.4.3.2 Supuesta falta de divulgación de hechos esenciales relativos a la constatación del MOFCOM de que la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2008 le indujo a reducir drásticamente los precios en más del 30% en el primer trimestre de 2009	67
7.5.4.3.3 Hechos esenciales relativos a la constatación del MOFCOM de que la diferencia entre precios y costos correspondiente a Wuhan disminuyó en 2008	68
7.5.5 Omisión de divulgar hechos esenciales relativos a la determinación del MOFCOM de existencia de relación causal	69
7.5.5.1 Principales argumentos de las partes.....	69
7.5.5.1.1 Estados Unidos	69
7.5.5.1.2 China.....	69
7.5.5.2 Principales argumentos de los terceros	70
7.5.5.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	70
7.5.5.3.1 Hechos esenciales relativos a los "obstáculos a las ventas"	70
7.5.5.3.2 Hechos esenciales relativos a las economías de escala	70
7.5.5.3.3 Hechos esenciales relativos a la capacidad, la producción y la demanda	71
7.5.5.3.4 Hechos esenciales relativos al excedente de existencias	71
7.6 La alegación de los Estados Unidos con respecto al aviso público	72
7.6.1 Introducción.....	72
7.6.2 Disposiciones pertinentes.....	73
7.6.3 Marco jurídico	73
7.6.4 Principales argumentos de las partes.....	75
7.6.4.1 Estados Unidos	75
7.6.4.2 China	75
7.6.5 Principales argumentos de los terceros	76
7.6.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial	76
8 CONCLUSIONES.....	77

**LISTA DE ANEXOS
ANEXO A**

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	A-6

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	B-2
Anexo B-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	B-11
Anexo B-3	Resumen de las declaraciones orales de los Estados Unidos en la reunión sustantiva	B-20
Anexo B-4	Resumen de las declaraciones oral de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio	B-25

ANEXO C

ARGUMENTOS DE CHINA

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de China	C-2
Anexo C-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	C-12
Anexo C-3	Resumen de las declaraciones orales de China en la reunión sustantiva	C-22
Anexo C-4	Resumen de las declaraciones oral de China en la reunión de reexamen intermedio	C-27

ANEXO D

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	D-2
Anexo D-2	Resumen integrado de los argumentos del Japón	D-6

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Baldosas de cerámica</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i> , WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i> , WT/DS291/R, Add.1 a Add.9 y Corr.1 / WT/DS292/R, Add.1 a Add.9 y Corr.1 / WT/DS293/R, Add.1 a Add.9 y Corr.1, adoptados el 21 de noviembre de 2006
<i>CE - Banano III (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS27/R/USA, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) / CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW2/ECU, adoptado el 11 de diciembre de 2008, y Corr.1 / <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Ecuador</i> , WT/DS27/RW/ECU, adoptado el 6 de mayo de 1999
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/RW/USA y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/RW/USA
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Productos de tecnología de la información</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y sus Estados miembros - Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información</i> , WT/DS375/R / WT/DS376/R / WT/DS377/R, adoptados el 21 de septiembre de 2010
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/R
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/RW
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
<i>CE - Sardinas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
<i>China - Aparatos de rayos X</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS425/R y Add.1, adoptado el 24 de abril de 2013
<i>China - Automóviles (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS440/R y Add.1, adoptado el 18 de junio de 2014
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - GOES</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/R y Add.1, adoptado el 16 de noviembre de 2012, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS414/AB/R
<i>China - Productos de pollo de engorde</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS427/R y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/R y Add.1 / WT/DS460/R y Add.1, distribuidos a los Miembros de la OMC el 13 de febrero de 2015 [adopción/apelación pendiente]
<i>Corea - Determinado papel (párrafo 5 del artículo 21 - Indonesia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia - Recurso de Indonesia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS312/RW, adoptado el 22 de octubre de 2007
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/AB/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS268/AB/RW
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS212/RW, adoptado el 27 de septiembre de 2005
<i>Estados Unidos - Neumáticos (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China</i> , WT/DS399/AB/R, adoptado el 5 de octubre de 2011
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/AB/RW y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/RW, adoptado el 11 de junio de 2009, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/RW
<i>México - Aceite de oliva</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS341/R, adoptado el 21 de octubre de 2008
<i>UE - Calzado (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , WT/DS405/R, adoptado el 22 de febrero de 2012

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Explicación
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
AK Steel	AK Steel Corporation
Allegheny Ludlum	ATI Allegheny Ludlum Corporation
Baosteel	Baosteel Group Corporation
cartas de negociación del precio	correspondencia sobre negociación del precio entre un productor chino y los compradores chinos (pruebas documentales US-7, US-8 y US-9) (ICC)
contrato ruso	contrato entre un productor ruso y un comprador chino (Prueba documental US-6) (ICC)
determinación inicial	MOFCOM, Determinación definitiva de las investigaciones antidumping y antisubvención sobre las importaciones de GOES procedentes de los Estados Unidos y Rusia, N° 21, 10 de abril de 2010 (Prueba documental US-4)
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
GOES	acero magnético laminado plano de grano orientado
información divulgada con respecto a la redeterminación	MOFCOM, Aviso de divulgación de información antes de la determinación de existencia de daño a la rama de producción nacional en la investigación antidumping sobre las importaciones de acero magnético al silicio de grano orientado originario de los Estados Unidos y Rusia y en la investigación antisubvenciones sobre las importaciones de acero magnético al silicio de grano orientado originario de los Estados Unidos, Aviso público [2013] N° 327 (Prueba documental US-3)
información divulgada con respecto a la redeterminación - traducción de China	MOFCOM, Aviso de divulgación antes de la determinación de existencia de daño a la rama de producción nacional en la nueva investigación antidumping sobre las importaciones de acero magnético laminado plano de grano orientado originarias de los Estados Unidos y Rusia y en la nueva investigación antisubvenciones sobre las importaciones de acero magnético laminado plano de grano orientado originarias de los Estados Unidos. SDCYH [2013] N° 327 (Prueba documental CHN-2)
MOFCOM	Ministerio de Comercio de la República Popular China
redeterminación	MOFCOM, Determinación relativa a la nueva investigación de derechos antidumping y compensatorios sobre las importaciones de acero magnético laminado plano de grano orientado procedentes de los Estados Unidos, Aviso público [2013] N° 51, incluidos sus anexos (Prueba documental US-1)
redeterminación - traducción realizada por China	MOFCOM, Determinación del Ministerio de Comercio de la República Popular China relativa a la nueva investigación antidumping y en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones de acero magnético laminado plano de grano orientado originarias de los Estados Unidos (Prueba documental CHN-1)
respuesta de AK Steel al cuestionario complementario	respuesta de AK Steel Corporation al cuestionario complementario sobre la investigación de la existencia de daño a la rama de producción (Prueba documental US-18) (ICC)
Wuhan	Wuhan Iron and Steel Corporation

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación presentada por los Estados Unidos

1.1. La presente diferencia sobre el cumplimiento atañe a la impugnación por los Estados Unidos de medidas adoptadas por China para cumplir las resoluciones y recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) en el asunto *China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos*.

1.2. El 13 de enero de 2014, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con China de conformidad con el párrafo 1 del "Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias" (acuerdo sobre la secuencia) en que convinieron China y los Estados Unidos el 19 de agosto de 2013, que dispone que, en caso de que los Estados Unidos consideren que existe la situación descrita en el párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), solicitarán la celebración de consultas con China.

1.3. Las consultas se celebraron el 24 de enero de 2014, pero no permitieron resolver la diferencia.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.4. El 13 de febrero de 2014, los Estados Unidos solicitaron el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, con el mandato uniforme.¹

1.5. En su reunión de 26 de febrero de 2014, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) acordó remitir esta diferencia, de ser posible, al Grupo Especial inicial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

1.6. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos en el documento WT/DS414/16 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.²

1.7. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el 17 de marzo de 2014 se estableció la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. John Adank
Miembros: Sr. Anthony Abad
Sr. Jan Heukelman

1.8. La Federación de Rusia, la India, el Japón y la Unión Europea notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.9. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo³ y su calendario el 22 de mayo de 2014. Después de consultar nuevamente a las partes, el Grupo Especial revisó su calendario el 24 de octubre de 2014. El Grupo Especial volvió a modificar su calendario el 19 de enero de 2015.

¹ WT/DS414/16.

² WT/DS414/17.

³ Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, que figura en el anexo A-1.

1.10. El Grupo Especial celebró su reunión sustantiva con las partes los días 14 y 15 de octubre de 2014. La sesión con los terceros tuvo lugar el 15 de octubre de 2014. El Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe provisional el 17 de marzo de 2015. A petición de China, el 23 de abril de 2015 el Grupo Especial celebró otra reunión con las partes para examinar cuestiones identificadas en sus solicitudes de reexamen intermedio. El Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe definitivo el 5 de mayo de 2015.

1.3.2 Procedimiento de trabajo relativo a la información comercial confidencial (ICC)

1.11. Tras consultar con ambas partes, el Grupo Especial adoptó, el 22 de mayo de 2014, un procedimiento adicional para la protección de la ICC.⁴

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Las medidas en litigio

2.1. Esta diferencia se refiere a medidas adoptadas por China para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos*, establecidas en la redeterminación del MOFCOM publicada el 31 de julio de 2013, con arreglo a las cuales China sigue imponiendo derechos antidumping y compensatorios sobre las importaciones de GOES procedentes de los Estados Unidos.

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial constate que:

- a. La determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Concretamente:
 - i. el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC;
 - ii. el análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC; y
 - iii. el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.
- b. El MOFCOM actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no divulgar determinados hechos esenciales en relación con su redeterminación.
- c. El MOFCOM actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC al no hacer constar con suficiente detalle, en su redeterminación o en un informe separado, las constataciones y conclusiones de China sobre determinadas cuestiones de hecho y de derecho pertinentes en relación con su redeterminación.

3.2. China solicita que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones formuladas por los Estados Unidos en esta diferencia.

⁴ Véase el Procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC, que figura en el anexo A-2.

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes se reflejan en los resúmenes que estas presentaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 18 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos B y C).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos del Japón y la Unión Europea se reflejan en los resúmenes que estos presentaron de conformidad con el párrafo 19 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véase el anexo D). La Federación de Rusia y la India no presentaron argumentos escritos u orales al Grupo Especial.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 17 de marzo de 2015, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 31 de marzo de 2015, los Estados Unidos y China presentaron por escrito sendas peticiones de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. Además, China solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio, que tuvo lugar el 23 de abril de 2015.

6.2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en la presente sección del informe se expone la respuesta del Grupo Especial a las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen. Hemos modificado determinados aspectos del informe teniendo en cuenta las observaciones de las partes cuando lo hemos considerado oportuno, como se explica a continuación. Como consecuencia de las modificaciones que hemos introducido, la numeración de las notas de pie de página en el informe definitivo es distinta de la del informe provisional. Las notas de pie de página a que se hace referencia en esta sección son las del informe definitivo. Los números de párrafo a que se hace referencia son los del informe provisional.

6.1 Peticiones formuladas por los Estados Unidos

6.3. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial revise la última frase del párrafo 7.20 del informe provisional para reflejar el hecho de que impugnaron el argumento de China relativo a la sustitución del término "bajo" por el término "desleal" en la redeterminación del MOFCOM, mediante una referencia a la declaración oral que formularon en la reunión del Grupo Especial con las partes a este respecto.⁵ China no ha formulado observaciones sobre esta petición.

6.4. Hemos examinado la declaración oral formulada por los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial con las partes, y hemos modificado la última frase del párrafo 7.20 para reflejar con mayor precisión los argumentos esgrimidos por los Estados Unidos.

6.5. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial revise la última frase del párrafo 7.63 del informe provisional para ponerla en consonancia con la norma de examen que el Grupo Especial ha enunciado en el párrafo 7.4 y ha aplicado en los párrafos 7.58 y 7.120.⁶ China no ha formulado observaciones sobre esta petición.

6.6. Estamos de acuerdo en que, por coherencia y claridad, en nuestro informe debe utilizarse la misma terminología cuando, como sucede en este caso, se esté aplicando la misma norma y el sentido que se pretende dar sea el mismo. Por consiguiente, hemos modificado la última frase del párrafo 7.63 para ponerla en consonancia con otras referencias que se hacen a la norma de examen en los párrafos 7.4, 7.58 y 7.120.

6.7. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial modifique las constataciones que formuló en el párrafo 8.2 del informe provisional. Los Estados Unidos recuerdan que solicitaron el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD porque consideraban que las medidas de China destinadas al cumplimiento eran incompatibles con los acuerdos abarcados y, como consecuencia, China no había cumplido las recomendaciones y

⁵ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 3 y 4.

⁶ *Ibid.*, párrafos 5-7.

resoluciones del OSD en esta diferencia, y sugieren que el Grupo Especial modifique el párrafo 8.2 para formular sus constataciones de incompatibilidad en esos términos.⁷ En la reunión de reexamen intermedio, China observó que no era necesaria la nueva formulación sugerida por los Estados Unidos, aduciendo que como las medidas en litigio ya no existen, no hay ningún fundamento para afirmar que China no las ha puesto en conformidad.⁸

6.8. Tras examinar la cuestión, y a la luz de nuestra decisión con respecto a la solicitud de los Estados Unidos relativa al párrafo 8.6 del informe provisional, que se expone *infra*, hemos accedido a la petición de los Estados Unidos y modificado el párrafo 8.2, aunque utilizando una formulación diferente de la sugerida por ellos. Con independencia de la opinión de China en lo concerniente a la terminación de las medidas, en este procedimiento hemos constatado que las medidas que adoptó para cumplir las recomendaciones y resoluciones formuladas en la diferencia inicial son incompatibles con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. En este contexto, consideramos que la conclusión de que China no cumplió las recomendaciones y resoluciones del OSD está justificada, independientemente de lo que aconteciera después.

6.9. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial suprima la recomendación que figura en el párrafo 8.6 del informe provisional. Señalan que este es un procedimiento sobre el cumplimiento, y sugieren que, por consiguiente, no es necesario que el Grupo Especial recomiende que China ponga en conformidad sus medidas destinadas al cumplimiento. Sostienen que, en un procedimiento sobre el cumplimiento, un grupo especial tiene la tarea de determinar si una medida del Miembro de que se trata destinada al cumplimiento que esté comprendida en el mandato del grupo especial existe o es incompatible con un acuerdo abarcado, y afirman, basándose en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*⁹, que el Grupo Especial cumple su mandato cuando concluye que China no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD, y que hasta que un Miembro haya puesto las medidas cuya incompatibilidad haya constatado el OSD en plena conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, la recomendación inicial del OSD seguirá siendo operativa, y no es necesaria ninguna otra recomendación con respecto a la medida destinada al cumplimiento.¹⁰ En la reunión de reexamen intermedio, China adujo que las recomendaciones iniciales ya no eran operativas, puesto que ya no está en vigor ninguna medida en litigio a la que puedan aplicarse, y afirmó que con la terminación de las medidas en litigio en este procedimiento ha procedido al pleno cumplimiento.¹¹

6.10. Si bien el asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)* se refería en particular a una recomendación en el marco del párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, el razonamiento del Órgano de Apelación da a entender que una recomendación de poner en conformidad las medidas destinadas al cumplimiento no es necesaria en un procedimiento sobre el cumplimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 en todos los casos, ya que las recomendaciones y resoluciones iniciales del OSD en el marco del párrafo 1 del artículo 19 permanecen en vigor hasta que se cumplan plenamente. De hecho, el Órgano de Apelación y varios grupos especiales han adoptado este punto de vista y no han formulado recomendaciones en procedimientos del párrafo 5 del artículo 21.¹² Como se analiza *infra*, en los párrafos 6.20

⁷ *Ibid.*, párrafos 8-10.

⁸ Declaración oral de China en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 15.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, párrafos 85-87 y 100.

¹⁰ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 11 y 12.

¹¹ Declaración oral de China en la reunión de reexamen intermedio, párrafos 12-14.

¹² Por ejemplo, informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel (párrafo 5 del artículo 21 - Indonesia)*, párrafo 7.4 (el Grupo Especial constató que la constatación relativa a la redeterminación de la autoridad investigadora coreana infringía el Acuerdo Antidumping, pero declaró que dado que las recomendaciones y resoluciones iniciales del OSD seguían siendo operativas, no haría ninguna nueva recomendación en el marco del párrafo 1 del artículo 19 del ESD); informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 470; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 9.2 (ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación hicieron una nueva recomendación, pero el Órgano de Apelación recomendó que "el OSD pid[iera] a los Estados Unidos que apli[caran] plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD [en el procedimiento inicial]"); informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 186; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 8.2 (ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación

a 6.25, no disponemos de las debidas pruebas sobre la base de las cuales podamos concluir que ya no está en vigor ninguna medida en litigio a la que puedan aplicarse las recomendaciones y resoluciones iniciales del OSD y, por lo tanto, carecemos de fundamento para poder concluir que China está en conformidad con esas recomendaciones y resoluciones.

6.11. Tras examinar la cuestión, coincidimos con los Estados Unidos en que en este procedimiento no es necesaria una recomendación y, por consiguiente, hemos decidido acceder a la solicitud de los Estados Unidos y hemos modificado el párrafo 8.6 para reflejar nuestra opinión.

6.2 Peticiones formuladas por China

6.12. China solicita que se modifique el párrafo 7.21 del informe provisional para reflejar su opinión de que la expresión "importaciones desleales" no carece de claridad y que el cambio de "importaciones de precio bajo" a "importaciones desleales" no fue superficial, sino necesario para hacer referencia con mayor precisión a las importaciones en cuestión y evitar la confusión en cuanto a si el MOFCOM había realizado comparaciones entre los precios. China no hace ninguna sugerencia específica a este respecto.¹³ En la reunión de reexamen intermedio, los Estados Unidos recordaron sus argumentos sobre esta cuestión y adujeron que China no fundamentó su solicitud.¹⁴

6.13. Recordamos que hemos constatado que no es clara la explicación ofrecida por China respecto del cambio de terminología, y no la expresión "importaciones desleales" en sí misma. No hay nada en la solicitud de China que afecte a nuestra conclusión de que el cambio de terminología parece haberse hecho principalmente para evitar la referencia a los precios bajos que tanto a nosotros como al Órgano de Apelación nos pareció problemática en la diferencia inicial. Además, analizamos el cambio de terminología específicamente para evaluar si entrañaba una modificación en la redeterminación suficiente para que los Estados Unidos pudieran impugnar el análisis realizado por el MOFCOM de los factores de daño pertinentes, y concluimos que no era así. Por consiguiente, no vemos razón alguna para introducir modificaciones en el párrafo 7.21, y denegamos la solicitud de China.

6.14. China solicita que el Grupo Especial suprima los párrafos 7.55 a 7.57 y 7.66 del informe provisional. China señala que el Grupo Especial declaró que no podía "extraer ninguna conclusión" a partir de los datos trimestrales con arreglo a la norma de examen, y afirma que no está claro por qué el Grupo Especial incluyó este análisis. A juicio de China, el Grupo Especial debería analizar solo aquellos hechos que considere que están debidamente comprendidos en el ámbito de su competencia con arreglo a la norma de examen, y basarse solamente en ellos. China sugiere que el análisis que se hace en esos párrafos, y en "otros lugares" del informe provisional, de hechos que el Grupo Especial cree que no se han sometido debidamente a su consideración debería suprimirse. Además, con respecto al párrafo 7.56, China sostiene que el Grupo Especial parece haber intercambiado inadvertidamente la variación en el primer trimestre de 2004 de la participación en el mercado de las importaciones que eran objeto de investigación y de las que no lo eran. China no hace ninguna sugerencia específica en este contexto, y no cita nada en apoyo de su afirmación relativa al párrafo 7.56.¹⁵ En la reunión de reexamen intermedio, los Estados Unidos observaron que los hechos en cuestión eran pruebas presentadas por China al Grupo Especial, y que, por tanto, procedía que este las examinara y analizara, incluida su función a la luz de la norma de examen y del hecho de que corroboraban las constataciones del Grupo Especial. Los Estados Unidos afirmaron que, por consiguiente, no era necesario introducir ninguna modificación en el informe.¹⁶

6.15. Con respecto al supuesto "intercambio inadvertido" de datos en el párrafo 7.56, hemos cotejado las cifras que figuran en ese párrafo con las facilitadas por China en su respuesta a la pregunta 14 del Grupo Especial, y son las mismas. Por consiguiente, no hay prueba alguna de que haya que introducir ninguna modificación en el párrafo 7.56 a este respecto. En cuanto a las

hicieron una nueva recomendación, pero el Órgano de Apelación recomendó que el OSD pidiera a los Estados Unidos que "apli[caran] plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD"). Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafos 6.50 y 8.13.

¹³ Observaciones de China sobre el informe provisional, párrafo 3.

¹⁴ Declaración oral de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 23.

¹⁵ Observaciones de China sobre el informe provisional, párrafos 4 y 5.

¹⁶ Declaración oral de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafos 24-26.

restantes observaciones de China relativas a los párrafos 7.55 a 7.57 y 7.66, observamos que, si bien formulamos "observaciones" en los párrafos 7.55 a 7.57 sobre la base de los datos trimestrales presentados por China, nuestras constataciones en el párrafo 7.66 las hicimos basándonos en los datos de la Aduana de China relativos a las importaciones de que disponía el MOFCOM y en los datos sobre el volumen de las importaciones objeto de investigación en el primer trimestre de 2009 que figuran en el Aviso de divulgación de información con respecto a la redeterminación del MOFCOM. Creemos que nada impide que hagamos las observaciones que figuran en los párrafos 7.55 a 7.57, pese al hecho de que el MOFCOM no se basara en la información en cuestión. Dejamos claro que no extrajimos ninguna conclusión, desfavorable ni de otro tipo, con respecto a las variaciones en la participación en el mercado a partir de los datos trimestrales presentados en este procedimiento por China, basándonos en nuestras conclusiones sobre las pruebas que debidamente se habían sometido a nuestra consideración a la luz de la norma de examen. Habida cuenta de lo anterior, denegamos la petición de China de que se supriman los párrafos 7.55 a 7.57 y 7.66, y no hemos introducido ninguna modificación en el párrafo 7.56.

6.16. China solicita al Grupo Especial que aclare que los únicos datos sobre fijación de precios obrantes en el expediente eran valores unitarios medios y que refleje la explicación de China de que el MOFCOM examinó los datos sobre precios, pero no comparó los precios relativos de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar debido a las deficiencias asociadas a las comparaciones de valores unitarios medios señaladas por el Órgano de Apelación, haciendo referencia específicamente a los párrafos 7.58 y 7.63 a 7.65 del informe provisional a este respecto.¹⁷ En la reunión de reexamen intermedio, los Estados Unidos, señalando que China no ofrecía fundamento alguno para que el Grupo Especial modificara el razonamiento o las constataciones en cuestión, opinaron que no era necesaria ninguna modificación.¹⁸

6.17. La solicitud de China exigiría esencialmente que constatáramos que los "únicos" datos sobre precios presentados al MOFCOM eran datos sobre valores unitarios medios. No nos queda claro por qué es necesaria o adecuada tal constatación, y China no lo ha explicado. La cuestión sometida a nuestra consideración no era si los datos sobre valores unitarios medios eran los "únicos" datos sobre precios de que disponía el MOFCOM, sino si el MOFCOM podía haber llegado a las conclusiones específicas a las que llegó con respecto a los vínculos entre los incrementos en el volumen de las importaciones objeto de investigación y los efectos en los precios sufridos por la rama de producción nacional sin comparar los precios de esas importaciones y del producto nacional similar. El que los datos sobre valores unitarios medios fueran o no los "únicos" datos sobre precios de que disponía el MOFCOM no es pertinente para nuestro examen de esa cuestión. En la medida en que China nos solicita que incluyamos su explicación de que el MOFCOM examinó los datos sobre precios relativos a las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, en su solicitud no indica claramente qué aspecto concreto del examen de los datos sobre precios realizado por el MOFCOM quedó sin explicar en nuestro informe ni qué explicaciones concretas desea que se hubieran incluido, ni sustenta esas explicaciones en fundamento alguno. En consecuencia, denegamos la solicitud de China en relación con estos aspectos. Sin embargo, tras examinar los argumentos de China a este respecto, accedemos a su petición de reflejar su explicación de que el MOFCOM no comparó los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar debido a las deficiencias en los datos sobre precios que puso de relieve el Órgano de Apelación, ya que ello guarda relación con un aspecto de sus propios argumentos. Por consiguiente, hemos añadido una nueva nota de pie de página (128), al párrafo 7.65 en el presente informe.

6.18. En referencia a los párrafos 7.72 a 7.81 del informe provisional, China afirma que el Grupo Especial desestimó como insuficiente la verificación de la capacidad de producción de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM con respecto al GOES de alta calidad, pese a que el MOFCOM abordó debidamente la cuestión de si las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar eran sustituibles. China expresa su preocupación por que la constatación del Grupo Especial siente el precedente de que "una autoridad deba abordar cada afirmación fáctica obrante en el expediente, aun cuando se aborde adecuadamente por otros medios, y sea cual sea el contexto en el que se haga o la medida en que otros hechos y constataciones de la autoridad la hagan superflua".¹⁹ China no solicita que se introduzca ninguna modificación

¹⁷ Observaciones de China sobre el informe provisional, párrafo 6.

¹⁸ Declaración oral de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 27.

¹⁹ Observaciones de China sobre el informe provisional, párrafo 7.

específica en el informe provisional, y no cita ninguna prueba que respalde sus preocupaciones. En la reunión de reexamen intermedio, los Estados Unidos, señalando que habían respondido a los argumentos de China sobre esta cuestión, y que el Grupo Especial había explicado sus constataciones, manifestaron su opinión de que no es necesaria ninguna modificación.²⁰

6.19. Explicamos el fundamento de nuestras conclusiones en los párrafos 7.72 a 7.81, que incluyen nuestro examen de las pruebas presentadas al MOFCOM, los argumentos pertinentes esgrimidos por las partes y las conclusiones definitivas del MOFCOM expuestas en la constatación formulada en su redeterminación. Dado que no se ha sugerido ninguna modificación específica, no vemos que haya ningún fundamento para modificar nuestro análisis ni nuestras conclusiones, y no hemos introducido ninguna modificación en esta sección del informe.

6.20. Por último, China declaró en su solicitud de reexamen intermedio que las medidas objeto de litigio en este procedimiento expirarían el 10 de abril de 2015 porque la rama de producción nacional no solicitó un examen de esas medidas, lo cual podía haber dado lugar a su mantenimiento, y pidió que el Grupo Especial que tuviera esto en cuenta y no emitiera ninguna recomendación en el informe definitivo.²¹ El 21 de abril de 2015, China presentó la Prueba documental CHN-3, una copia del aviso público de terminación de las medidas emitido por el MOFCOM, de 10 de abril de 2015. En la reunión de reexamen intermedio, los Estados Unidos adujeron que el Grupo Especial debía rechazar el intento de China de presentar nuevas pruebas durante la etapa intermedia de reexamen de este procedimiento, puesto que ello era contrario al ESD, incompatible con el párrafo 8 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial y no se basaba en las pruebas que el Grupo Especial tenía ante sí.²² Los Estados Unidos señalaron que, en su solicitud de reexamen intermedio, China manifestó sus expectativas con respecto a la futura terminación de las medidas en litigio. A juicio de los Estados Unidos, como la solicitud de China no se basaba en ninguna prueba que hubieran presentado las partes y examinado el Grupo Especial antes de emitirse el informe, no había ninguna necesidad de que el Grupo Especial reexaminara sus constataciones, ni fundamento alguno para que lo hiciera.²³ Por último, los Estados Unidos afirmaron que las nuevas pruebas de China, además de no presentarse a tiempo, no eran pertinentes para la cuestión que estaba examinando el Grupo Especial, y señalaron que el Órgano de Apelación ha declarado que, como regla general, las medidas que se sometan al examen de un grupo especial "deben ser medidas que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial" y, por consiguiente, la tarea del Grupo Especial es determinar si las medidas en litigio eran compatibles con las obligaciones de que se trata "en el momento en que fue establecido".²⁴ Según los Estados Unidos, la prueba documental de China no tienen pertinencia para la situación jurídica que existía en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, cuando el OSD remitió a este el asunto, y, por tanto, no es pertinente para la evaluación jurídica del Grupo Especial ni para sus constataciones y conclusiones en este procedimiento.

6.21. El párrafo 2 del artículo 15 del ESD da derecho a las partes a presentar por escrito una petición de que el grupo especial reexamine "aspectos concretos del informe provisional" antes de la distribución del informe definitivo. Sin embargo, varios grupos especiales y el Órgano de Apelación han sostenido que solo puede recurrirse al párrafo 2 del artículo 15 para que el grupo especial reexamine aspectos concretos del informe provisional y que esa disposición no permite a las partes presentar nuevas pruebas.²⁵ Además, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* concluyó que las pruebas relativas a la derogación de una medida en litigio en esa diferencia, presentadas por las Comunidades Europeas después de que se emitiera el informe provisional, eran "nuevas pruebas" y no podían examinarse en la etapa intermedia de reexamen.²⁶ En ese caso, el Grupo Especial mantuvo su recomendación en el marco

²⁰ Declaración oral de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 28.

²¹ Observaciones de China sobre el informe provisional, párrafo 8.

²² Declaración oral de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafos 6-14.

²³ *Ibid.*, párrafos 15 y 16.

²⁴ *Ibid.*, párrafos 17 y 18, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156; el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 264; y el informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.456.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinas*, párrafo 301; informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 259; informe del Grupo Especial, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafos 6.1-6.18; e informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 6.48.

²⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 6.48. El Grupo Especial observó lo siguiente:

del párrafo 1 del artículo 19, señalando que no tenía "debidamente ante sí" ninguna prueba que confirmara la derogación de algunas de las medidas en litigio.

6.22. La situación en el presente asunto es análoga a la del asunto *CE - Productos de tecnología de la información*. Como en esa diferencia, China ha presentado nuevas pruebas, esto es, la Prueba documental CHN-3, después de emitirse el informe provisional. A nuestro juicio, el aviso público de terminación del MOFCOM es una nueva prueba que el Grupo Especial no tenía ante sí cuando emitió su informe provisional.

6.23. Observamos en este contexto las similitudes existentes entre el presente asunto y el procedimiento en el asunto *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*. En ese asunto, como en este, ambas partes solicitaron durante el reexamen intermedio que el Grupo Especial suprimiera la recomendación formulada en el informe provisional, pero por diferentes razones: los Estados Unidos porque consideraban que esa recomendación era innecesaria en un procedimiento sobre el cumplimiento, y las entonces Comunidades Europeas porque habían adoptado un reglamento de modificación por el que eliminaban la medida impugnada por los Estados Unidos en esa diferencia sobre el cumplimiento. Las Comunidades Europeas informaron al Grupo Especial sobre el cumplimiento de la derogación de la medida cuando presentaron sus observaciones sobre el informe provisional, y presentaron una copia del reglamento de modificación en la reunión de reexamen intermedio. El Grupo Especial constató que las pruebas relativas al reglamento de modificación eran inadmisibles por haberse presentado después de las observaciones formuladas en relación con el reexamen intermedio, etapa en la cual ya no podía examinar nuevas pruebas, pero decidió suprimir la recomendación por considerar que las recomendaciones y resoluciones iniciales del OSD seguían siendo operativas en el procedimiento sobre el cumplimiento.²⁷

6.24. En apelación, las Comunidades Europeas adujeron que la declaración del Grupo Especial de que las recomendaciones iniciales del OSD seguían siendo operativas en el procedimiento sobre el cumplimiento constituía una "recomendación encubierta" y que el Grupo Especial había incurrido en error al emitir esa recomendación con respecto a una medida que había expirado. El Órgano de Apelación discrepó, concluyendo que el Grupo Especial no había formulado ninguna recomendación con respecto a una medida que ya no estaba en vigor.²⁸ El propio Órgano de Apelación no formuló ninguna recomendación aduciendo que la medida en litigio había dejado de existir.²⁹

6.25. A la luz de lo anterior, denegamos la solicitud de China. No obstante, observamos que, si las medidas efectivamente han expirado, a nuestro juicio, China ya no estaría obligada a "pon[erlas] en conformidad".

6.3 Cambios de edición

6.26. Por último, hemos introducido varios cambios de edición en aras de la claridad y exactitud del informe o para corregir errores tipográficos, algunos de los cuales fueron sugeridos por los Estados Unidos.³⁰

De acuerdo con este enfoque del Órgano de Apelación y para proteger el derecho de los reclamantes a las debidas garantías procesales, quienes no tuvieron la ocasión de presentar comunicaciones para el expediente sobre los documentos facilitados, nos abstenemos de examinar más detenidamente los documentos que adjuntaron las Comunidades Europeas a su petición de reexamen intermedio. El Grupo Especial se abstiene también de modificar los informes provisionales para excluir las medidas en cuestión de la recomendación del Grupo Especial y de agregar texto sobre la confirmación de las Comunidades Europeas de que se han derogado determinadas medidas, como han solicitado las Comunidades Europeas.

²⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafos 6.50 y 8.13.

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 272.

²⁹ *Ibid.*, párrafo 479.

³⁰ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 13-37.

7 CONSTATAIONES

7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba

7.1.1 Interpretación de los tratados

7.1. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Análogamente, el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping obliga a los grupos especiales a interpretar las disposiciones de ese Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.³¹ Se acepta en general que los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados son esas normas consuetudinarias. Si bien no hemos considerado necesario abordar ninguna cuestión importante relativa a la interpretación de los tratados en el presente procedimiento, hemos tenido en cuenta estos principios en nuestro análisis.

7.1.2 Norma de examen

7.2. El artículo 11 del ESD dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

[un] grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos

Por otra parte, el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece la norma de examen especial que debe aplicarse a las diferencias en el marco del Acuerdo Antidumping:

i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;

ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

Así pues, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping tomados en conjunto establecen la norma de examen que aplicaremos con respecto a los aspectos de hecho y de derecho de la presente diferencia.

7.3. El Órgano de Apelación ha explicado que, cuando un grupo especial examina la determinación de una autoridad investigadora, el criterio de "evaluación objetiva" previsto en el artículo 11 del ESD le obliga a examinar si las autoridades han presentado una explicación razonada y adecuada: i) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y ii) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación global.³² En el contexto del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación ha aclarado que un grupo especial no debe realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las suyas propias. Los grupos especiales deben limitar su examen a las pruebas de que dispuso la

³¹ Asimismo, el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone que si el grupo especial constata que una disposición del Acuerdo Antidumping se presta a varias interpretaciones admisibles, confirmará toda medida que se base en alguna de esas interpretaciones.

³² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103.

autoridad investigadora en el curso de la investigación, y deben tener en cuenta todas las pruebas presentadas por las partes en la diferencia.³³ Al mismo tiempo, los grupos especiales no deben adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad investigadora; el grupo especial debe examinar dichas conclusiones "a fondo" y de forma "crític[a] y penetrante".³⁴

7.4. El Órgano de Apelación ha aclarado la norma de examen aplicable a los grupos especiales respecto de los hechos en conformidad con las disposiciones citadas, en los términos siguientes:

Está firmemente establecido que los grupos especiales no deben realizar un examen *de novo* ni tampoco adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad nacional. El examen de esas conclusiones por el grupo especial debe ser crítico y penetrante, y basarse en las informaciones que obren en el expediente y las explicaciones dadas por la autoridad en el informe que haya publicado. El grupo especial debe examinar, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, si las conclusiones a que llegó la autoridad investigadora son razonadas y adecuadas. Lo 'adecuado' habrá de depender inevitablemente de los hechos y las circunstancias del caso y de las alegaciones que se hayan hecho; pero hay varias líneas generales de investigación que probablemente sean pertinentes. El examen minucioso que efectúe el grupo especial deberá comprobar si el razonamiento de la autoridad es coherente y tiene solidez intrínseca. El grupo especial debe examinar a fondo si las explicaciones dadas revelan la forma en que la autoridad investigadora ha tratado los hechos y las pruebas obrantes en el expediente y si disponía de pruebas positivas en apoyo de las inferencias que hizo y las conclusiones a que llegó. El grupo especial debe examinar si las explicaciones dadas demuestran que la autoridad tuvo en cuenta debidamente la complejidad de los datos que tenía ante sí, y si explican por qué rechazó o descartó otras explicaciones e interpretaciones de las pruebas del expediente. El grupo especial debe admitir la posibilidad de que las explicaciones dadas por la autoridad no sean razonadas o no sean adecuadas a la luz de otras explicaciones plausibles diferentes, y debe cuidar de no asumir él mismo la función de evaluador inicial de los hechos ni adoptar una posición pasiva y 'simplemente aceptar las conclusiones de las autoridades competentes'.³⁵ (no se reproduce la nota de pie de página)

7.1.3 Carga de la prueba

7.5. Los principios generales aplicables a la asignación de la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias en la OMC requieren que toda parte que alegue la infracción de la disposición de un Acuerdo de la OMC afirme y pruebe su alegación.³⁶ Por consiguiente, en su condición de parte reclamante en el presente procedimiento, incumbe a los Estados Unidos la carga de demostrar que determinados aspectos de las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. El Órgano de Apelación ha declarado que una parte reclamante satisfará su carga cuando haga una acreditación *prima facie*, es decir, una acreditación que requiere, a falta de una refutación efectiva de la parte demandada, que un grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor de la parte reclamante.³⁷ Por último, en general corresponde a la parte que alega un hecho aportar la prueba correspondiente.³⁸

7.2 Alegación formulada por los Estados Unidos respecto de la repercusión desfavorable

7.6. En esta sección de nuestro informe, examinamos la alegación formulada por los Estados Unidos según la cual la constatación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación tuvieron una repercusión desfavorable sobre la rama de producción nacional no se basó en un examen objetivo de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de dicha rama de producción. Más concretamente, los Estados Unidos alegan que el MOFCOM no examinó, en su redeterminación, la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 187 y 188.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, párrafo 337.

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 98 y 104.

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, párrafo 337.

la rama de producción nacional ni evaluó todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción nacional, de conformidad con las obligaciones que corresponden a China en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC. China responde, en primer lugar, que no es posible someter debidamente la alegación de los Estados Unidos a la consideración del Grupo Especial en el marco de un procedimiento sobre el cumplimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. China añade que, aun si procediese, la alegación de los Estados Unidos carecería de fundamento. Habida cuenta de la objeción de carácter jurisdiccional presentada por China, debemos primero analizar si la alegación de los Estados Unidos relativa a la repercusión desfavorable queda comprendida en nuestro mandato antes de abordar, si es necesario, el fondo de la cuestión.

7.2.1 Principales argumentos de las partes

7.7. Los Estados Unidos aducen que su alegación se ha sometido debidamente a la consideración del Grupo Especial porque impugna aspectos de la medida destinada a cumplir de China que son incompatibles con los acuerdos abarcados. Los Estados Unidos alegan concretamente que el MOFCOM modificó el análisis sobre la repercusión desfavorable que realizó en la redeterminación i) sustituyendo todas las referencias a importaciones del producto pertinente "a un precio bajo" por referencias a importaciones "desleales" de la mercancía en cuestión; ii) basándose de forma significativa en las condiciones del mercado de 2008, a diferencia de lo que había hecho en su análisis inicial sobre la repercusión.³⁹ Los Estados Unidos consideran que su alegación está directamente relacionada con la medida destinada a cumplir de China, que incluye, según aducen, un análisis revisado de la existencia de daño y datos que antes no se habían revelado.⁴⁰ Sostienen que los argumentos de China en cuanto a la admisibilidad de las alegaciones planteadas al amparo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD son descaminados.

7.8. China afirma que los Estados Unidos no están facultados a ampliar el alcance de la diferencia en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 para incluir una alegación completamente nueva que el Grupo Especial no ha examinado anteriormente, y que sería en extremo injusto admitir esta alegación.⁴¹ China señala que no hay ninguna duda de que se trata de una nueva alegación de los Estados Unidos, habida cuenta de que no existe ninguna referencia al párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping ni al párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC en la solicitud inicial de celebración de consultas.⁴² China se basa en varios informes del Órgano de Apelación para aducir que normalmente no se admitiría que un Miembro reclamante formulase, en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, una alegación que no hubiera planteado en el procedimiento inicial pudiendo hacerlo. En opinión de China, la primera mención de dicha alegación figura en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos en el presente procedimiento. Además, China sostiene que el análisis de la existencia de daño realizado por el MOFCOM en la redeterminación no ha cambiado esencialmente respecto del inicial.⁴³ China sostiene que introducir una nueva alegación en esta etapa del procedimiento sería contrario a los principios básicos de equidad y debido proceso.⁴⁴ Daría a los Estados Unidos una segunda oportunidad para plantear una alegación que no planteó en el procedimiento inicial y expondría a China a una posible suspensión de concesiones por una infracción que no habría podido corregir por no habersele concedido una oportunidad equitativa para ello.⁴⁵

7.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.9. En el procedimiento inicial, los Estados Unidos no plantearon ninguna alegación relativa a la evaluación que realizó el MOFCOM sobre los diversos factores e índices económicos que influían en el estado de la rama de producción nacional a efectos de la determinación de existencia de daño en el marco del párrafo 4 del artículo 3 y del párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC, respectivamente. En consecuencia, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación no examinaron ninguna alegación planteada al amparo de dichas disposiciones y no formularon

³⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 67.

⁴⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 69.

⁴¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 68.

⁴² Primera comunicación escrita de China, párrafo 71.

⁴³ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 60 y 61.

⁴⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 71 y 74.

⁴⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 71.

ninguna constatación al respecto. Por tanto, la cuestión que debe resolverse es si este aspecto de la redeterminación está sujeto al examen del Grupo Especial en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

7.10. El párrafo 5 del artículo 21 dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto.

7.11. La necesidad de mantener un equilibrio entre importantes intereses sistémicos es una característica intrínseca de los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. El hecho de ampliar el alcance de un procedimiento sobre el cumplimiento a medidas que el Miembro reclamante no ha impugnado inicialmente puede ser necesario para asegurar una verificación rápida y minuciosa del cumplimiento. No obstante, también podría ser una forma de eludir el procedimiento normal de solución de diferencias si ello permite al Miembro reclamante obtener una constatación de incumplimiento y posiblemente intentar aplicar medidas de retorsión sin que el Miembro demandado haya contado con un plazo prudencial para poner en conformidad las medidas incompatibles.

7.12. El alcance de la jurisdicción de un grupo especial con respecto a qué medidas y alegaciones puede analizar en un procedimiento sobre el cumplimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 ha sido abordado por varios grupos especiales y el Órgano de Apelación. De estas decisiones han surgido varios principios fundamentales. Así pues, en la actualidad, se acepta que nada en el texto del párrafo 5 del artículo 21 limita a un grupo especial sobre el cumplimiento a examinar solo determinadas cuestiones o determinados aspectos de una medida destinada al cumplimiento. Los grupos especiales han constatado que a fin de cumplir el objetivo de la pronta solución de las diferencias, un reclamante puede impugnar todos los aspectos de una nueva medida destinada al cumplimiento y no solo los aspectos relacionados con las cuestiones abarcadas en el procedimiento inicial.⁴⁶

7.13. De manera análoga, el Órgano de Apelación ha constatado que, al llevar a cabo su examen de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, un grupo especial no tiene que limitarse a examinar las medidas destinadas al cumplimiento desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relativos a la medida que fue objeto del procedimiento inicial.⁴⁷ El Órgano de Apelación ha señalado que si un grupo especial sobre el cumplimiento estuviese obligado a examinar la nueva medida desde esta limitada perspectiva, no podría examinar plenamente, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, la compatibilidad con un acuerdo abarcado de las medidas destinadas al cumplimiento.⁴⁸ Asimismo, el Órgano de Apelación ha confirmado las resoluciones formuladas por grupos especiales sobre el cumplimiento según las cuales son admisibles las alegaciones nuevas que impugnan un componente modificado de la medida destinada al cumplimiento.⁴⁹

7.14. No obstante, el Órgano de Apelación también ha concluido que, en el contexto de un procedimiento sobre el cumplimiento, se puede impedir que un Miembro presente la misma alegación en relación con un aspecto de la redeterminación de otro Miembro que no se ha modificado respecto de la determinación en litigio del procedimiento inicial.⁵⁰ Por tanto, un aspecto

⁴⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)*, párrafos 6.3-6.12.

⁴⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 37-41.

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 37-41.

⁴⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafos 197-222.

⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 88 y 89. En ese asunto, el Órgano de Apelación constató que la India pretendía impugnar un aspecto no modificado de la medida inicial que la Comunidad Europea no debía modificar, y no había modificado, en cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Órgano de Apelación consideró que: i) la redeterminación de las Comunidades Europeas podía separarse en varias partes; ii) la India simplemente

no modificado de la medida inicial que un Miembro no tiene que modificar, y no modifica, en cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD, no debe poder impugnarse en un procedimiento sobre el cumplimiento.⁵¹ Al aplicar estos principios, un grupo especial distinguió entre una alegación nueva sobre un aspecto de la medida destinada al cumplimiento que constituía un elemento nuevo o revisado de la medida inicial -y que, por tanto, no podía haberse planteado en el procedimiento inicial- y otra alegación nueva sobre aspectos de la medida inicial que no se habían modificado.⁵² El grupo especial constató que la primera era admisible, mientras que la segunda no lo era.⁵³

7.15. Ahora pasaremos a examinar los hechos del presente asunto, a la luz de los principios que acabamos de exponer, para determinar si se ha sometido debidamente a nuestra consideración en el presente procedimiento sobre el cumplimiento la alegación de los Estados Unidos relativa a la repercusión desfavorable.

7.16. Si llegásemos a la conclusión de que el MOFCOM modificó el fondo de sus análisis o conclusiones relativos a la repercusión desfavorable incluidos en la redeterminación, de modo que los Estados Unidos no podían haber planteado de manera efectiva en el procedimiento inicial la alegación que ahora presentan, podríamos concluir que el hecho de admitir la alegación de los Estados Unidos en el presente procedimiento sobre el cumplimiento no privaría indebidamente a China de sus debidas garantías procesales. Sin embargo, si las modificaciones efectuadas por el MOFCOM en la redeterminación no bastasen para justificar esta conclusión, podremos constatar que los Estados Unidos están impugnando aspectos de la medida inicial que no se han modificado esencialmente y que podían haber impugnado en la diferencia inicial y, por consiguiente, podremos concluir que el hecho de admitir la nueva alegación planteada por los Estados Unidos en el presente procedimiento sobre el cumplimiento podría poner en peligro los principios fundamentales de equidad y debido proceso, y, por tanto, no se debería permitir que prospere. En nuestra opinión, esta última conclusión está justificada en el presente asunto.

7.17. Es incontrovertible que los Estados Unidos han presentado una alegación nueva en el presente procedimiento sobre el cumplimiento. Los Estados Unidos no plantearon ninguna alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping ni del párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC en el procedimiento inicial. No obstante, los Estados Unidos afirman que el MOFCOM modificó la redeterminación respecto de su determinación inicial y que su alegación constituye una impugnación justificada de esta redeterminación modificada. Al aducir que el MOFCOM modificó la redeterminación respecto de su determinación inicial, los Estados Unidos se basan en que se suprimieron las referencias a las importaciones objeto de investigación "a un precio bajo" y en que supuestamente se modificó la referencia temporal del análisis de existencia de daño del MOFCOM a 2008. China sostiene que la redeterminación del MOFCOM no incorpora modificaciones esenciales respecto de su determinación inicial.

7.18. El análisis de existencia de daño realizado por el MOFCOM en la determinación inicial contenía cuatro referencias a importaciones del producto pertinente "a un precio bajo".⁵⁴ En la redeterminación, estas cuatro referencias se han reformulado y se han sustituido por importaciones "desleales" de la mercancía en cuestión, en un texto, por otra parte, casi idéntico.⁵⁵

confirmaba una alegación que ya había planteado y respecto de la cual no había establecido una presunción *prima facie* ante el grupo especial inicial; y iii) la India no podía plantear la misma alegación en relación con un aspecto de la redeterminación que no se había modificado respecto de la determinación en litigio en la diferencia inicial.

⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 88 y 89.

⁵² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafos 7.1-7.77.

⁵³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafos 7.1-7.77.

⁵⁴ MOFCOM, Determinación definitiva de las investigaciones antidumping y antisubvención sobre las importaciones de GOES procedentes de los Estados Unidos y Rusia, N° 21, 10 de abril de 2010 (determinación inicial) (Prueba documental US-4), páginas 60-63.

⁵⁵ Compárese la determinación inicial, (Prueba documental US-4), páginas 60-63, con MOFCOM, Determinación relativa a la nueva investigación de derechos antidumping y compensatorios sobre las importaciones de acero magnético laminado plano de grano orientado procedentes de los Estados Unidos, Aviso público [2013] N° 51, incluidos sus anexos (redeterminación) (Prueba documental US-1), páginas 29-32; y MOFCOM, Determinación del Ministerio de Comercio de la República Popular China relativa a la nueva investigación antidumping y en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones de acero

China sostiene que "ninguna de estas referencias contiene comparaciones de precios de ningún tipo" y que "las referencias presentes en este análisis a las importaciones de 'precio bajo' no son más que expresiones sinónimas de importaciones objeto de comercio desleal".⁵⁶ Así pues, China señala que las formulaciones diferentes son simplemente referencias intercambiables a las importaciones objeto de investigación en el contexto del análisis de existencia de daño realizado por el MOFCOM.

7.19. En el procedimiento inicial, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación examinaron el análisis que realizó el MOFCOM sobre el "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación en el contexto de los efectos en los precios y constataron que "aunque el MOFCOM no formuló una constatación de existencia de subvaloración significativa de precios, la constatación del MOFCOM acerca del "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación hacía referencia a la existencia de subvaloración de precios entre 2006 y 2008, y que el MOFCOM se apoyó en ese factor para respaldar su constatación de existencia de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida".⁵⁷ En concreto, al Órgano de Apelación no le convencieron los argumentos planteados por China de que las referencias al "precio bajo" eran simplemente referencias a los precios de las importaciones objeto de investigación en relación con sus precios anteriores, o al precio bajo establecido en virtud de la venta de importaciones objeto de investigación a niveles objeto de dumping y/o subvencionados.⁵⁸ Por tanto, las referencias que realizó el MOFCOM al "precio bajo" fueron consideradas más importantes por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial de que lo que adujo China.

7.20. Por todo ello, hemos analizado si la supresión de estas referencias del análisis de existencia de daño realizado por el MOFCOM en la redeterminación y su sustitución por un término que no afecta directamente a los precios suponen una modificación en la orientación y el fondo de la redeterminación con respecto de la determinación inicial. Solicitamos específicamente a China que aclarara por qué el MOFCOM había sustituido el término original en la redeterminación. China respondió que el MOFCOM había sustituido el término chino que significa "bajo" por otro que significa "desleal" a fin de evitar toda confusión con el concepto de subvaloración de precios.⁵⁹ China respondió además que así el MOFCOM introdujo lo que, en su opinión, consideraba un término más preciso para el concepto de "desleal" en su análisis de existencia de daño de la redeterminación para hacer referencia a la mercancía en cuestión en el contexto de "importaciones objeto de dumping o subvencionadas objeto de comercio desleal".⁶⁰ Los Estados Unidos adujeron que China no sustentó esta afirmación en fundamento alguno, y que el Órgano de Apelación ya había rechazado este argumento.⁶¹

7.21. En nuestra opinión, el término "importaciones desleales" parece evocar un concepto más amplio que el término "importaciones de precio bajo", ya que implica que las importaciones en cuestión son objeto de dumping o están subvencionadas. No obstante, el dumping y las subvenciones son determinaciones que solo pueden formularse a raíz de una investigación y un análisis minuciosos. En consecuencia, constatamos que la explicación ofrecida por China respecto de este cambio de terminología no es clara. El cambio parece ser un intento superficial de eliminar la referencia a los precios bajos que tanto a nosotros como al Órgano de Apelación nos pareció problemática en la diferencia inicial. No obstante, en el procedimiento que nos ocupa, analizamos la modificación efectuada en las referencias específicamente para evaluar si entraña una modificación en la redeterminación suficiente para que los Estados Unidos puedan impugnar el análisis realizado por el MOFCOM de los factores de daño pertinentes.

7.22. Sobre la base de la explicación ofrecida por China y a la luz del texto de la redeterminación y de los argumentos presentados en la diferencia inicial, en nuestra opinión, el componente de análisis y determinación de existencia de daño de la medida destinada al cumplimiento en el presente asunto -a saber, la redeterminación- no se ha modificado respecto de la determinación inicial de un modo que pueda ser impugnado en este procedimiento sobre el cumplimiento. Como sucedió en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, en el asunto que nos

magnético laminado plano de grano orientado originarias de los Estados Unidos (redeterminación - traducción realizada por China) (Prueba documental CHN-1), páginas 29-33.

⁵⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 64.

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 196.

⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 194.

⁵⁹ Respuesta de China a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafo 135.

⁶⁰ Respuesta de China a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafo 136.

⁶¹ Declaración oral de los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial, párrafo 48.

ocupa el MOFCOM no tenía que modificar su determinación de existencia de daño para tratar de cumplir la recomendación del OSD.⁶² Como dicha determinación no se impugnó en el procedimiento inicial, la redeterminación simplemente incorpora elementos de la determinación inicial, sin modificaciones en ningún aspecto importante. En nuestra opinión, las diferencias entre los textos de la determinación inicial y de la redeterminación no tienen una pertinencia sustantiva para el análisis y la determinación de existencia de daño efectuados por el MOFCOM y no constituyen un cambio que dé lugar a un aspecto nuevo de dichos análisis y determinación que pueda impugnarse en el presente procedimiento sobre el cumplimiento.

7.23. Este mismo razonamiento sirve para la alegación planteada por los Estados Unidos según la cual el MOFCOM la referencia temporal de su análisis de existencia de daño a 2008. Los textos de la determinación inicial y de la redeterminación relativos al análisis de existencia de daño del MOFCOM son idénticos en casi todos los aspectos⁶³; las diferencias menores que hay entre la determinación inicial y la redeterminación no reflejan que en el análisis del MOFCOM se cambiara la referencia temporal a 2008.⁶⁴

7.24. Por último, si bien los Estados Unidos se han centrado en las modificaciones efectuadas en la redacción de la redeterminación, la nueva alegación que plantean en el presente procedimiento sobre el cumplimiento no se refiere concretamente a estas modificaciones, sino a aspectos del análisis y las conclusiones del MOFCOM relativas a los factores del daño que no se han modificado desde la determinación inicial y a los que no afectan los cambios de redacción. Señalamos que en una diferencia anterior, el Órgano de Apelación hizo hincapié en que si no se admitía la alegación planteada por el Brasil en el procedimiento sobre el cumplimiento en el asunto *Canadá - Aeronaves*, el Brasil no habría tenido la oportunidad de formular alegaciones que no podían haberse planteado en la diferencia inicial.⁶⁵ En cambio, en el presente asunto, el fondo del análisis de la existencia de daño realizado por el MOFCOM en la determinación inicial y en la redeterminación es idéntico en tal grado que nos parece evidente que los Estados Unidos podían haber planteado, en la diferencia inicial, la misma alegación relativa al análisis de la existencia de daño incluido en la determinación inicial que ahora intentan someter a nuestra consideración con respecto de la redeterminación. Los Estados Unidos optaron por no hacerlo en el procedimiento inicial, y concluimos que no pueden hacerlo en el presente procedimiento sobre el cumplimiento.

7.2.3 Conclusión relativa a la repercusión desfavorable

7.25. Así pues, constatamos que las pocas diferencias existentes entre la determinación inicial y la redeterminación formuladas por el MOFCOM carecen de pertinencia en el contexto de esta última y que los Estados Unidos pretenden, en el presente asunto, impugnar aspectos de la redeterminación que no se han modificado esencialmente respecto de la determinación inicial. En estas circunstancias, si se admitiera la nueva alegación relativa a la repercusión desfavorable planteada por los Estados Unidos al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y párrafos 1 y 4 del artículo 15 de los Acuerdos Antidumping y SMC, respectivamente, en el presente procedimiento sobre el cumplimiento, se pondrían en peligro los principios fundamentales de equidad y debido proceso, y, por lo tanto, concluimos que no ha sido sometida debidamente a nuestra consideración.

⁶² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 86 y 87.

⁶³ Determinación inicial, (Prueba documental US-4), páginas 60-64; redeterminación, (Prueba documental US-1), páginas 28-33; y redeterminación - traducción realizada por China, (Prueba documental CHN-1), páginas 29-33.

⁶⁴ Redeterminación, (Prueba documental US-1), página 28 (la única modificación efectuada en el texto respecto a la referencia temporal en el análisis de existencia de daño del MOFCOM incluido en la redeterminación consiste en la adición de la frase "durante el mismo período" al final del último párrafo completo de la página 28 haciendo referencia al período 2007, 2008 y primer trimestre de 2009). Véase también la redeterminación - traducción realizada por China, (Prueba documental CHN-1), página 29.

⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 88, donde se aborda el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*. Esa no es la situación en el presente asunto.

7.3 La cuestión de si la redeterminación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios es compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC

7.3.1 Introducción

7.26. Los Estados Unidos sostienen que los tres aspectos que se indican a continuación de la redeterminación realizada por el MOFCOM sobre los efectos en los precios no se basaron en un examen objetivo de pruebas positivas, en infracción de las obligaciones que imponen a China los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC:

- a. Las importaciones objeto de investigación contuvieron la subida de los precios internos durante 2008 y el primer trimestre de 2009.
- b. Las importaciones objeto de investigación hicieron bajar los precios internos un 30,25% durante el primer trimestre de 2009.
- c. Las políticas de fijación de precios de los exportadores del país objeto de examen provocaron una reducción de los precios durante el primer trimestre de 2009.

En particular, los Estados Unidos plantean una serie de argumentos sobre hechos concretos que cuestionan la constatación formulada por el MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación tuvieron por "efecto" una contención de la subida de los precios internos así como su reducción y también cuestionan la decisión del MOFCOM de no realizar comparaciones de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, como parte de su análisis de los efectos en los precios.⁶⁶

7.27. China rechaza las declaraciones de los Estados Unidos y afirma que las conclusiones del MOFCOM de que el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación y la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional tuvieron por efecto una contención de la subida de los precios del producto nacional similar, así como su reducción, se basaban en constataciones fácticas que indicaban la existencia de una relación de competencia entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar.⁶⁷ Además, China sostiene que unas cartas donde se negociaban precios intercambiadas entre productores chinos y clientes, así como las cláusulas de un contrato celebrado entre un productor ruso y un cliente chino (conocidos en conjunto como, "documentos sobre la política de fijación de precios") respaldaban las conclusiones del MOFCOM relativas a la existencia de competencia de precios y también la influencia de los precios en las decisiones de los compradores así como los intentos de los exportadores del país objeto de examen de fijar precios inferiores a los del producto nacional similar.⁶⁸ Estos tres factores, a su vez, respaldaban la conclusión del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación tuvieron por efecto una contención de la subida de los precios internos así como su reducción.⁶⁹

⁶⁶ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 46.

⁶⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 23. A este respecto, China sostiene que las constataciones fácticas formuladas por el MOFCOM relativas a los siete factores indicados *infra* apoyaban su constatación de la existencia de una relación de competencia directa entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar: a) el análisis del producto similar; b) el análisis de acumulación; c) la declaración del productor estadounidense Allegheny Ludlum según la cual la mercancía en cuestión que producía o exportaba a China era altamente sustituible y guardaba una relación de competencia intensa con el producto similar chino y el producto similar de otros países; d) las tendencias paralelas de los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar; e) los documentos sobre la política de fijación de precios; f) la coincidencia en cuanto a los consumidores; y g) la sustitución de la participación en el mercado. Véase también la declaración inicial de China en la reunión del Grupo Especial, página 5; respuesta de China a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 18.

⁶⁸ Respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 13-17.

⁶⁹ *Ibid.*

7.3.2 Disposiciones pertinentes

7.28. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

Los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC son idénticos a los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, respectivamente, con la salvedad de que todas las referencias a "importaciones objeto de dumping" se han sustituido por referencias a "importaciones subvencionadas".

7.3.3 Principales argumentos de las partes

7.3.3.1 Estados Unidos

7.29. Los Estados Unidos rechazan la conclusión formulada por el MOFCOM según la cual el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación y la consiguiente pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional, principalmente en favor de las importaciones objeto de investigación, tuvieron por efecto una contención de la subida de los precios del producto nacional similar o su reducción.⁷⁰ Los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM no podía llegar a la conclusión de que las importaciones objeto de investigación tuvieran por efecto una contención de la subida de los precios del producto nacional similar o su reducción sin hacer una comparación de los precios reales de las importaciones objeto de investigación con los del producto nacional similar, lo que ciertamente el MOFCOM no hizo.⁷¹ Asimismo, Los Estados Unidos cuestionan el vínculo que el MOFCOM estableció entre el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación registrado en 2008 y los efectos desfavorables en los precios del producto nacional similar registrados durante el primer trimestre del 2009, y afirman que el volumen de las importaciones objeto de investigación disminuyó entre el tercer trimestre de 2008 y el cuarto trimestre de 2008 y entre el cuarto trimestre de 2008 y el primer trimestre de 2009, lo que hace menos plausible que la reducción de los precios de la rama de producción nacional registrada durante el primer trimestre de 2009 estuviese relacionada con las importaciones objeto de investigación.⁷² Asimismo, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace como racionalizaciones *ex post facto* los argumentos planteados por China en el presente procedimiento sobre la base de datos trimestrales de participación en el mercado correspondientes a 2008 relativos a los movimientos de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación, las importaciones que no son objeto de investigación y el producto nacional similar. Los Estados Unidos afirman que esta información no fue tenida en cuenta por el MOFCOM en la redeterminación ni se dio a conocer a las partes interesadas.⁷³

⁷⁰ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 49-53 y 59-62; y la segunda comunicación escrita, párrafos 23-27 y 48-56.

⁷¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 47.

⁷² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78.

⁷³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 14 del Grupo Especial.

Los Estados Unidos hacen hincapié, no obstante, en que los datos trimestrales sobre la participación en el mercado suscitan más dudas sobre las conclusiones a que llegó el MOFCOM respecto de la vinculación existente entre el aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación y los efectos en los precios registrados en el primer trimestre de 2009. Según los Estados Unidos, el hecho de que las importaciones que no son objeto de investigación aumentaran su participación en el mercado durante el cuarto trimestre de 2008 hace más plausible que la reducción de los precios del producto nacional similar registrada durante el primer trimestre de 2009 fuera más una reacción al aumento de participación en el mercado de las importaciones que no son objeto de investigación que al de las importaciones objeto de investigación.⁷⁴

7.30. Los Estados Unidos aducen que las constataciones fácticas del MOFCOM que pretendían demostrar que las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar competían en materia de precios estaban viciadas. En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM no tuvo en cuenta las comunicaciones presentadas por el exportador estadounidense AK Steel según las cuales [***].⁷⁵ En concreto, los Estados Unidos hacen hincapié en que el MOFCOM no tuvo en cuenta las pruebas presentadas por AK Steel de que el GOES producido por los productores nacionales no estaba homologado para ser utilizado en grandes transformadores, es decir, en transformadores de 500 kW y de potencia superior.⁷⁶

7.31. Además, los Estados Unidos cuestionan las conclusiones del MOFCOM relativas a la competencia de precios sobre la base de que las constataciones fácticas en que se basó el MOFCOM para respaldar esta conclusión o bien eran de carácter general o bien no eran representativas de la dinámica del mercado en su conjunto.⁷⁷

7.3.3.2 China

7.32. China rechaza la afirmación de los Estados Unidos de que el MOFCOM no podía haber llegado a sus conclusiones de que las importaciones objeto de investigación tuvieron por efecto una contención de la subida de los precios del producto nacional similar así como su reducción sin haber tenido en cuenta las pruebas de una comparación de los precios reales de las importaciones objeto de investigación con los precios del producto nacional similar. China sostiene que el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC no obligan a las autoridades investigadoras a realizar comparaciones entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios del producto nacional similar.⁷⁸ Además, China aduce que si bien el MOFCOM no realizó una comparación de los precios de las importaciones objeto de investigación con los del producto nacional similar, en su redeterminación, el MOFCOM analizó y demostró la existencia de una relación de competencia entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar.⁷⁹

7.33. China aduce que el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación y, particularmente, el aumento de participación en el mercado pueden influir en los precios internos con independencia de que el precio de las importaciones objeto de investigación sea superior o inferior al del producto nacional similar.⁸⁰ China señala que la rama de producción nacional perdió 5,65 puntos porcentuales de participación en el mercado en 2008 mientras que las importaciones objeto de investigación ganaron 5,56 puntos porcentuales de participación en el mercado durante el mismo período.⁸¹ China sostiene que este hecho demostraba que fueron las importaciones objeto de investigación, que sustraían participación en el mercado a la rama de producción nacional, las que obligaron a la rama de producción nacional a reaccionar ante esta pérdida con la contención o la reducción de sus precios.⁸² Además, China sostiene también que

⁷⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 14 del Grupo Especial.

⁷⁵ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial, párrafo 30.

⁷⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 40 del Grupo Especial.

⁷⁷ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial, párrafos 25-35.

⁷⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 15.

⁷⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 25.

⁸⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 19.

⁸¹ Respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 9.

⁸² Respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 9.

el MOFCOM poseía pruebas concretas de que la rama de producción nacional redujo sus precios como reacción a la pérdida de participación en el mercado durante 2008.⁸³

7.34. China sostiene que las constataciones fácticas del MOFCOM respecto de: a) la similitud y la acumulación, b) las declaraciones realizadas por el exportador estadounidense Allegheny Ludlum de que sus exportaciones eran altamente sustituibles por el producto nacional similar, c) las tendencias paralelas de los precios, d) la coincidencia en cuanto a los consumidores, e) la sustitución de la participación en el mercado y f) los documentos sobre la política de fijación de precios, respaldaban todas ellas su conclusión de que las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar competían en materia de precios.⁸⁴

7.35. En cuanto a los argumentos de los Estados Unidos relativos a las pruebas presentadas por el exportador estadounidense AK Steel, China aduce, en primer lugar, que si bien AK Steel presentó una respuesta al cuestionario durante el procedimiento inicial, no formuló observaciones sobre la divulgación de los hechos ni sobre la determinación preliminar en la investigación inicial relativas a la imposibilidad de sustituir determinadas categorías de productos exportadas por AK Steel con el producto nacional similar ni formuló observaciones sobre esta cuestión durante el procedimiento de redeterminación.⁸⁵ En segundo lugar, las exportaciones de AK Steel de GOES de alta calidad representaba solo aproximadamente un 10% del total de las exportaciones del país objeto de examen a China.⁸⁶ Por consiguiente, según China, el argumento de los Estados Unidos relativo al hecho de que el MOFCOM no tuviera en cuenta la comunicación presentada por AK Steel no sería pertinente por lo que respecta al análisis del MOFCOM del efecto de las importaciones objeto de investigación en su conjunto.⁸⁷

7.36. Además, China afirma que si bien puede ser cierto que la prueba de fabricación de transformadores de 500 kW con material de producción nacional no estaba prevista hasta finales de 2009 -es decir, después del período objeto de investigación-, de ello no se desprende forzosamente que la rama de producción nacional no produjera con anterioridad GOES que pudiera utilizarse en transformadores de 500 kW.⁸⁸

7.3.4 Principales argumentos de los terceros

7.37. La Unión Europea sostiene que un aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación y una disminución de la participación en el mercado de la rama de producción nacional, considerados conjuntamente con la existencia de una competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, indicarán por lo general que las importaciones objeto de investigación han provocado la contención de la subida de los precios del producto nacional similar o su reducción.⁸⁹ No obstante, la Unión Europea añade que si bien en principio es posible demostrar la existencia de competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar sin realizar una comparación de los precios de las importaciones objeto de investigación con los del producto nacional similar, no está claro que en la práctica sea posible hacerlo.⁹⁰ Además, la Unión Europea aduce que si no tiene en cuenta pruebas que pueden poner en entredicho la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación respecto de los efectos en los precios, la autoridad investigadora actúa contrariamente a las obligaciones que le imponen los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.⁹¹

7.38. El Japón sostiene que un aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación y una disminución de la participación en el mercado de la rama de producción nacional junto con la existencia de competencia de precios no será suficiente para demostrar que se ha producido una reducción de los precios o una contención de su subida en el sentido de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁹² Sostiene que si un aumento del volumen de las

⁸³ Respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 9.

⁸⁴ Declaración inicial de China en la reunión del Grupo Especial, página 5.

⁸⁵ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Grupo Especial.

⁸⁶ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Grupo Especial.

⁸⁷ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Grupo Especial.

⁸⁸ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Grupo Especial.

⁸⁹ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial.

⁹⁰ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial.

⁹¹ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial.

⁹² Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial.

importaciones y una disminución de la participación en el mercado de la rama de producción nacional fueran suficientes para constatar un efecto en los precios, el análisis de los efectos en los precios resultaría superfluo.⁹³ En opinión del Japón, un aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación o una fijación de precios paralelos de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar solo demuestra que las importaciones objeto de investigación pueden tener por efecto una contención de la subida de los precios del producto nacional similar o su reducción y no que las importaciones objeto de investigación hayan tenido realmente por efecto una contención de la subida de los precios o su reducción.⁹⁴

7.39. El Japón cree que el recurso del MOFCOM a a) el análisis de similitud, b) la fijación de precios paralelos de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar, c) la coincidencia en cuanto a los consumidores de los exportadores del país objeto de examen y de la rama de producción nacional y d) las políticas de fijación de precios de los productores del país objeto de examen para demostrar la existencia de competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar es erróneo.⁹⁵ El Japón aduce que si bien las autoridades investigadoras pueden evaluar una relación de competencia a efectos de una indagación sobre la similitud, dicha indagación es diferente por lo que respecta al alcance, la finalidad y la profundidad del examen de una relación de competencia necesario en el contexto de un análisis de existencia de efectos en los precios.⁹⁶ Con respecto a la fijación de precios paralelos, el Japón aduce que un movimiento paralelo de los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar no demuestra que exista una relación de competencia entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar y que la existencia de una fijación de precios paralelos de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar no significa forzosamente que los precios de las importaciones objeto de investigación tengan un efecto en los precios del producto nacional similar.⁹⁷ Además, el Japón cuestiona el recurso del MOFCOM a la coincidencia en cuanto a los consumidores, aduciendo que cuando las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar se concentran en diferentes extremos de la gama de productos similares, el hecho de que el mismo consumidor pueda proveerse de los exportadores del país objeto de examen y de la rama de producción nacional no significa que exista una competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar.⁹⁸ Por último, con respecto a las políticas de fijación de precios de los exportadores del país objeto de examen, el Japón afirma que el simple hecho de tener en cuenta los precios de otros productores cuando se fijan precios no demuestra, por sí mismo, la existencia de una relación de competencia.⁹⁹

7.3.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.40. La cuestión principal que se nos plantea es si las conclusiones formuladas por el MOFCOM relativas al efecto de la contención de la subida de los precios producido por las importaciones objeto de investigación durante 2008 y el efecto de la contención de la subida de los precios así como de su reducción producido por las importaciones objeto de investigación durante el primer trimestre de 2009 se basaron en un examen objetivo de pruebas positivas, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Es decir, debemos determinar si las conclusiones a que llegó el MOFCOM, expuestas en la redeterminación, son las que formularía un órgano decisorio objetivo e imparcial basándose en la información y los argumentos que tenía el MOFCOM ante sí.

7.41. En lo tocante a la contención de la subida de los precios y su reducción, el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 obligan a las autoridades investigadoras a tener en cuenta si el efecto de las importaciones objeto de investigación es "hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido". El Órgano de Apelación ha afirmado que esto obliga a las autoridades investigadoras a tener en cuenta si determinados efectos en los precios son "consecuencia" de las importaciones objeto de investigación.¹⁰⁰ Estamos de acuerdo. No obstante, el párrafo 2 del artículo 3 y el

⁹³ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial.

⁹⁴ Comunicación del Japón en calidad de tercero, párrafo 9.

⁹⁵ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial.

⁹⁶ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial.

⁹⁷ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial.

⁹⁸ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial.

⁹⁹ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial.

¹⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

párrafo 2 del artículo 15 no imponen un método concreto para realizar dicho análisis. Por consiguiente, las autoridades investigadoras cuentan con cierto margen de libertad para adoptar el método que consideren oportuno a este efecto. No obstante, esta discrecionalidad no es ilimitada. Está limitada por la obligación general establecida en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 con arreglo a la cual las autoridades investigadoras deben basar sus determinaciones en un examen objetivo de pruebas positivas de, entre otras cosas, el efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios de mercado de los productos nacionales similares.

7.42. En *China - GOES*, el Órgano de Apelación afirmó que el examen objetivo de pruebas positivas, en el marco de una contención de la subida de los precios o de su reducción, exige que cuando una autoridad investigadora "tenga ante sí elementos distintos de las importaciones objeto de investigación que puedan explicar la reducción significativa de los precios internos o la contención significativa de su subida, deberá tener en cuenta las pruebas pertinentes que afecten a esos elementos con objeto de entender si las importaciones objeto de investigación realmente tienen un efecto de reducción de los precios internos o contención de su subida".¹⁰¹ El Órgano de Apelación pudo sustentar su conclusión en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, que obligan a las autoridades investigadoras a tener en cuenta si las importaciones objeto de investigación han impedido subidas de precios "que en otro caso se hubieran producido".¹⁰² Estamos de acuerdo con el Órgano de Apelación en que las autoridades investigadoras no pueden hacer caso omiso de las pruebas que susciten dudas sobre si son las importaciones objeto de investigación u otros elementos los que provocan la contención de la subida de los precios del producto nacional similar o su reducción.

7.43. En el asunto que nos ocupa, los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM no comparó los precios de las importaciones objeto de investigación con los del producto nacional similar, pese a las pruebas obrantes en el expediente que indicaban que existía una divergencia sustancial entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los del producto nacional similar y que, en el primer trimestre de 2009, el precio de las importaciones objeto de investigación era superior al del producto nacional similar. Los Estados Unidos aducen que esta prueba suscitaba dudas sobre si las importaciones objeto de investigación tuvieron, de hecho, por efecto una contención de la subida de los precios del producto nacional similar o su reducción, lo que el MOFCOM no tuvo en cuenta, al no comparar los precios de las importaciones objeto de investigación con los del producto nacional similar. Los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM no explicó cómo las importaciones objeto de investigación pudieron tener por efecto una contención de la subida de los precios del producto nacional similar o su reducción si, durante el primer trimestre de 2009, los precios de las importaciones objeto de investigación eran superiores a los del producto nacional similar. China sostiene que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no obligan a las autoridades investigadoras a comparar los precios de las importaciones objeto de investigación con los del producto nacional similar, y para ello recurre concretamente a una declaración del Órgano de Apelación según la cual, a la luz del texto del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 15, la contención de la subida de los precios o su reducción puede derivarse del "precio y/o volumen [de las importaciones objeto de investigación]".¹⁰³ China sostiene que el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación puede tener por efecto la contención de la subida de los precios internos o su reducción con independencia de cualquier efecto que puedan tener los precios de dichas importaciones y, por consiguiente, no es necesario analizar sus precios en comparación con los precios del producto nacional similar, al realizar una determinación de esta índole.

7.44. En nuestra opinión, la cuestión que se plantea en el presente asunto no es si el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 exigen que se realicen comparaciones de precios, si un aumento de volumen de las importaciones objeto de investigación puede tener por efecto una contención de la subida de los precios o su reducción con independencia de cualquier análisis de sus precios relativos o si el precio superior de las importaciones objeto de investigación puede tener por efecto una contención de la subida de los precios del producto nacional similar o su reducción. En lugar de ello, la cuestión es si, con respecto de las constataciones relativas a la contención de la subida de los precios y su reducción, la redeterminación del MOFCOM en el presente asunto, por sí misma, se basó en un examen objetivo de pruebas positivas y ofrece

¹⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 152.

¹⁰² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 152.

¹⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 138.

explicaciones razonadas de dichas constataciones, a la luz de las pruebas y de los argumentos de que se disponía. Por tanto, no nos parece necesario determinar si los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC obligan a realizar comparaciones de precios como una cuestión de derecho general. Más bien, examinaremos, como parte de nuestro examen general de las conclusiones efectuadas por el MOFCOM sobre los efectos en los precios, si el hecho de que el MOFCOM no realizara comparaciones de precios en este asunto concreto, a la luz de las pruebas y de los argumentos que tenía ante sí, entrañó que no formulara determinaciones razonadas en relación con los efectos en los precios sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas.

7.45. El MOFCOM concluyó que el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación y su consiguiente aumento de participación en el mercado, en detrimento de las ventas del producto nacional similar, tuvieron por efecto la contención de la subida de los precios del producto nacional similar y su reducción. China afirma que sus conclusiones se basaron en constataciones fácticas que demostraban que las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar competían en cuanto al precio. Por tanto, iniciaremos nuestro análisis examinando las conclusiones del MOFCOM sobre el efecto que tuvieron el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación y su consiguiente aumento de participación en el mercado en 2008 en los precios del producto nacional similar en 2008 y en el primer trimestre de 2009. En segundo lugar, analizaremos las constataciones formuladas por el MOFCOM relativas a la competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. En este contexto, analizaremos también si, como aducen los Estados Unidos, el MOFCOM no tuvo debidamente en cuenta determinadas afirmaciones vertidas por el exportador estadounidense AK Steel de que exportaban ciertas categorías de productos que la rama de producción nacional china no podía suministrar comercialmente. Por último, evaluaremos si, como aduce China, estas constataciones, analizadas en conjunto, son suficientes para sostener las conclusiones formuladas por el MOFCOM con respecto a los efectos de la contención de la subida de los precios y su reducción provocados por las importaciones objeto de investigación.

7.3.5.1 Efecto del aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en los precios del producto nacional similar

7.46. El MOFCOM constató que el volumen de las importaciones objeto de investigación había aumentado en 2008 y que la rama de producción nacional había perdido en consecuencia 5,65 puntos porcentuales de participación en el mercado en 2008, principalmente en favor de las importaciones objeto de investigación, que aumentaron 5,56 puntos porcentuales su participación en el mercado durante el mismo período. El MOFCOM concluyó que la rama de producción nacional no había tenido más alternativa que "competir con la mercancía en cuestión en la fijación de precios".¹⁰⁴ Esto impidió que los precios subieran en 2008, pese al aumento de los costos, lo que dio lugar a una reducción de un 7% de la diferencia entre precios y costos de la rama de producción nacional.¹⁰⁵ Sobre esta base, el MOFCOM concluyó que las importaciones objeto de investigación habían tenido por efecto una contención de la subida de los precios del producto nacional similar en 2008.

7.47. Además, el MOFCOM constató que, como consecuencia del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación registrado en 2008 y la reducción de un 1,25% de los precios de las importaciones objeto de investigación en el primer trimestre de 2009 en comparación con el primer trimestre de 2008, la rama de producción nacional redujo sus precios un 30,25% en el primer trimestre de 2009 en comparación con el primer trimestre de 2008, a fin de evitar una pérdida mayor de participación en el mercado, lo que dio lugar a una reducción de los precios en el primer trimestre de 2009.¹⁰⁶ Asimismo, el MOFCOM constató que, como consecuencia de la reducción de los precios del producto nacional similar, la diferencia entre precios y costos de la rama de producción nacional disminuyó un 75% en el primer trimestre de 2009 en comparación con el primer trimestre de 2008, y, por tanto, constató que las

¹⁰⁴ Redeterminación, (Prueba documental US-1), página 26; y redeterminación - traducción realizada por China, (Prueba documental CHN-1), página 27.

¹⁰⁵ *Ibid.*

¹⁰⁶ Redeterminación, (Prueba documental US-1), página 24; y redeterminación - traducción realizada por China, (Prueba documental CHN-1), página 25.

importaciones objeto de investigación también habían tenido por efecto una contención de la subida de los precios en el primer trimestre de 2009.¹⁰⁷

7.48. A este respecto, señalamos el argumento formulado por China de que si bien un aumento de participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación por sí solo no explica forzosamente los efectos en los precios en todos los casos, sí que lo hicieron en el asunto concreto que nos ocupa.¹⁰⁸ China se centra en la estrecha correspondencia que se dio entre la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional y el aumento de participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación. Además, China sostiene que "el alcance y la naturaleza de las demás pruebas del presente asunto" bastaban para corroborar la conclusión de que las importaciones objeto de investigación habían tenido efectos desfavorables en los precios, y también que el MOFCOM tenía "pruebas específicas" de que la rama de producción nacional había reducido sus precios como reacción a la pérdida de participación en el mercado experimentada durante 2008.¹⁰⁹

7.49. China no ha identificado ninguna "prueba específica" ante el MOFCOM que indique que la rama de producción nacional redujera sus precios como reacción a la pérdida de participación en el mercado registrada durante 2008. China tampoco ha identificado las "demás pruebas del presente asunto" cuyo "alcance y naturaleza" supuestamente corroboran la conclusión de que las importaciones objeto de investigación tuvieron por efecto una contención de la subida de los precios internos así como su reducción. En la medida en que la referencia que hace China a esas pruebas es, en realidad, una referencia a los diversos factores en los que el MOFCOM basó sus conclusiones relativas a la competencia de precios, los abordaremos por separado *infra*.

7.50. Antes de analizar las conclusiones formuladas por el MOFCOM, cabe recordar que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 obligan a las autoridades investigadoras a tener en cuenta dos líneas de indagación. En lo tocante al volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, las autoridades investigadoras deben tener en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, en términos absolutos, o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios, las autoridades investigadoras deben tener en cuenta "si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido". En nuestra opinión, es evidente que estas dos líneas de indagación son independientes y que el aumento del volumen y/o de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación pueden tener o no consecuencias en los precios internos. A fin de determinar lo que ocurre en cada investigación concreta, las autoridades investigadoras deben tener en cuenta específicamente la cuestión de los efectos en los precios, orientadas por las prescripciones previstas en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15. Nos parece evidente que no se puede suponer simplemente que un aumento del volumen o de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación tendrá por efecto una contención de la subida de los precios internos o su reducción. Si las autoridades investigadoras pudieran suponer simplemente que un aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación provoca una contención de la subida de los precios del producto nacional similar y/o su reducción, sin explicar concretamente si dichas importaciones objeto de dumping o subvencionadas tuvieron por efecto una contención de la subida de los precios o su reducción, la segunda parte del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 15 resultaría superflua.

7.51. Por tanto, en nuestra opinión, las autoridades investigadoras pueden concluir que el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación y sus consiguientes aumentos de participación en el mercado tienen por efecto una contención de la subida de los precios del producto nacional similar así como su reducción solo si demuestran que existe una vinculación entre el aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación, por un lado, y la contención de la subida de los precios o la reducción registrada, por otro. Además, cuando una autoridad investigadora tenga ante sí elementos distintos de las

¹⁰⁷ Redeterminación, (Prueba documental US-1), página 26; y redeterminación - traducción realizada por China, (Prueba documental CHN-1), página 27.

¹⁰⁸ Respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 9.

¹⁰⁹ Respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 9.

importaciones objeto de investigación que puedan explicar la reducción de los precios o la contención de su subida, deberá tener en cuenta las pruebas pertinentes que afecten a esos elementos con objeto de entender si las importaciones objeto de investigación realmente tienen un efecto de reducción de los precios internos o contención de su subida.¹¹⁰ Al tener en cuenta estos elementos, las autoridades investigadoras se aseguran de que su consideración de la reducción significativa de los precios y la contención significativa de su subida en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 se base debidamente en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo, como exigen el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15.¹¹¹ Teniendo presente lo anteriormente expuesto, abordaremos los hechos concretos del asunto que nos ocupa.

7.3.5.1.1 Contención de la subida de los precios en 2008

7.52. El MOFCOM llegó a la conclusión de que en 2008 las importaciones objeto de investigación contuvieron la subida de los precios de los productos nacionales similares porque, ese año, el volumen de las importaciones objeto de investigación aumentó y, como consecuencia, la rama de producción nacional perdió participación en el mercado, predominantemente en favor de las importaciones objeto de investigación, que impidieron que la rama de producción nacional aumentara sus precios a pesar de los costos crecientes. El análisis y la determinación del MOFCOM plantean varias preocupaciones.

7.53. En primer lugar, el MOFCOM supuso que si la rama de producción nacional estaba perdiendo participación en el mercado, predominantemente en favor de las importaciones objeto de investigación, cualquier imposibilidad de aumentar los precios internos debía ser consecuencia de esa pérdida de participación en el mercado. En la redeterminación del MOFCOM no encontramos ninguna referencia a pruebas que pudieran haber llevado al MOFCOM a concluir que la imposibilidad de la rama de producción nacional de aumentar los precios y cubrir el aumento de los costos realmente fuera resultado de la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional en favor de las importaciones objeto de investigación. Tampoco hay ninguna explicación de cómo el MOFCOM vinculó la pérdida de participación en el mercado, que perfectamente puede manifestarse en pérdida de ingresos, con la imposibilidad de la rama de producción de aumentar los precios para cubrir costos. Las suposiciones del MOFCOM son particularmente problemáticas en vista de que no abordó ni tuvo en cuenta las pruebas pertinentes obrantes en el expediente, que podrían haber afectado la conclusión del MOFCOM de que la estrecha correspondencia entre la pérdida de 5,65 puntos porcentuales de participación en el mercado experimentada por la rama de producción y el aumento de 5,56 puntos porcentuales de participación en el mercado captada por las importaciones objeto de investigación demostraba que el aumento de las importaciones tenía el efecto de contención de la subida de los precios de la rama de producción nacional.

7.54. Por ejemplo, si bien el MOFCOM llegó a la conclusión de que la contención de la subida de los precios era un efecto de la pérdida de una significativa participación en el mercado sufrida por la rama de producción nacional casi en su totalidad en favor de las importaciones objeto de investigación, como analizamos *supra* al examinar el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM, no tuvo en cuenta la repercusión en los precios del producto nacional similar de las importaciones que no eran objeto de investigación, a pesar de que el volumen de esas importaciones era mayor que el de las importaciones objeto de investigación. Además en 2008, como observó el propio MOFCOM, los precios de las importaciones que no eran objeto de investigación se "aproximaban al" precio de las importaciones objeto de investigación.¹¹² Dado que las importaciones objeto de investigación, las importaciones que no eran objeto de investigación y el producto nacional similar competían en el mercado chino, no está claro cómo el MOFCOM llegó a la conclusión de que los precios de la rama de producción nacional se vieron impedidos de aumentar como resultado del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación, pero que el volumen significativo de importaciones en el mercado chino que no eran objeto de investigación, a precios similares a los de las importaciones objeto de investigación, no tuvieron ese efecto. Del mismo modo, no nos queda claro cómo llegó el MOFCOM a la conclusión de que las

¹¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 152.

¹¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 152.

¹¹² Véase la redeterminación, (Prueba documental US-1), página 37; y la redeterminación - traducción realizada por China, (Prueba documental CHN-1), página 37; GOES: Importaciones en China (datos sobre importaciones de las Aduanas de China), (Prueba documental US-12) (en esta Prueba documental no figuran números de página).

variaciones relativas de participación en el mercado entre la rama de producción nacional y las importaciones objeto de investigación tuvieron el efecto de contener la subida de los precios internos y hacerlos bajar, pero las variaciones relativas en el volumen mucho mayor de importaciones que no eran objeto de investigación no lo hicieron.

7.55. China aduce que las importaciones que no eran objeto de investigación captaron solo 0,09 puntos porcentuales de los 5,65 puntos porcentuales de participación en el mercado perdidos por la rama de producción nacional en 2008, dado que las importaciones objeto de investigación captaron 5,56 puntos porcentuales. Por lo tanto, China sostiene que el volumen y el aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación fueron los factores que tuvieron el efecto de contener la subida de los precios internos y hacerlos bajar.¹¹³ En respuesta a las preguntas del Grupo Especial, China proporcionó la información siguiente sobre las variaciones trimestrales de participación en el mercado en 2008 y el primer trimestre de 2009, que no se había presentado en la redeterminación del MOFCOM.¹¹⁴

Variaciones trimestrales en la participación en el mercado

	T1 2008	T2 2008	T3 2008	T4 2008	T1 2009	T1 2009 en comparación con el T1 2008
Rama de producción nacional	...	-1,85%	-5,00%	0,39%	7,50%	1,04%
Importaciones objeto de investigación	...	10,28%	4,14%	-4,69%	-8,75%	1,17%
Importaciones que no eran objeto de investigación	...	-8,44%	0,86%	4,30%	1,08%	-2,21%

Fuente: Respuesta de China a la pregunta 14 del Grupo Especial.

7.56. Si bien a la luz de la norma de examen no extraemos ninguna conclusión a partir de estos datos trimestrales, observamos que en cierta medida menoscaban la conclusión del MOFCOM de que la participación en el mercado perdida por la rama de producción nacional en 2008 fue absorbida casi exclusivamente por las importaciones objeto de investigación. Por ejemplo, observamos que, sobre la base de estos datos trimestrales, China sostiene que en el cuarto trimestre de 2008 "las importaciones objeto de investigación mantuvieron un nivel muy elevado", "la rama de producción nacional empezó a reaccionar" a los aumentos de los volúmenes de las importaciones objeto de investigación y que en el tercer trimestre de 2008 disminuyó el valor unitario medio interno.¹¹⁵ Además China explica que recién en el primer trimestre de 2009, debido al efecto acumulativo de los descensos de los precios ocurridos en el cuarto trimestre de 2008 y el primer trimestre de 2009, la rama de producción nacional empezó a recuperar la participación en el mercado que había perdido en 2008.¹¹⁶

7.57. No obstante, los datos trimestrales muestran que en el cuarto trimestre de 2008 las importaciones que no eran objeto de investigación captaron un 4,30% de participación en el mercado, en comparación con el tercer trimestre de 2008, mientras que las importaciones objeto de investigación perdieron un 4,69% de participación en el mercado, en comparación con el tercer trimestre de 2008. Observamos que la conclusión del MOFCOM de que en 2008 la rama de producción nacional perdió participación en el mercado predominantemente en favor de las importaciones objeto de investigación no refleja adecuadamente la dinámica de mercado preponderante en el cuarto trimestre de 2008 y, de este modo, subestima la importancia o el posible efecto de las importaciones que no eran objeto de investigación con respecto a los precios del producto nacional similar en 2008. Esto es particularmente difícil de entender porque las comunicaciones presentadas por China indican que las reacciones de la rama de producción nacional en materia de precios empezaron en el cuarto trimestre de 2008 y continuaron en el primer trimestre de 2009, ambos períodos trimestrales en que las importaciones que no eran

¹¹³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 119.

¹¹⁴ Respuesta de China a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 52.

¹¹⁵ *Ibid.*, párrafos 55 y 56.

¹¹⁵ *Ibid.*, párrafo 55.

¹¹⁶ *Ibid.*, párrafo 56.

objeto de investigación captaron participación en el mercado y las importaciones objeto de investigación la perdieron.¹¹⁷ Por lo tanto, observamos que lejos de proporcionar un contexto pertinente para la conclusión del MOFCOM sobre los vínculos entre los aumentos del volumen de las importaciones objeto de investigación y los efectos desfavorables en los precios sufridos por la rama de producción nacional, los datos trimestrales suscitan más dudas sobre las conclusiones del MOFCOM.

7.58. En segundo lugar, a nuestro juicio, una autoridad investigadora razonable e imparcial no podía haber llegado a la conclusión de que la rama de producción nacional reaccionó al aumento de los volúmenes de las importaciones objeto de investigación compitiendo en precios, sin tener en cuenta los precios relativos de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. Recordamos que el MOFCOM tenía ante sí información sobre los precios de las importaciones objeto de investigación, las importaciones que no eran objeto de investigación y el producto nacional similar. Si bien no extraemos ninguna conclusión sobre el valor probatorio de esa información, lo que sí cuestionamos es que el MOFCOM no la haya tenido en cuenta en su redeterminación en absoluto. A nuestro juicio, tenerla en cuenta es importante para entender la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios del producto nacional similar. Por ejemplo, si hay una variación significativa entre los niveles de los precios de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, puede cuestionarse si los aumentos del volumen de las importaciones objeto de investigación ocurridos en el mercado impidieron el aumento de los precios de la rama de producción nacional, o si otros factores fueron responsables de esa contención de la subida de los precios. Es indiscutible que el MOFCOM no hizo comparaciones entre precios.¹¹⁸ A nuestro juicio, el MOFCOM no podía haber llegado a una conclusión razonada y adecuada de que el volumen de las importaciones objeto de investigación contuvo la subida de los precios de la rama de producción nacional, sin haber tenido en cuenta los precios relativos de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar en absoluto.

7.3.5.1.2 Contención de la subida y reducción de los precios en el primer trimestre de 2009

7.59. Con respecto al efecto de contención de la subida de los precios de las importaciones objeto de investigación y la reducción de dichos precios en el primer trimestre de 2009, el MOFCOM llegó a la conclusión de que a) el "gran aumento" del volumen de las importaciones objeto de investigación ocurrido desde 2008 y b) el "pronunciado descenso" del precio de esas importaciones en el primer trimestre de 2009, conjuntamente hicieron bajar los precios del producto nacional similar chino y contuvieron su subida en el primer trimestre de 2009.¹¹⁹

7.60. A nuestro juicio, cuando una autoridad investigadora concluye que el aumento del volumen y el descenso de los precios de las importaciones objeto de investigación, considerados conjuntamente, afectan a los precios internos, no corresponde a un grupo especial tratar de determinar independientemente el efecto de contención de la subida o la reducción de los precios que tienen los volúmenes o los precios de las importaciones objeto de investigación por sí solos. Sin alguna indicación de que la propia autoridad investigadora haya tenido en cuenta el efecto en los precios internos de los volúmenes y los precios, independientemente uno de otro, esa indagación nos exigiría realizar un análisis *de novo* de los hechos, lo que no nos está permitido.¹²⁰ Por lo tanto, pedimos a China que aclarara si el MOFCOM constató que la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional en favor de las importaciones objeto de investigación ocurrida en 2008 y la disminución del 1,25% de los precios de las importaciones objeto de investigación ocurrida en el primer trimestre de 2009, consideradas conjuntamente, obligaron a la rama de producción nacional a bajar los precios un 30,25% en el mismo período.

7.61. China aclaró, en referencia a otras partes de la redeterminación del MOFCOM, que si bien el MOFCOM tomó nota tanto del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación y la consiguiente captación de participación en el mercado, como del descenso de los precios de importación, hizo mucho más hincapié en la pérdida de participación en el mercado interno y se

¹¹⁷ *Ibid.*, párrafos 55 y 56.

¹¹⁸ Véase por ejemplo la respuesta de China a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 29.

¹¹⁹ Redeterminación, (Prueba documental US-1), páginas 28 y 41; y redeterminación - traducción realizada por China, (Prueba documental CHN-1), páginas 28 y 42.

¹²⁰ Véase el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 216 y 220.

preocupó más por la disminución de los precios de las importaciones objeto de investigación ante los crecientes costos internos que por la magnitud de la disminución de los precios de las importaciones objeto de investigación.¹²¹ Esto se refleja en la siguiente declaración:

En el primer trimestre de 2009, aprendiendo de la lección de la pérdida de participación en el mercado ocurrida en 2008, la rama de producción nacional se vio obligada a recortar los precios para evitar nuevas pérdidas de participación en el mercado. Dado que el precio de venta del producto nacional similar descendió un 30,25% en comparación con el año anterior, la rama de producción volvió a obtener parte de la participación en el mercado perdida en 2008, pero de todas maneras no recuperó el nivel de participación en el mercado que tenía en 2007 cuando aún no se habían importado en grandes cantidades de la mercancía objeto de investigación.¹²²

7.62. Esta declaración se refiere solo al efecto del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación y la pérdida consiguiente de participación en el mercado de la rama de producción nacional en los precios del producto nacional similar, lo que indica que el MOFCOM efectivamente tuvo en cuenta el efecto del volumen de las importaciones objeto de investigación independientemente del efecto de la disminución de los precios.¹²³ Por lo tanto, ahora pasaremos a examinar la cuestión de si la conclusión del MOFCOM sobre el vínculo entre el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación ocurrido en 2008 y los efectos sobre los precios en el primer trimestre de 2009 se basaba en un examen objetivo de las pruebas positivas.

7.63. Tenemos dos preocupaciones específicas relativas al vínculo que establece el MOFCOM entre los aumentos del volumen de las importaciones objeto de investigación y los efectos sobre los precios en el primer trimestre de 2009. En primer lugar, el MOFCOM constató que la rama de producción nacional se vio obligada a bajar los precios para evitar una nueva pérdida de participación en el mercado.¹²⁴ No obstante, el MOFCOM no hizo intento alguno de comparar los precios de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. Si las importaciones objeto de investigación tenían un precio superior al del producto nacional similar, no está claro que nuevas reducciones de precios de la rama de producción nacional le permitirían limitar nuevas pérdidas de participación en el mercado, que ocurrieron a pesar de que los precios internos eran inferiores a los de las importaciones objeto de investigación. En este contexto, observamos que el Gobierno de los Estados Unidos específicamente adujo que en el primer trimestre de 2009 las importaciones objeto de investigación tenían precios superiores a los del producto nacional similar y el MOFCOM no consideró que esta afirmación fáctica fuera incorrecta.¹²⁵ A nuestro juicio, el MOFCOM no podía haber llegado a esta conclusión razonada y adecuada sobre el vínculo entre los aumentos de volumen de las importaciones objeto de investigación y los efectos sobre los precios sufridos por la rama de producción nacional, sin examinar los niveles de precios de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar.

7.64. Recordamos que, en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación constató que el "hecho de que hubiera una divergencia sustancial en los niveles de los precios en ese período [primer trimestre de 2009] podría indicar que los dos productos [importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar] no competían entre sí, o que operaban otros factores".¹²⁶ En la redeterminación, en lugar de examinar si la divergencia sustancial entre los niveles de precios (cuya existencia China no niega) ponía a su determinación en tela de juicio, el MOFCOM simplemente optó por no hacer comparaciones entre precios ni tener en cuenta los niveles de

¹²¹ Respuesta de China a la pregunta 27 del Grupo Especial, párrafo 93.

¹²² Redeterminación, (Prueba documental US-1), página 49; y redeterminación - traducción realizada por China, (Prueba documental CHN-1), página 49.

¹²³ A este respecto, no encontramos referencias independientes similares a que una disminución del 1,25% o un pronunciado descenso tuvieran el efecto de reducción o contención de la subida de los precios del producto nacional similar, ni China aduce que la constatación del MOFCOM podría sostenerse sobre la base de un pronunciado descenso de los precios de las importaciones objeto de investigación en el primer trimestre de 2009. Por lo tanto, no seguimos examinando esta cuestión.

¹²⁴ Redeterminación, (Prueba documental US-1), página 26; y redeterminación - traducción realizada por China, (Prueba documental CHN-1), página 27.

¹²⁵ Redeterminación, (Prueba documental US-1), página 41; y redeterminación - traducción realizada por China, (Prueba documental CHN-1), página 42.

¹²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 226.

precios en absoluto.¹²⁷ A nuestro juicio, en situaciones en las que un grupo especial o el Órgano de Apelación pone de manifiesto determinadas preocupaciones, fundándose en las correspondientes pruebas, sobre la compatibilidad de una medida con el Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC, a primera vista es problemático que una autoridad investigadora simplemente se niegue a examinar las pruebas en que se basaba la decisión que pretende aplicar mediante la formulación de una nueva determinación basada en las mismas pruebas obrantes en el expediente.

7.65. En el presente asunto, dado el carácter y el alcance de las constataciones en el procedimiento inicial, hubiéramos esperado que el MOFCOM, al formular una nueva determinación sobre la base de las mismas pruebas obrantes en el expediente, proporcionara algún análisis o explicación de por qué las pruebas relativas a las divergencias en los niveles de los precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar no afectaban a sus conclusiones ni por qué consideró innecesario tener en cuenta esas pruebas en absoluto. Sin embargo, el MOFCOM optó por no abordar esa cuestión e hizo caso omiso por completo de las pruebas, basándose en la declaración del Órgano de Apelación de que no hay obligación jurídica de comparar los precios.¹²⁸ Aunque no haya obligación jurídica de efectuar comparaciones entre precios a efectos de formular una determinación relativa a los efectos de las importaciones sobre los precios, es difícil entender que no se tuvieran en cuenta las pruebas de las divergencias entre los precios, como mínimo, cuando tales pruebas se han presentado a la autoridad investigadora. Un enfoque analítico basado en prescindir de pruebas que pudieran llevar a una conclusión diferente siembra dudas sobre la razonabilidad y objetividad del examen de las pruebas y de las conclusiones de la autoridad investigadora. Esto sucede particularmente en casos como el presente, en que el Gobierno de los Estados Unidos planteó argumentos específicos de que las importaciones objeto de investigación tenían un precio superior al del producto nacional similar en el primer trimestre de 2009, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación cuestionaron la idoneidad del análisis de las pruebas sobre precios efectuado por MOFCOM en la determinación inicial, las pruebas obrantes en el expediente en que se basa la redeterminación eran iguales a las del procedimiento inicial y el MOFCOM llegó a las mismas conclusiones definitivas.

7.66. En segundo lugar, las conclusiones del MOFCOM parecen aún más cuestionables dado que, como adujeron los Estados Unidos, las importaciones objeto de investigación disminuyeron del tercer al cuarto trimestre de 2008 y del cuarto trimestre de 2008 al primer trimestre de 2009, lo que menoscaba la verosimilitud de la conclusión de que la contención de la subida y la reducción de los precios ocurridas en el primer trimestre de 2009 fueron efecto de los aumentos de los volúmenes de las importaciones objeto de investigación.¹²⁹

7.67. China cuestiona que los Estados Unidos se hayan basado en estadísticas trimestrales de importación de la Aduana de China, debido a que los datos trimestrales pueden presentar anomalías.¹³⁰ China aduce que esas anomalías pueden surgir porque las importaciones objeto de investigación demoran en llegar a China y contabilizarse, mientras que las decisiones sobre cuánto

¹²⁷ Véase, por ejemplo, la redeterminación, (Prueba documental US-1), página 41; y la redeterminación - Traducción de China, (Prueba documental CHN-1), página 42.

¹²⁸ A este respecto, China aduce que no examinó las diferencias de precio entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar porque, en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación constató deficiencias en los datos sobre precios que se utilizaron para comparar estos. En ausencia de nuevos datos sobre precios en el procedimiento de redeterminación, el MOFCOM no podría haber comparado los precios sin utilizar los mismos datos deficientes sobre precios. Observaciones de China sobre el informe provisional, párrafo 6. En su redeterminación, el MOFCOM decidió no recabar nuevas pruebas y basó su redeterminación en las de la investigación y determinación iniciales. Si bien China puede, en principio, tratar de poner sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC de cualquier manera que considere adecuada, toda medida que adopte para cumplir esas obligaciones, en este caso la redeterminación del MOFCOM, debe ser en sí misma compatible con estas. En el asunto que nos ocupa, por las razones expuestas en el presente informe, hemos constatado que el hecho de que el MOFCOM no comparara los precios, así como otros errores, dio lugar a constataciones y explicaciones que no eran "razonadas y adecuadas" para respaldar su determinación, y, por consiguiente, hemos concluido, entre otras cosas, que la redeterminación es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC. No consideramos que la explicación de China de por qué el MOFCOM no comparó los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar justifique los errores que hemos constatado en el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM.

¹²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78.

¹³⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 62; y respuesta a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafos 108-110.

importar y cuánto cobrar por esos envíos se basan en información de una fecha anterior.¹³¹ Sin embargo, China aclaró que sus argumentos "se relacionan más con el precio que el volumen" y que dada su proximidad más estrecha con el mercado, los productores nacionales podían reaccionar y fijar un nuevo precio mientras las importaciones objeto de investigación demorarían en reaccionar.¹³² Dado que el argumento de los Estados Unidos se refiere al efecto del volumen decreciente de las importaciones objeto de investigación más que a su precio, no consideramos que el argumento de China debilite el argumento planteado por los Estados Unidos, a saber, si la redeterminación del MOFCOM podía considerarse razonable dado que el MOFCOM se centró en las variaciones de la participación en el mercado ocurridas en 2008 en su conjunto, mientras que hizo caso omiso de las pruebas de que el volumen de las importaciones objeto de investigación disminuyó a partir del tercer trimestre de 2008.¹³³

7.68. La redeterminación del MOFCOM no indica que el MOFCOM haya tenido en cuenta esta cuestión y China tampoco ha aducido lo contrario. A nuestro juicio, una autoridad investigadora razonable e imparcial no podía haber llegado a la conclusión de que el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación y la consiguiente captación de 5,56 puntos porcentuales de participación en el mercado ocurridos en 2008 dieron lugar a disminuciones del precio interno en el primer trimestre de 2009 dirigidas a evitar una nueva pérdida de participación en el mercado, sin tener en cuenta el hecho de que en realidad las importaciones objeto de investigación disminuyeron del tercer trimestre de 2008 al cuarto trimestre de 2008 y volvieron a hacerlo del cuarto trimestre de 2008 al primer trimestre de 2009. A nuestro juicio, estas pruebas son claramente pertinentes para evaluar los vínculos que hubiere entre las variaciones de la participación en el mercado ocurridas en 2008 y las disminuciones de precios ocurridas en el primer trimestre de 2009.

7.69. Deseamos aclarar que no es nuestra intención indicar que sea imposible que la rama de producción nacional china haya experimentado una reducción de los precios en el primer trimestre de 2009 ante la disminución del volumen de importaciones objeto de investigación ocurrida del tercer trimestre de 2008 al primer trimestre de 2009. Sin embargo, de hecho, consideramos que ante las pruebas de disminución de los volúmenes de importación hacia el final del período, que podían afectar a cualquier constatación relativa al efecto de contención de la subida y reducción de los precios de las importaciones objeto de investigación el MOFCOM debería, como mínimo, haber tenido en cuenta y examinado estas pruebas. El MOFCOM no lo hizo.

7.70. Nuestro examen de la determinación del MOFCOM con respecto a la contención de la subida y la reducción de los precios ocurridas en 2008 y el primer trimestre de 2009 sobre la base de los volúmenes y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación ha puesto de manifiesto graves errores en el análisis del MOFCOM de las pruebas subyacentes que, en nuestra opinión, ponen en tela de juicio si una autoridad investigadora que tuviera en cuenta las pruebas podía haber llegado objetivamente a las conclusiones del MOFCOM relativas a los efectos sobre los precios, y si estas están respaldadas por explicaciones fundadas. No obstante, ahora pasamos a examinar si estas pruebas consideradas en conjunción con las pruebas sobre la competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar son una base adecuada para las conclusiones del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación tenían un efecto de contención de la subida y reducción de los precios del producto nacional similar.

7.3.5.2 La constatación del MOFCOM relativa a la competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar

7.71. Con respecto a las constataciones del MOFCOM sobre competencia de precios, en primer lugar examinaremos la consideración de las pruebas aportadas por el exportador estadounidense AK Steel de que determinadas categorías de productos que fabricó no podían ser suministradas comercialmente por la rama de producción nacional. A nuestro juicio, la imposibilidad de la rama de producción de satisfacer las necesidades de ciertos usos finales específicos perfectamente puede afectar a una constatación de competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. En segundo lugar, examinaremos si, como aduce

¹³¹ Respuesta de China a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafo 108.

¹³² Respuesta de China a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafos 108 y 109.

¹³³ Véase la redeterminación, (Prueba documental US-1), página 50; y la redeterminación - traducción realizada por China, (Prueba documental CHN-1), página 50.

China, las siete constataciones fácticas del MOFCOM relativas a la competencia de precios, tomadas en su conjunto, respaldaban las conclusiones del MOFCOM relativas a la competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. Por último, examinaremos si la constatación de competencia de precios formulada por el MOFCOM, en conjunción con sus constataciones relativas al volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación, explican y respaldan razonablemente sus conclusiones relativas a los efectos sobre los precios de esas importaciones, y en caso afirmativo, cómo lo hacen.

7.3.5.2.1 Las pruebas presentadas por AK Steel de la imposibilidad de sustituir a determinadas categorías de productos

7.72. Los Estados Unidos aducen que el MOFCOM no tuvo en cuenta adecuadamente las pruebas presentadas por AK Steel de que [***].¹³⁴ Además, AK Steel también mantuvo que el grado inferior del GOES producido por China no era fácilmente sustituible por el GOES importado y que cualquier sustitución exigiría que los usuarios de etapas posteriores hicieran importantes cambios en materia de fabricación, con los consiguientes efectos desfavorables en el producto final y los costos de fabricación.¹³⁵ En particular, los Estados Unidos hacen hincapié en que el MOFCOM no tuvo en cuenta las pruebas presentadas por AK Steel de que el GOES producido por los productores nacionales no estaba certificado para su utilización en grandes transformadores, es decir, transformadores de 500 o más kW.¹³⁶ Los Estados Unidos afirman que AK Steel era un participante en el mercado chino mucho más importante que el otro exportador estadounidense participante, Allegheny Ludlum, y que al hacer caso omiso de las comunicaciones de AK Steel, el MOFCOM prescindió de pruebas relacionadas con una proporción significativa de las importaciones objeto de investigación.¹³⁷

7.73. China responde en primer lugar que, mientras que AK Steel presentó una respuesta al cuestionario durante el procedimiento inicial que contenía afirmaciones en que se basaron los Estados Unidos, no formuló ninguna observación sobre la divulgación de información fáctica ni la determinación preliminar efectuadas por el MOFCOM en la investigación inicial con respecto a la cuestión de la imposibilidad de sustituir a determinadas categorías de productos ni ninguna observación sobre esta cuestión durante el procedimiento de redeterminación.¹³⁸ En segundo lugar, China mantiene que las exportaciones de GOES de gama alta de AK Steel representaban apenas un 10% aproximadamente del total de las exportaciones a China del país en cuestión y por esa razón no hubieran tenido efecto significativo alguno en el análisis del MOFCOM del efecto acumulativo de las importaciones objeto de investigación en su conjunto.¹³⁹ Además, China afirma que si bien podría ser cierto que el Gobierno de China no tenía previsto someter a prueba a los transformadores de 500 kW que emplean GOES de producción nacional hasta fines de 2009, es decir, con posterioridad al período objeto de investigación, de ello no se desprende necesariamente que la rama de producción nacional no produjera GOES que pudiera utilizarse en esos transformadores.¹⁴⁰ Por último, China sostiene que dado que AK Steel no distinguía las categorías de productos que exportaba de las exportadas por Allegheny Ludlum, el MOFCOM estaba en todo su derecho de prescindir de cualquier consideración ulterior de las afirmaciones de AK Steel.¹⁴¹

7.74. China hizo referencia al siguiente párrafo de la redeterminación del MOFCOM, que según sostiene China, daba respuesta a las comunicaciones de AK Steel relativas a la imposibilidad de la rama de producción nacional de fabricar determinados tipos de productos en cantidades comerciales, sin hacer referencia explícita por su nombre a AK Steel:

Las partes interesadas que presentaron respuestas al cuestionario dirigido a los productores del exterior y los importadores nacionales en determinado momento adujeron que el gramilado láser y los productos con poca pérdida de hierro y otros

¹³⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial, párrafo 30.

¹³⁵ *Ibid.*

¹³⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 22.

¹³⁷ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial, párrafos 30 y 32.

¹³⁸ Observaciones formuladas por China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del

Grupo Especial.

¹³⁹ *Ibid.*

¹⁴⁰ *Ibid.*

¹⁴¹ *Ibid.*

productos de alta gama solo pueden producirse en los Estados Unidos, el Japón y otros países. Durante la verificación de los productores nacionales, la autoridad investigadora verificó sus líneas de producción de gramilado láser, recabó pruebas como sus catálogos de productos, informes relativos a pruebas de productos y facturas de ventas, que demuestran que la rama de producción nacional efectivamente producía y vendía gramilado láser y el producto GOES con poca pérdida de hierro. La rama de producción nacional también presentó informes de evaluación del uso elaborados por los usuarios de etapas posteriores que demostraban que la calidad del producto nacional similar es similar a la de la mercancía objeto de investigación y que ambos compiten y son sustituibles entre sí.¹⁴²

7.75. Entre las partes existe un considerable grado de discrepancia en cuanto al hecho de que las comunicaciones de AK Steel fueron tenidas en cuenta por el MOFCOM y de que fueran exactas en vista de las conclusiones del MOFCOM sobre la posibilidad de sustituir a los diferentes tipos de producto. Si bien no realizaremos un examen *de novo* de la información proporcionada por AK Steel, examinaremos detenidamente si las "explicaciones dadas revelan la forma en que la autoridad investigadora ha tratado los hechos y las pruebas obrantes en el expediente" y si "las explicaciones dadas demuestran que la autoridad tuvo en cuenta debidamente la complejidad de los datos que tenía ante sí, y si explican por qué rechazó o descartó otras explicaciones e interpretaciones de las pruebas en el expediente".¹⁴³

7.76. En primer lugar, no aceptamos que solo por el hecho de que AK Steel no haya planteado argumentos específicos sobre una cuestión, además de proporcionar información en su cuestionario, el MOFCOM tuviera derecho a prescindir de los hechos pertinentes presentados por AK Steel. [[***]].¹⁴⁴ Entendemos que China está aduciendo que con el fin de que el MOFCOM considere si esto era realmente cierto, AK Steel debía presentar alguna comunicación especial en la que planteara específicamente un argumento basado en los hechos presentados en su respuesta al cuestionario. No estamos de acuerdo. Si las partes interesadas presentan a la autoridad investigadora pruebas pertinentes en los plazos prescritos, esas partes no tienen obligación adicional de formular nuevos argumentos sobre la base de esas pruebas en forma de nuevas comunicaciones escritas u orales. Por otra parte, para garantizar que se realice un examen objetivo de todas las pruebas, las autoridades investigadoras deben tener en cuenta todas las pruebas presentadas y no solo aquellas que sean objeto de los argumentos formulados.

7.77. Además, el MOFCOM basó la redeterminación en "pruebas obrantes en el expediente presentadas por partes interesadas, así como pruebas obrantes en el expediente recabadas por la autoridad investigadora en la investigación inicial".¹⁴⁵ Está claro que AK Steel no estaba obligada a volver a presentar su respuesta al cuestionario presentada en el procedimiento de redeterminación y la misma consideración que analizamos *supra* significa que no estaba obligada a formular más argumentos sobre la base de hechos que presentó inicialmente en el procedimiento de redeterminación. Por lo tanto, dado que la respuesta al cuestionario seguía formando parte de las pruebas obrantes en el expediente presentadas al MOFCOM en el procedimiento de redeterminación, el MOFCOM seguía obligado a tener en cuenta la información en su análisis y sus conclusiones o explicar por qué no era pertinente o probatoria.

7.78. En segundo lugar, rechazamos el argumento de China de que, dado que AK Steel no intentó distinguir su acero del expedido por Allegheny Ludlum ni se planteó argumento alguno sobre la cuestión, el MOFCOM tenía derecho a prescindir de cualquier consideración ulterior de las afirmaciones de AK Steel. En efecto, nos resulta difícil comprender este argumento, dado que es totalmente posible que un exportador simplemente no tenga conocimiento de la mezcla de productos de otro exportador y, por lo tanto, no pueda formular tal argumento. Además, incluso si

¹⁴² Redeterminación, (Prueba documental US-1), página 51; y redeterminación - traducción realizada por China, (Prueba documental CHN-1), página 51.

¹⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

¹⁴⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafos 10-13 (donde se cita la respuesta de AK Steel Corporation al cuestionario complementario sobre la investigación de la existencia de daño a la rama de producción) (respuesta de AK Steel al cuestionario complementario) (Prueba documental US-18) (ICC).

¹⁴⁵ Redeterminación, (Prueba documental US-1) (en esta parte de la redeterminación no figuran números de página); y redeterminación - traducción realizada por China (Prueba documental CHN-1), página 1.

el exportador efectivamente hubiera tenido esta información, no podemos aceptar la opinión de que el hecho de que una parte interesada no formule determinados argumentos justifique que la autoridad investigadora no tenga en cuenta las pruebas pertinentes que le han presentado. China no ha señalado ninguna disposición del Acuerdo Antidumping ni el Acuerdo SMC que autorice tal cosa. Al contrario, nos queda claro que la obligación de una autoridad investigadora es tener en cuenta todas las pruebas que le hayan presentado, evaluarlas, ponderarlas y extraer conclusiones respaldadas por explicaciones fundadas. No entendemos cómo una autoridad investigadora puede cumplir esta norma si se niega a tener en cuenta información aparentemente pertinente sin suficiente explicación.

7.79. En tercer lugar, al examinar la declaración del MOFCOM sobre los argumentos relativos a [[***]], observamos que si bien el MOFCOM tomó nota de las afirmaciones de las partes interesadas de que el gramilado láser y los productos con poca pérdida de hierro y otros productos de alta gama solo podían producirse en los Estados Unidos, el Japón y otros países, no nos queda claro cómo esto responde a las afirmaciones específicas de AK Steel.¹⁴⁶ Por ejemplo, AK Steel declaró que los "grados HiB" fabricados por Wuhan no estaban certificados para su utilización en grandes transformadores de 500 o más kW, y que sobre la base de los comentarios recibidos por AK Steel de sus clientes, los fabricantes chinos de transformadores se negaban a utilizar GOES de producción nacional GOES para estos dispositivos.¹⁴⁷ Del análisis y de las explicaciones del MOFCOM no es posible discernir cómo tuvo en cuenta esta afirmación concreta, ni si lo hizo. A nuestro juicio, el hecho de que la rama de producción nacional supuestamente no pudiera satisfacer una necesidad de uso final específica en el mercado chino, a saber, suministrar GOES para su utilización en grandes transformadores de 500 o más Kw, era un hecho pertinente que el MOFCOM debería haber tenido en cuenta y resuelto al concluir que el producto nacional y las importaciones objeto de investigación competían en precio.

7.80. Por último, China sostiene que AK Steel no cuantificó sus envíos de GOES destinado a la utilización en transformadores con capacidad de 500 o más Kw y, por lo tanto, cuestiona que los Estados Unidos se hayan basado en información de AK Steel.¹⁴⁸ Además, China aduce que el GOES de gama alta representaba solo un 10% aproximadamente del total de las importaciones objeto de investigación y, por esa razón, el argumento de los Estados Unidos no era importante para el análisis del MOFCOM del efecto de las importaciones objeto de investigación en su conjunto.¹⁴⁹ Rechazamos ambos argumentos. El hecho de que el volumen de las importaciones de un grado no producido por la rama de producción nacional pueda ser relativamente pequeño como porcentaje de las importaciones totales puede ser pertinente perfectamente al evaluar la cuestión de la competitividad en materia de precios, pero no justifica la negativa de una autoridad investigadora a analizar la cuestión. Además, no corresponde al Grupo Especial efectuar constataciones *de novo* sobre si el hecho de que el MOFCOM no haya tenido en cuenta esas pruebas era intrascendente dado el limitado volumen de exportaciones a China de esas categorías de productos.¹⁵⁰ No hay nada en la redeterminación que indique que el propio MOFCOM opinara esto.

¹⁴⁶ Redeterminación (Prueba documental US-1), página 51; y redeterminación - traducción realizada por China (Prueba documental CHN-1), página 51.

¹⁴⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafos 13 y 22 (donde se cita la respuesta de AK Steel al cuestionario complementario (Prueba documental US-18) (ICC), página 4. Véase también el artículo de prensa, *China encourages domestic production of grain-oriented electrical steel for large Transformers* (China fomenta la producción nacional de acero magnético de grano orientado para grandes transformadores) (Prueba documental US-19). Esta prueba documental se presentó al MOFCOM en la investigación inicial y se citó en la respuesta de AK Steel al cuestionario complementario. Véase la respuesta de AK Steel al cuestionario complementario (Prueba documental US-18) (ICC), página 4.

¹⁴⁸ Observaciones formuladas por China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Grupo Especial.

¹⁴⁹ Véanse por ejemplo las observaciones formuladas por China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Grupo Especial.

¹⁵⁰ A este respecto, no compartimos la opinión de China de que debido a que las exportaciones de AK Steel [[***]] constituían solo un 10% del total de las importaciones objeto de investigación, eso no afectaría significativamente al análisis efectuado por el MOFCOM sobre la competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. A nuestro juicio, la imposibilidad de sustituir ni siquiera el 10% de las importaciones objeto de investigación por el producto nacional similar puede ser perfectamente pertinente al evaluar el grado de competencia de precios. En todo caso, las autoridades investigadoras no pueden rechazar sumariamente los argumentos relativos a la imposibilidad de sustituir únicamente porque afecten a un segmento relativamente pequeño del mercado nacional.

7.81. En resumen, la redeterminación del MOFCOM no explica cómo el MOFCOM efectivamente tuvo en cuenta la información presentada por AK Steels en el contexto de su conclusión de que las importaciones objeto de investigación competían con el producto nacional similar sobre la base del precio.

7.3.5.2.2 Siete factores que respaldan la constatación de competencia de precios formulada por el MOFCOM

7.82. China aduce que, al formular su determinación relativa a los efectos sobre los precios, el MOFCOM tuvo en cuenta la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional debida al aumento de los volúmenes de las importaciones objeto de investigación junto con otras pruebas que demuestran la relación de competencia basada en el precio entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar.¹⁵¹ Estamos de acuerdo en que la competencia de precios puede ser un elemento pertinente al determinar si las importaciones objeto de investigación tenían un efecto en los precios del producto nacional similar. En ese contexto, una autoridad investigadora debe poder explicar la relación entre una constatación fáctica de competencia de precios entre el producto nacional similar y las importaciones objeto de investigación y sus conclusiones definitivas relativas a los efectos de esas importaciones sobre los precios.

7.83. Pasamos ahora a examinar cada uno de los siete factores que, según China aduce, respaldaban la constatación de la existencia de competencia de precios formulada por el MOFCOM. Observamos que China reconoce que cada uno de estos factores, considerado aisladamente, puede ser insuficiente para respaldar una constatación relativa a la competencia de precios o los efectos sobre los precios.¹⁵² En consecuencia, si bien examinamos cada uno de los factores individualmente, nuestras conclusiones los tendrán en cuenta a todos en su conjunto.

Producto similar y acumulación

7.84. En su redeterminación, el MOFCOM resumió su análisis de la similitud de la manera siguiente:

En resumen, el GOES producido por la rama de producción nacional de China y la mercancía objeto de investigación no son diferentes en función de las características físicas, y los aspectos tales como las técnicas y los procesos de producción, el uso del producto, la posibilidad de sustituir el producto, las evaluaciones de los consumidores y los productores y el canal de ventas son *fundamentalmente similares* y las tendencias de los precios son *en general concordantes*. Al ser similares y comparables, son sustituibles. Por lo tanto, el GOES producido por la rama de producción nacional de China y la mercancía objeto de investigación son productos similares.¹⁵³ (sin cursivas en el original)

Con respecto a la acumulación, el MOFCOM declaró:

Sobre la base de la investigación, al comparar la mercancía objeto de investigación y la mercancía objeto de investigación y los productos nacionales similares chinos, las características físicas, las técnicas y los procesos de producción y los usos finales son *fundamentalmente los mismos*, el canal de ventas y las tendencias de los precios de venta son *fundamentalmente los mismos*, todos hicieron su aparición en el mercado chino *fundamentalmente al mismo tiempo*, la calidad del producto es *similar*, cumplen las exigencias de los clientes, pueden sustituirse, existe entre ellos una relación de competencia y las condiciones de competencia son *fundamentalmente las mismas*.¹⁵⁴ (sin cursivas en el original)

¹⁵¹ Respuesta de China a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 21.

¹⁵² Respuesta de China a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 19.

¹⁵³ Redeterminación (Prueba documental US-1), página 12; y redeterminación - traducción realizada por China (Prueba documental CHN-1), página 13.

¹⁵⁴ Redeterminación (Prueba documental US-1), página 21; y redeterminación - traducción realizada por China (Prueba documental CHN-1), página 22.

7.85. Los Estados Unidos aducen que las determinaciones de similitud y acumulación efectuadas por el MOFCOM no iban más allá de similitudes muy generales ni incluían ninguna consideración significativa del carácter de la competencia de precios ni de la ausencia de la misma.¹⁵⁵ China mantiene que es difícil concebir que las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar que eran a) "fundamentalmente iguales", con respecto a las características físicas y las condiciones de uso, b) viajaban a través de los mismo canales, c) competían directamente entre sí, d) y eran sustitutos el uno del otro, no estuvieran compitiendo en materia de precios.¹⁵⁶ China aduce que la constatación de la posibilidad de sustitución, en particular, daba un fuerte respaldo a la idea de competencia de precios.¹⁵⁷

7.86. Estamos de acuerdo en que es probable que los productos que tienen características físicas y usos similares y son directamente competidores y sustituibles entre sí compitan en precio. No obstante, las constataciones del MOFCOM están condicionadas, como indica el texto en cursivas en las citas *supra*. En consecuencia, a nuestro juicio, el grado de similitud entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar dista de ser claro y, en consecuencia, la conclusión de que existe competencia de precios se ve un poco debilitada. Por ejemplo, el MOFCOM constata que los usos finales del producto nacional similar y las importaciones objeto de investigación eran "fundamentalmente los mismos". Sin embargo, el grado y la naturaleza de las diferencias bien podría dar una idea de si el producto nacional y las importaciones objeto de investigación son solo similares a grandes rasgos o sustitutos muy semejantes que podrían usarse de manera intercambiable para muchos fines comerciales, o la mayoría o la totalidad de ellos. En particular, recordamos las afirmaciones de AK Steel de que determinado GOES fabricado por la rama de producción nacional no estaba certificado para su utilización en grandes transformadores y, en consecuencia no competía con el producto importado.¹⁵⁸ En las conclusiones condicionadas del MOFCOM no hay nada que indique si tuvo en cuenta estas afirmaciones, o cómo lo hizo, lo que a nuestro juicio sería pertinente para llegar a la conclusión de que el producto nacional similar competía con las importaciones objeto de investigación sobre la base del precio.

Declaración del productor estadounidense Allegheny Ludlum

7.87. En su constatación de competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, el MOFCOM también se basó en la declaración del productor estadounidense Allegheny Ludlum de que la mercancía objeto de investigación que producía y exportaba a China era muy fácilmente sustituible y sumamente competitiva con el producto nacional similar y el producto similar procedente de otros países.¹⁵⁹ Los Estados Unidos afirman que el MOFCOM no podía extraer conclusiones adecuadas relativas a la competencia de precios sobre la base de la declaración de Allegheny Ludlum, particularmente debido a que el MOFCOM no tuvo en cuenta la comunicación de AK Steel, un participante más importante en el mercado chino, que adujo que [***].¹⁶⁰

7.88. Si bien el MOFCOM estaba facultado a tener en cuenta la declaración de Allegheny Ludlum de que sus exportaciones eran muy fácilmente sustituibles y sumamente competitivas con el producto nacional similar, observamos que en la determinación del MOFCOM no hay nada que indique que los tipos de productos exportados por Allegheny Ludlum fueran representativos de las importaciones objeto de investigación procedentes de los Estados Unidos o los países en cuestión, en su conjunto. Recordamos nuestra preocupación por el hecho de que el MOFCOM no tuviera plenamente en cuenta la información presentada por AK Steel y de que las exportaciones de AK Steel representaran una proporción de las exportaciones de los Estados Unidos mayor a la de Allegheny Ludlum. Dado que el MOFCOM estaba formulando una constatación con respecto a las importaciones objeto de investigación en su conjunto, no nos queda claro por qué se basaría en la declaración de Allegheny Ludlum sin tener en cuenta plenamente las comunicaciones de AK Steel, cuyas exportaciones a China eran mayores a las de Allegheny Ludlum y, en consecuencia, parecería que hubieran tenido más probabilidad de ser representativas de las importaciones estadounidenses, aunque no lo fueran de las importaciones objeto de investigación en su conjunto.

¹⁵⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 31.

¹⁵⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 34.

¹⁵⁷ *Ibid.*

¹⁵⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 9.

¹⁵⁹ Declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, página 5 (donde se cita la redeterminación (Prueba documental US-1), página 51; y la redeterminación - traducción realizada por China (Prueba documental CHN-1), página 51.

¹⁶⁰ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial, párrafos 29 y 30.

En estas circunstancias, consideramos que las declaraciones de Allegheny Ludlum dan escaso respaldo a la conclusión de existencia de competencia de precios a la que llegó el MOFCOM.

Tendencias paralelas de los precios de 2006 a 2008

7.89. El MOFCOM también se basó en las tendencias paralelas de los precios de las importaciones y el producto nacional similar al constatar la competencia de precios. China aduce que la divergencia entre las tendencias de los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar en el primer trimestre de 2009 no menoscababa las conclusiones del MOFCOM porque el MOFCOM explicó adecuadamente las razones de esa divergencia.¹⁶¹ Según el MOFCOM, la rama de producción nacional redujo los precios en el primer trimestre de 2009 para recuperar la participación en el mercado perdida en favor de las importaciones objeto de investigación en 2008.¹⁶² Los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM se basó indebidamente en las tendencias paralelas de los precios para demostrar la competencia de precios, especialmente en vista de la divergencia sustancial entre las tendencias de los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar en el primer trimestre de 2009.¹⁶³

7.90. El MOFCOM se basó en los siguientes datos sobre los valores unitarios medios¹⁶⁴ de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar a lo largo del período objeto de investigación¹⁶⁵:

Variaciones porcentuales de los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar

	2007	2008	Período parcial de 2009
Importaciones objeto de investigación	+2,9%	+17,57%	-1,25%
Producto nacional similar	+6,66%	+14,53%	-30,25%

Fuente: Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos.¹⁶⁶

Sobre la base de estos datos, el MOFCOM concluyó que:

La autoridad investigadora, sobre la base de la investigación, determina que se llegó a la conclusión de que las tendencias de precios son fundamentalmente concordantes a partir del análisis del precio de importación de la mercancía objeto de investigación durante el período objeto de investigación y los precios internos del producto nacional similar chino. De 2006 al primer trimestre de 2009 inclusive, ambos precios en primer lugar aumentaron y luego descendieron. Las tendencias son fundamentalmente concordantes.¹⁶⁷

¹⁶¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 43.

¹⁶² Redeterminación (Prueba documental US-1), página 49; y redeterminación - traducción realizada por China (Prueba documental CHN-1), página 49.

¹⁶³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 34 y 35.

¹⁶⁴ Los valores unitarios medios, como se observó en el procedimiento inicial, representaban el promedio ponderado en función del volumen de los valores unitarios de todas las transacciones durante un determinado año civil. Véase el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, nota 497. China aclaró que los datos sobre valores unitarios medios de los precios internos eran los mismos datos sobre precios internos presentados y examinados en la determinación inicial. Véase la respuesta de China a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 25. Entendemos que el MOFCOM utilizó a los valores unitarios medios como sustitutivos de los precios reales del producto nacional similar.

¹⁶⁵ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, página 19. Los Estados Unidos presentaron en un cuadro las variaciones porcentuales de los precios de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, tal como las tuvo en cuenta el MOFCOM en la redeterminación.

¹⁶⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 33. Las cifras se basan en variaciones porcentuales de las tendencias de precios que el MOFCOM dio a conocer en su redeterminación.

¹⁶⁷ Redeterminación (Prueba documental US-1), páginas 39 y 40; y redeterminación - traducción realizada por China (Prueba documental CHN-1), página 40.

7.91. En respuesta a los argumentos del Gobierno de los Estados Unidos y AK Steel de que la caída del 1,25% del precio de las importaciones objeto de investigación ocurrida en el primer trimestre de 2009, en comparación con la caída del 30,25% de los precios del producto nacional similar, indicaba una falta de correlación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, el MOFCOM señaló lo siguiente:

La autoridad investigadora constata que en el análisis presentado en la sección de la redeterminación relativa a los efectos sobre los precios, se examinó exhaustivamente la situación en 2008 y el primer trimestre de 2009. Tras tener plenamente en cuenta el volumen de las importaciones de la mercancía objeto de investigación, las correspondientes variaciones de la participación en el mercado de la mercancía objeto de investigación y el producto nacional similar y las correspondientes variaciones de los precios promedio, la autoridad investigadora constata que el aumento sustancial y continuo del volumen de las importaciones de la mercancía objeto de investigación puso a la [rama de producción] nacional en un dilema: si la rama de producción nacional mantenía el nivel de precios adecuado, la rama de producción nacional perdería su participación en el mercado; si la rama de producción nacional quería evitar la pérdida de participación en el mercado, entonces debía reducir el precio. Las pruebas obtenidas por la autoridad investigadora respaldan plenamente esta determinación.¹⁶⁸

7.92. Recordamos que, en el procedimiento inicial, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación habían cuestionado que el MOFCOM no explicara por qué las diferentes tasas de descenso de los precios de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar no afectaban a su análisis de las tendencias paralelas de los precios ni a su análisis general de los efectos sobre los precios.¹⁶⁹ China aduce que el MOFCOM efectivamente lo explicó en su redeterminación y que el análisis del MOFCOM abordó las tendencias durante el período de 2006 a 2008 y también la divergencia ocurrida en el primer trimestre de 2009, refiriéndose a lo siguiente:

En el primer trimestre de 2009, la rama de producción nacional no tenía más opción que reducir sustancialmente el precio para evitar nuevas pérdidas de su participación en el mercado. Sobre la base de un análisis integral y no aislado de la situación en 2008 y el primer trimestre de 2009, las pruebas mencionadas *supra* respaldan plenamente la decisión de la autoridad investigadora, a saber, que en vista de la repercusión del gran volumen de la mercancía objeto de investigación a partir de 2008, la rama de producción nacional se enfrentaba a una la [sic] pérdida de participación en el mercado y una disminución de la rentabilidad; si la rama de producción nacional esperaba mantener su participación en el mercado, debía reducir los precios y soportar un nuevo descenso de la rentabilidad.¹⁷⁰

7.93. Ya hemos explicado nuestra preocupación por las conclusiones del MOFCOM relativas a los efectos de contención de la subida y la reducción de los precios que tenía el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación y la consiguiente captación de participación en el mercado. Por las mismas razones, consideramos que las explicaciones del MOFCOM de la divergencia entre los precios de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar en el primer trimestre de 2009 no son convincentes y, en consecuencia, la constatación de tendencias paralelas de los precios ofrece poco o ningún respaldo a la constatación de competencia de precios.¹⁷¹

¹⁶⁸ Redeterminación (Prueba documental US-1), páginas 48 y 49; y redeterminación - traducción realizada por China (Prueba documental CHN-1), páginas 48 y 49.

¹⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, nota 350.

¹⁷⁰ Redeterminación (Prueba documental US-1), páginas 49 y 50; y redeterminación - traducción realizada por China (Prueba documental CHN-1), página 49.

¹⁷¹ A este respecto, también tomamos nota de la afirmación de China de que del cuarto trimestre de 2008 al primer trimestre de 2009 los valores unitarios medios nacionales disminuyeron un 31,11% mientras que los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación descendieron solo un 18,32%. Por otra parte, los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación eran un 1,25% inferiores en el primer trimestre de 2009 que en el primer trimestre de 2008, mientras que los valores unitarios medios nacionales eran un 30,25% inferiores. China hace hincapié en que la diferencia en la disminución de los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar fue inferior del cuarto trimestre de 2008 al primer trimestre de 2009 al ocurrido del primer trimestre

Coincidencia en cuanto a los consumidores

7.94. En su redeterminación, el MOFCOM constató cierto grado de coincidencia entre los usuarios de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar:

Sobre la base de la comparación de los 10 principales clientes por volumen de compras proporcionada por los importadores nacionales y los productores nacionales, el porcentaje de superposición de los usuarios de etapas posteriores de la mercancía objeto de investigación y el producto nacional similar es de aproximadamente el 50%. Los contratos de venta de la mercancía objeto de investigación y los documentos de negociación del precio entre la rama de producción nacional y los clientes de etapas posteriores proporcionados por los productores nacionales también demuestran que la mercancía objeto de investigación y el producto nacional similar son directamente competidores y el precio es un factor importante en las decisiones de compra de los clientes de las etapas posteriores.¹⁷²

7.95. Los Estados Unidos aducen que la constatación del MOFCOM sobre superposición de los consumidores no respalda las conclusiones del MOFCOM sobre competencia de precios, porque los mismos clientes pueden estar comprando diferentes tipos de GOES para diferentes aplicaciones de diferentes fuentes.¹⁷³ China hace hincapié en que la constatación del MOFCOM formaba parte de su evaluación general y que el MOFCOM demostró razonablemente que las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar a) tenían clientes en común, b) vendían los mismos productos y c) no experimentaban una competencia atenuada debido a productos especiales.¹⁷⁴

7.96. A nuestro juicio, el análisis del MOFCOM sobre la coincidencia en cuanto a los consumidores presenta un nivel de generalidad insuficiente para arrojar luz sobre la cuestión de si había competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. En particular, el MOFCOM no nos aclara en su análisis cómo llegó a la conclusión de que las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar competían sobre la base del precio, simplemente porque la mitad de los clientes de una muestra proporcionada por el MOFCOM compraron tanto las importaciones objeto de investigación como el producto nacional similar. El análisis del MOFCOM no da una idea de si los clientes particulares adquirirían el mismo GOES tanto de las importaciones objeto de investigación como de la rama de producción nacional para los mismos usos. Es perfectamente posible, como indicaron los Estados Unidos, que los clientes compraran las importaciones objeto de investigación y el producto nacional para usarlo en diferentes aplicaciones. En consecuencia concluimos que la constatación del MOFCOM de superposición de los consumidores ofrece poco respaldo a su constatación de competencia de precios.

Recuperación de la participación en el mercado

7.97. En su redeterminación, el MOFCOM afirmó que en el primer trimestre de 2009 la rama de producción nacional pudo recuperar cierta medida de participación en el mercado mediante la reducción de sus precios.¹⁷⁵ China aduce que en el primer trimestre de 2009 la rama de producción nacional pudo recuperar 5,15 de los 5,65 puntos porcentuales de participación en el

de 2008 al primer trimestre de 2009. China aduce que estos datos trimestrales relativos a las variaciones de los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar ocurridas del cuarto trimestre de 2008 al primer trimestre de 2009 se habían presentado al MOFCOM pero no se analizaron en la redeterminación, y que respaldan firmemente la constatación de fijación de precios paralelos. Dado que en la redeterminación del MOFCOM no podemos encontrar referencia alguna a esos datos trimestrales, ni a que se hayan tenido en cuenta, nos abstenemos de basarnos en los argumentos de China a este respecto, ya que no hay ninguna indicación de que el propio MOFCOM los tuviera en cuenta en su redeterminación. Véase la respuesta de China a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 42.

¹⁷² Redeterminación (Prueba documental CHN-1), página 51; y redeterminación - traducción realizada por China (Prueba documental CHN-1), página 51.

¹⁷³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 72; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 43.

¹⁷⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 50 y 51.

¹⁷⁵ Declaración inicial de China en la reunión del Grupo Especial, página 5 (donde se cita la redeterminación (Prueba documental US-1), página 28; y la redeterminación - traducción realizada por China (Prueba documental CHN-1), página 27.

mercado que había perdido a lo largo de 2008.¹⁷⁶ China reconoce que en la redeterminación del MOFCOM no hay una referencia específica a la medida de la participación en el mercado que se volvió a captar en el primer trimestre de 2009 pero mantiene que la recuperación de participación en el mercado, resultante de una disminución significativa de los precios del producto nacional similar, indicaba que existía una competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar.¹⁷⁷ Los Estados Unidos aducen que la redeterminación del MOFCOM no hace referencia al aumento de 5,15 puntos porcentuales de participación en el mercado ocurrido en el trimestre de 2009 y, por lo tanto, esta argumentación no es más que una racionalización *ex post facto*.¹⁷⁸

7.98. Como se señaló, la propia China admite que en la redeterminación del MOFCOM no hay referencia alguna a la medida de la recuperación de la participación en el mercado ocurrida en el primer trimestre de 2009.¹⁷⁹ En efecto, nada de lo dispuesto en redeterminación indicaría que al constatar la competitividad en materia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar el MOFCOM haya tenido en cuenta en absoluto la medida o la cuantía de la participación en el mercado que la rama de producción nacional volvió a captar en el primer trimestre de 2009.¹⁸⁰ Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que este foco de atención en la cuantía de participación en el mercado que se volvió a captar en el primer trimestre de 2009 es un argumento *ex post facto*, y no lo examinaremos, sino que nos centraremos en las constataciones reales del MOFCOM tal como se exponen en la redeterminación.

7.99. El MOFCOM, de hecho, constató que la rama de producción nacional pudo recuperar "parte" de la participación en el mercado que perdió en 2008, como resultado de la reducción de sus precios.¹⁸¹ Por lo tanto la cuestión es si esta constatación respalda las conclusiones del MOFCOM sobre competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar.

7.100. Recordamos que los precios de la rama de producción nacional disminuyeron significativamente en el primer trimestre de 2009. A nuestro juicio, el hecho de que la rama de producción nacional pueda recuperar participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación cuando sus precios disminuyen, indica que los consumidores estaban reaccionando a la disminución del precio. Esto podría indicar que los clientes eran sensibles a las variaciones del precio y basaban sus decisiones de compra en consideraciones relativas a los precios. Por lo tanto, a nuestro juicio, era plausible que el MOFCOM considerara que la captación de la participación en el mercado ocurrida en el primer trimestre de 2009 respaldaba la conclusión de que existía competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar.

Documentos sobre la política de fijación de precios

7.101. El MOFCOM se basó en un contrato entre el proveedor ruso y el cliente chino y la correspondencia sobre negociación de precios entre los productores nacionales y los proveedores chinos ("documentos sobre la política de fijación de precios") en respaldo de sus constataciones relativas a la competencia de precios.¹⁸² China aclaró que el MOFCOM también consideraba que estos documentos sobre la política de fijación de precios demostraban que los precios influían en las decisiones del comprador y que los exportadores del país en cuestión intentaban fijar precios inferiores a los fijados por la rama de producción nacional.¹⁸³ Al considerar que las conclusiones

¹⁷⁶ Declaración inicial de China en la reunión del Grupo Especial, párrafo 20.

¹⁷⁷ Respuesta de China a la pregunta 18 del Grupo Especial, párrafo 66.

¹⁷⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 18 del Grupo Especial (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.27).

¹⁷⁹ Respuesta de China a la pregunta 18 del Grupo Especial, párrafo 66.

¹⁸⁰ Véanse por ejemplo la respuesta de China a la pregunta 18 del Grupo Especial, párrafos 66-68 (donde se cita la redeterminación (Prueba documental US-1), páginas 26, 34 y 43; y la redeterminación - traducción realizada por (Prueba documental CHN-1), páginas 25-27, 32 y 43).

¹⁸¹ Véase la redeterminación (Prueba documental US-1), página 26; y la redeterminación - traducción realizada por China (Prueba documental CHN-1), página 27.

¹⁸² Declaración inicial de China en la reunión del Grupo Especial, página 5. Véase el contrato entre un productor ruso y un comprador chino (contrato ruso) (Prueba documental US-6) (ICC), página 3 y la correspondencia sobre negociación del precio entre un productor chino y los compradores chinos (cartas de negociación del precio) (pruebas documentales US-7, US-8 y US-9) (ICC).

¹⁸³ Respuesta de China a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 13.

del MOFCOM y los argumentos de las partes basados en estos documentos están interrelacionados, a continuación los examinamos conjuntamente.

7.102. En la redeterminación, el MOFCOM formuló las siguientes constataciones sobre la base de los documentos sobre la política de fijación de precios:

Durante el período de verificación, los productores nacionales presentaron a la autoridad investigadora un contrato sobre las ventas de la mercancía objeto de investigación efectuadas por los productores extranjeros en el mercado chino, cuyas disposiciones pertinentes demuestran que en el primer trimestre 2009 los productores rusos adoptaron una estrategia de precios mediante la cual se fijaron precios inferiores a los del producto nacional similar. Los productores nacionales también presentaron documentos sobre negociaciones de precios con usuarios de etapas ulteriores, que demostraban que los precios de la mercancía objeto de investigación importada de los Estados Unidos en el primer trimestre de 2009 eran inferiores a los del producto nacional similar, lo que obligó a la rama de producción nacional a bajar sus precios. La autoridad investigadora constata que las pruebas mencionadas *supra* ponen de manifiesto que la mercancía objeto de investigación tiene una relación de competencia directa con los productos nacionales similares con respecto a ventas y precios, que los precios tienen una marcada influencia en las decisiones de compra de los usuarios de etapas ulteriores, y que en el primer trimestre de 2009 se intentó fijar a la mercancía objeto de investigación en el mercado interno chino un precio inferior al del producto nacional similar.¹⁸⁴

7.103. Para empezar, nos ocuparemos del contrato entre un productor ruso y un comprador chino ("contrato ruso"). El MOFCOM consideró que el contrato ruso indicaba que "en el primer trimestre de 2009, los productores rusos adoptaron una estrategia de fijación de precios inferiores a los de los productos nacionales similares".¹⁸⁵ Los Estados Unidos aducen que [***].¹⁸⁶ Estamos de acuerdo con los Estados Unidos ya que, a nuestro juicio, en el contrato está claro que [***]. No consideramos que una autoridad investigadora razonable pudiera haber inferido de las disposiciones del contrato citadas que el exportador ruso adoptó una "estrategia de fijación de precios inferiores". Además es indudable que no puede interpretarse que el contrato proporcione información alguna sobre las políticas de fijación de precios de los exportadores de otros países en cuestión, ni siquiera de otros exportadores rusos. No consideramos que este contrato demuestre que los exportadores del país en cuestión intentaron fijar precios inferiores a los de la rama de producción nacional.

7.104. En relación con las conclusiones del MOFCOM sobre competencia de precios y la relevancia de los precios en las decisiones de compra de los consumidores, el hecho de que [***]. Por lo tanto, consideramos que el MOFCOM podía haberse basado en el contrato como parte de su evaluación general de la competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. Sin embargo, dado que el contrato ruso estableció las cláusulas y condiciones aplicables solo entre un comprador chino específico y el proveedor ruso, el contrato ofrecía solo una idea muy limitada de la competencia entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar en su conjunto.

7.105. En segundo lugar, [***]

7.106. Los Estados Unidos aducen que las cartas de negociación del precio, que se referían a la limitación de la cantidad de toneladas, no aportaban más que pruebas limitadas y no sistemáticas y que dado que todas estaban relacionadas con las negociaciones celebradas en el primer trimestre de 2009, no ofrecían una idea de la competencia de precios existente antes de dicha fecha.¹⁸⁷ China aduce que las cartas de negociación del precio indican que los consumidores nacionales estaban utilizando los precios de las importaciones objeto de investigación para hacer bajar los precios internos y los documentos sobre la política de fijación de precios en su conjunto

¹⁸⁴ Redeterminación (Prueba documental US-1), página 24; y redeterminación - traducción realizada por China (Prueba documental CHN-1), página 25.

¹⁸⁵ *Ibid.*

¹⁸⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 69.

¹⁸⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 3 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39.

eran una prueba más de la relación de competencia entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar.¹⁸⁸

7.107. El MOFCOM afirmó que los "productores nacionales también presentaron documentos sobre las negociaciones del precio con los usuarios de etapas posteriores, que demostraban que los precios de la mercancía objeto de investigación importada de los Estados Unidos en el primer trimestre de 2009 eran inferiores a los del producto nacional similar, lo que obligó a la rama de producción nacional a bajar sus precios".¹⁸⁹ En ausencia de cualquier comparación de los precios de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, nos preocupa seriamente la conclusión de que las cartas de negociación "demostraban" que los precios de la mercancía objeto de investigación importada de los Estados Unidos en el primer trimestre de 2009 eran inferiores a los del producto nacional similar. Sin embargo, podemos aceptar que, como indicó China, la referencia del MOFCOM a los precios "inferiores" era solo una descripción de los precios mencionados en los propios documentos y no una constatación sobre la relación global entre los niveles de los precios de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar.¹⁹⁰ Sin embargo, en este contexto, la referencia a los precios "inferiores" ofrece escaso respaldo a las conclusiones generales del MOFCOM sobre la competencia de precios.

7.108. Con respecto a las conclusiones a las que llegó el MOFCOM en vista de estas cartas, consideramos que, como en el caso del contrato ruso, tienen cierta pertinencia para entender la relación de competencia entre los precios de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. Sin embargo, de la redeterminación del MOFCOM no se desprende claramente por qué consideró que las cartas de negociación del precio, que se refieren a transacciones específicas de cantidad de toneladas limitadas, fueran representativas de una competencia de precios directa entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar en su conjunto. Nada de lo dispuesto en la redeterminación del MOFCOM tan siquiera indica que de cierto modo estos tres grupos de cartas fueran representativos de todo el espectro de competencia entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. Dado su alcance limitado, si bien demuestran que en las transacciones en cuestión los clientes utilizaron los precios de las importaciones objeto de investigación al negociar los precios con los proveedores chinos, no tenemos ninguna base para concluir que los hechos descritos en esas cartas, a saber, que los precios de las importaciones objeto de investigación eran inferiores a los precios del producto nacional similar inicialmente propuestos, eran verdaderos. En consecuencia, como mucho, estos tres grupos de cartas demuestran la existencia de negociaciones del precio conducidas por clientes, lo que indica cierto grado de competencia de precios en las transacciones en cuestión. Sin embargo, en el mejor de los casos, dan escaso respaldo a las conclusiones generales del MOFCOM.

7.3.5.2.3 Conclusiones sobre la competencia de precios

7.109. Si bien de hecho, como se expuso *supra*, tenemos cierta preocupación por las constataciones fácticas en que se basa el MOFCOM en respaldo de sus conclusiones sobre competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, así como por el hecho de que el MOFCOM no haya tenido en cuenta adecuadamente las comunicaciones efectuadas por AK Steel, la cuestión que se nos plantea es si sobre la base de los hechos y las explicaciones dadas una autoridad investigadora objetiva podría haber llegado a la conclusión del MOFCOM sobre la competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar.

7.110. Consideramos que las preocupaciones puestas de manifiesto *supra* con respecto a la constatación de competencia de precios formulada por el MOFCOM debilitan la conclusión del MOFCOM sobre la competencia de precios. En particular, el hecho de que el MOFCOM no haya

¹⁸⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 47; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 56.

¹⁸⁹ Véase la redeterminación (Prueba documental US-1), página 24; y la redeterminación - traducción realizada por China (Prueba documental CHN-1), página 25.

¹⁹⁰ Respuesta de China a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 13. A este respecto, también nos preocupa la declaración del MOFCOM de que los precios de las mercancías objeto de investigación importadas de los Estados Unidos en el primer trimestre de 2009 "eran inferiores" a los del producto nacional similar, lo que obligó a la rama de producción nacional a bajar sus precios, en vista del argumento específico del Gobierno de los Estados Unidos de que las importaciones objeto de investigación tenían un precio superior al del producto nacional similar en el primer trimestre de 2009, lo que no fue examinado por el MOFCOM.

examinado las pruebas presentadas por AK Steel sobre [***] plantea dudas sobre si las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar competían entre sí en por lo menos cierta parte del espectro del producto similar al GOES. No obstante, constatamos que los hechos en general, incluido el hecho de que la rama de producción nacional pudo recuperar participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación (y también de las importaciones que no eran objeto de investigación), proporcionaba una base razonable para que el MOFCOM concluyera que las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar competían sobre la base del precio. Sin embargo, recordamos que la cuestión fundamental que debemos resolver es si una instancia decisoria razonable, sobre la base de las pruebas y argumentos presentados al MOFCOM, podía haber llegado a la conclusión del MOFCOM de que el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación tuvieron un efecto de contención de la subida y reducción de los precios del producto nacional similar, y no simplemente si las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar competían en cuanto a precio.

7.111. La preocupación que persiste, tras haber examinado la redeterminación del MOFCOM a la luz de las pruebas y los argumentos presentados a su consideración y la nuestra, es que en ella no se explica cómo las constataciones del MOFCOM sobre competencia de precios respaldan sus conclusiones sobre el efecto de contención de la subida y reducción en los precios del producto nacional similar que tienen el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación. Consideramos que la competencia de precios es una importante herramienta de análisis para abordar la cuestión de si las importaciones objeto de investigación podrían afectar a los precios internos -si las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar no compitan en precio, es improbable que las importaciones objeto de investigación afecten a los precios del producto nacional similar-. Sin embargo, a nuestro juicio, de esto no se desprende necesariamente que solo porque las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar compitan en precio, los aumentos de los volúmenes y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación necesariamente tengan un efecto de contención de la subida o reducción de los precios del producto nacional similar.¹⁹¹ Por lo tanto consideramos que compete a las autoridades investigadoras demostrar cómo sus constataciones fácticas sobre la competencia de precios respaldan sus conclusiones sobre los efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios del producto nacional similar.¹⁹² En este caso, el MOFCOM no estableció esta vinculación analítica.

¹⁹¹ Véase por ejemplo la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 9. El Japón aduce que factores como los aumentos del volumen de las importaciones objeto de investigación o las tendencias paralelas de los precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, en el mejor de los casos, solo demuestran que las importaciones objeto de investigación podrían contener la subida de los precios internos o reducirlos. Como se explicó, a nuestro juicio, incluso el hecho de la competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, en el mejor de los casos, solo demuestra que las importaciones objeto de investigación podrían contener la subida de los precios internos o reducirlos. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Neumáticos (China)*, párrafo 192. En el asunto *Estados Unidos - Neumáticos* el Órgano de Apelación formuló observaciones sobre la pertinencia de un análisis de las condiciones de competencia entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, en el contexto de un análisis de la causalidad en el marco del párrafo 4 de la sección 16 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC. Tenemos presente que la disciplina establecida en el párrafo 4 del artículo 16 que estipula que existirá desorganización del mercado siempre que las importaciones de un artículo similar a otro artículo producido por la rama de producción nacional o que compita directamente con él estén aumentando rápidamente, en términos absolutos o relativos, de forma que sean una causa importante de daño importante o amenaza de daño importante para la rama de producción nacional es diferente a las consideraciones expuestas en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC respectivamente. El Órgano de Apelación también observó que salvo que exista una competencia real o potencial entre las importaciones y el producto nacional similar, las importaciones no pueden ser una causa importante de daño importante a la rama de producción nacional, pero señaló que el examen de las condiciones de competencia es una herramienta de análisis que no es determinante de la cuestión de la causalidad. Dicho de otro modo, si bien la competencia puede ser un elemento necesario para causar un daño importante, no es necesariamente suficiente. Del mismo modo, a nuestro juicio, si bien la competencia de precios puede ser un elemento necesario de la contención de la subida o la reducción de los precios, no es necesariamente suficiente.

¹⁹² Véase por ejemplo el informe del Grupo Especial, *China - Automóviles*, párrafo 7.265. A este respecto, consideramos pertinente que el Grupo Especial haya considerado que si bien la fijación de precios paralelos puede fundar en cierta medida una determinación de que las importaciones objeto de investigación dieron lugar a una reducción de los precios del producto nacional similar, esa determinación debe explicar la función de la fijación de precios paralelos en la reducción de precios constatada. En el caso sometido a nuestra

7.3.6 Conclusión

7.112. Sobre la base de lo expuesto, concluimos que las conclusiones del MOFCOM relativas a los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de investigación no son compatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.4 La alegación de los Estados Unidos con respecto a la relación causal

7.113. En esta sección de nuestro informe, examinamos la alegación de los Estados Unidos de que la constatación de la existencia de una relación causal formulada por el MOFCOM en su redeterminación es incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque no se basa en un "examen objetivo" y "pruebas positivas" como prescriben esas disposiciones. Los Estados Unidos aducen que la determinación relativa a la relación causal formulada por el MOFCOM con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC se ve socavada por sus conclusiones deficientes con respecto a los efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC y que el análisis efectuado por el MOFCOM del efecto de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional en el marco del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC es en sí mismo inválido. Con respecto al último aspecto, los Estados Unidos se centran en las conclusiones del MOFCOM relativas a la imposibilidad de la rama de producción de beneficiarse de las economías de escala y el hecho de que no haya tenido debidamente en cuenta los efectos de otras causas de daño, a saber, la expansión de la rama de producción nacional y el aumento de la producción, así como las importaciones que no eran objeto de investigación. China responde que ninguno de los argumentos de los Estados Unidos socava la constatación básica del MOFCOM de que el aumento del volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación directamente competitivas causó un daño importante a la rama de producción nacional.

7.4.1 Disposiciones pertinentes

7.114. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC se exponen *supra* en el párrafo 7.28.

7.115. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución

consideración, el MOFCOM se basó en un análisis de la fijación de precios paralelos en respaldo de su constatación intermedia relativa a la competencia de precios. Sin embargo consideramos, como explicó el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Automóviles*, que en última instancia una autoridad investigadora debe demostrar cómo sus constataciones sobre factores como la fijación de precios paralelos respalda sus conclusiones definitivas sobre el efecto de contención de la subida o reducción de los precios del producto nacional similar que tienen las importaciones objeto de investigación. En ese sentido, en la redeterminación del MOFCOM no encontramos ningún análisis de cómo sus conclusiones sobre fijación de precios paralelos o los demás factores, sobre cuya base llegó a su constatación intermedia de competencia de precios, respaldaron sus conclusiones sobre el efecto de contención de la subida o reducción que tenían las importaciones objeto de investigación.

de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

7.116. El párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC es prácticamente idéntico al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, salvo las referencias a las "importaciones subvencionadas" y las "subvenciones" en lugar de las "importaciones objeto de dumping" y el "dumping".

7.4.2 Antecedentes fácticos

7.117. En la diferencia inicial, los Estados Unidos alegaron que el análisis y la conclusión del MOFCOM relativos a la relación causal eran incompatibles con el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, respectivamente, porque la constatación de la existencia de una relación causal formulada por el MOFCOM era inadecuada y porque el MOFCOM no tuvo debidamente en cuenta los efectos de otros factores causantes de daño a la rama de producción nacional de que se tuviera conocimiento. Estuvimos de acuerdo, y constatamos que:

- a. Con respecto a los efectos sobre los precios, las constataciones del MOFCOM sobre reducción y contención de la subida de los precios sufrían varias deficiencias analíticas. Dado que en su constatación de que las importaciones objeto de investigación causaban un daño importante a la rama de producción nacional el MOFCOM se basó principalmente en los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios, estas deficiencias socavaron su conclusión. Si bien el MOFCOM también había tenido en cuenta los efectos desfavorables del volumen de las importaciones objeto de investigación, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que sería improcedente considerar la posibilidad de que la constatación del MOFCOM relativa a la relación causal pudiera aceptarse simplemente sobre la base de su análisis de los efectos del volumen de las importaciones objeto de investigación.
- b. Con respecto a otras causas de daño, el MOFCOM había concluido que el aumento de las existencias de la rama de producción nacional fue causada por el aumento de las importaciones objeto de investigación y no por el aumento de la capacidad y la producción de la rama de producción nacional. Sin embargo, el Grupo Especial observó que el aumento de la producción de la rama de producción nacional fue superior al aumento de las importaciones objeto de investigación. Como resultado de ello, el aumento de la producción nacional habría sido la razón de al menos parte del aumento de las existencias. Dado que el MOFCOM no había abordado el hecho de que la producción nacional aumentó más que las importaciones objeto de investigación en este contexto, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que el MOFCOM no tuvo debidamente en cuenta otros posibles factores causantes de daño.

7.118. China no apeló nuestra constatación de que la determinación de la existencia de una relación causal formulada por el MOFCOM era incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. El Órgano de Apelación observó que, en consecuencia, la constatación del Grupo Especial concerniente a la constatación de existencia de una relación causal formulada por el MOFCOM se mantiene.¹⁹³

7.4.3 Marco jurídico

7.119. La interpretación del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC ha sido examinada por varios grupos especiales y el Órgano de Apelación. Además, dado que los textos del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC son casi idénticos, consideramos que los principios derivados de estas decisiones son igualmente aplicables en casos que guarden relación con cualquiera de los dos.¹⁹⁴ Ahora es bien sabido que las autoridades investigadoras están obligadas, como parte de su análisis de la relación causal, a examinar todos los "factores de que tengan

¹⁹³ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafos 7.620-7.638; e informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 114.

¹⁹⁴ Véase también la Declaración relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

conocimiento" distintos de las importaciones objeto de dumping que están causando daño a la rama de producción nacional. Cuando esos otros factores de que se tiene conocimiento están causando daño, la autoridad investigadora debe asegurarse de que los efectos perjudiciales de esos factores no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping. El análisis de no atribución requiere "separar y distinguir los efectos perjudiciales de los demás factores de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping", en lugar de hacer "simples hipótesis" acerca de los efectos de las importaciones y los de los demás factores.¹⁹⁵

7.120. Asimismo está firmemente establecido que al examinar las constataciones de existencia de una relación causal formuladas por una autoridad investigadora, no incumbe a un grupo especial realizar un examen *de novo* de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad investigadora al formular su determinación.¹⁹⁶ No obstante, un grupo especial tampoco puede adherirse simplemente a las conclusiones de dicha autoridad.¹⁹⁷ Antes bien, debemos determinar si las explicaciones de la autoridad investigadora sobre las conclusiones a las que llegó son fundadas y adecuadas para respaldar esas conclusiones, a la luz de otras explicaciones alternativas plausibles.

7.4.4 Efectos sobre los precios

7.4.4.1 Principales argumentos de las partes

7.121. Los Estados Unidos aducen que la conclusión del MOFCOM de que existe una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional se apoya en un análisis de los efectos sobre los precios que es contrario a las pruebas, carece de una base fáctica discernible y no refleja un examen objetivo del expediente.¹⁹⁸ Los Estados Unidos alegan que el presente asunto es análogo al del asunto *China - Automóviles*, en el cual el Grupo Especial concluyó que el análisis deficiente de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM socavó su análisis de la relación causal.¹⁹⁹ Los Estados Unidos aducen que, lejos de ser incidental con respecto a su determinación de la existencia de daño, el análisis por el MOFCOM de los efectos sobre los precios era un elemento importante de esa determinación en el presente asunto, como ocurría en el asunto *China - Automóviles*.²⁰⁰ Los Estados Unidos aducen además que, como en el asunto *China - Automóviles*, al MOFCOM le hubiera sido difícil formular su determinación de la existencia de una relación causal en el presente asunto sin basarse en los efectos sobre los precios.²⁰¹ Dada la falta de una demostración de que las importaciones objeto de investigación tuvieron algún efecto significativo sobre los precios del producto nacional similar, el análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM debe desestimarse.²⁰²

7.122. China no acepta que el MOFCOM se basara en un análisis supuestamente deficiente de los efectos sobre los precios para demostrar la existencia de una relación causal. En primer lugar, China mantiene que al examinar los efectos sobre los precios el MOFCOM no estaba obligado a hacer comparaciones entre precios y, de hecho, no las hizo.²⁰³ Antes bien, en su análisis, el MOFCOM tuvo en cuenta el aumento del volumen de las importaciones, junto con varios otros elementos (a saber, la comparabilidad de los productos y el hecho de que puedan sustituirse, las tendencias de los precios compatibles con una relación de competencia, la coincidencia en cuanto a los consumidores y las pruebas de los intentos de los compradores de utilizar los precios de las importaciones objeto de investigación para reducir los precios del producto nacional similar) y formuló constataciones bien fundamentadas que acreditan debidamente la fuerza explicativa del aumento de los volúmenes y la participación en el mercado de las importaciones objeto de

¹⁹⁵ Véase, por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 226.

¹⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

¹⁹⁷ *Ibid.*

¹⁹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 109.

¹⁹⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 81 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China - Automóviles*, párrafo 7.327).

²⁰⁰ *Ibid.*, párrafo 82.

²⁰¹ *Ibid.*

²⁰² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 110.

²⁰³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 97.

investigación con respecto a los precios internos y por lo tanto demuestran la necesaria relación causal.²⁰⁴

7.4.4.2 Principales argumentos de los terceros

7.123. El Japón está de acuerdo con los Estados Unidos en que una determinación de los efectos sobre los precios viciada necesariamente da lugar a un análisis de la relación causal viciado, cita a varios grupos especiales que han llegado a esta conclusión y aduce que el Grupo Especial debería adoptar el mismo enfoque al evaluar la determinación formulada por el MOFCOM en este procedimiento.²⁰⁵

7.4.4.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.124. Como se examinó *supra*, el MOFCOM constató que las importaciones objeto de investigación causaron contención de la subida y reducción de los precios, principalmente sobre la base del volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación, considerados junto con sus constataciones relativas a la competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. Dadas las deficiencias que hemos identificado en las constataciones del MOFCOM relativas a los efectos sobre los precios, como se expuso *supra*, consideramos que esas constataciones no pueden respaldar adecuadamente una constatación de que las importaciones objeto de investigación causaron un daño importante a la rama de producción nacional. Recordamos que, de manera análoga, varios grupos especiales han constatado que determinaciones de la existencia de una relación causal son inadecuadas en los casos en que se constate que las determinaciones de efectos sobre los precios en que se basan eran inadecuadas.²⁰⁶ Nos queda claro que la determinación de la relación causal formulada por el MOFCOM se apoya, al menos en parte, en sus conclusiones relativas a los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios. Por consiguiente, constatamos que en la medida que se basa en los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios, la determinación de la relación causal formulada por el MOFCOM es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.125. Si bien esta constatación resuelve la alegación de los Estados Unidos con respecto a sus argumentos relativos al elemento de los efectos sobre los precios, los Estados Unidos formularon otros argumentos relativos a las economías de escala, la expansión de la rama de producción nacional y el aumento de su producción, y las importaciones que no son objeto de investigación. Por consiguiente, a continuación pasamos a examinar específicamente estos otros elementos.

7.4.5 Economías de escala

7.4.5.1 Principales argumentos de las partes

7.126. Los Estados Unidos aducen que la conclusión del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación impidieron que la rama de producción nacional cosechara los beneficios de las economías de escala no se basa en un examen objetivo de las pruebas positivas. Los Estados Unidos mantienen que las constataciones del MOFCOM en este contexto son solo afirmaciones injustificadas que no están respaldadas por un análisis fáctico.²⁰⁷ Los Estados Unidos afirman que Baosteel comenzó a producir GOES en mayo de 2008 y que la mayor ampliación de la capacidad de Wuhan ocurrió en el primer trimestre de 2009.²⁰⁸ Dado que las instalaciones de producción de acero tienen elevados costos de puesta en marcha, los Estados Unidos afirman que no era realista que el MOFCOM esperara que la rama de producción nacional obtuviera economías de escala y los beneficios concomitantes inmediatamente después de poner en funcionamiento una capacidad

²⁰⁴ *Ibid.*, párrafo 98; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 92.

²⁰⁵ Comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 16 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafo 7.620; *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.239 y 7.240; y *China - Automóviles*, párrafos 7.327 y 7.328).

²⁰⁶ Informes de los Grupos Especiales, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.239; *China - Automóviles*, párrafos 7.327 y 7.328; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.191.

²⁰⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 112; y segunda comunicación escrita, párrafo 89.

²⁰⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 113.

nueva de significativa importancia.²⁰⁹ Los Estados Unidos aducen además que no era de esperar que ninguna de las dos empresas distintas y competidoras de la rama de producción nacional obtuviera economías de escala como consecuencia de un aumento de la capacidad de producción de la otra.²¹⁰

7.127. China refuta que el MOFCOM determinara que la rama de producción nacional invirtió razonablemente en capacidad de producción de GOES nueva o adicional en un mercado interno en expansión.²¹¹ China aduce que la inversión en una mayor capacidad productiva en un mercado interno en crecimiento debería haber permitido que los productores nacionales obtuvieran economías de escala y redujeran los costos unitarios.²¹² Sin embargo, en el presente asunto, las importaciones objeto de investigación objeto de comercio desleal capturaron una parte significativa del mercado interno en crecimiento.²¹³ De manera que la consiguiente imposibilidad de los productores nacionales de beneficiarse de las esperadas economías de escala constituye un efecto desfavorable que respalda razonablemente una constatación relativa a la relación causal.²¹⁴

7.4.5.2 Principales argumentos de los terceros

7.128. El Japón aduce que "incluso si la constatación del MOFCOM de que a la rama de producción nacional le fue imposible obtener los beneficios de las economías de escala tenía cierto respaldo probatorio y no era una simple afirmación injustificada, esa constatación no puede ser suficiente para demostrar la existencia de una relación causal".²¹⁵ Aduce que sería insostenible permitir que las autoridades investigadoras impongan derechos antidumping simplemente sobre la base de que la rama de producción nacional se veía impedida de obtener los beneficios de las economías de escala.²¹⁶ El Japón sostiene que las autoridades investigadoras deben basar sus determinaciones de existencia de relación causal en exámenes del volumen de importaciones objeto de dumping y sus efectos sobre los precios.²¹⁷

7.4.5.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.129. Las economías de escala pueden definirse en general como las ventajas en materia de costos obtenidas por una empresa como resultado de su tamaño, producción o escala de sus operaciones. Suponiendo que los costos fijos pueden distribuirse entre unidades adicionales de producción, en general, las economías de escala harían que el costo unitario de la producción disminuyera a medida que el tamaño, la producción o la escala de las operaciones de una empresa aumentan y, en consecuencia, darían lugar a un aumento de los beneficios al mismo nivel de precios. Sin embargo, al efectuar un análisis de las economías de escala hay varias consideraciones subyacentes relativas a la naturaleza de la rama de producción, el producto, el mercado, etc. que deben tenerse en cuenta. La redeterminación del MOFCOM no aborda, ni mucho menos demuestra, ni premisas ni supuestos básicos, como la medida en que es posible obtener economías de escala en este segmento determinado de la rama de producción de acero.

7.130. En la redeterminación, el MOFCOM hace referencia a la imposibilidad de la rama de producción nacional de obtener economías de escala como prueba de la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional. Sin embargo, la redeterminación solo contiene referencias fugaces a las economías de escala.²¹⁸ En la redeterminación, el MOFCOM no analiza a las economías de escala de la misma manera en que analiza los demás principales indicadores de la existencia de daño.

²⁰⁹ *Ibid.*, párrafo 113; y segunda comunicación escrita, párrafo 84.

²¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 115; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 87.

²¹¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 96.

²¹² Primera comunicación escrita de China, párrafo 100.

²¹³ *Ibid.*

²¹⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 95.

²¹⁵ Comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 17.

²¹⁶ *Ibid.*

²¹⁷ *Ibid.*

²¹⁸ Redeterminación, (Prueba documental US-1), páginas 28, 29, 42 y 43; y redeterminación - traducción realizada por China (Prueba documental CHN-1), páginas 29, 43 y 44.

7.131. En sus respuestas a nuestras preguntas, China afirmó que los costos fijos correspondientes a esta rama de producción "que oscilan entre el 30% y el 40% de los costos" constituyen "un porcentaje significativo de los costos totales" y, sobre la base de "principios básicos de contabilidad", concluyó que un menor volumen de producción necesariamente da lugar a mayores costos fijos unitarios.²¹⁹ Sin embargo, la propia China caracteriza al examen del MOFCOM de las economías de escala simplemente como una evaluación cualitativa que demuestra un vínculo cualitativo.²²⁰ China concluye confirmando que el MOFCOM no realizó ningún cálculo específico a este respecto.²²¹

7.132. También observamos que la repercusión del momento en que ocurrieron las ampliaciones de la capacidad de la rama de producción nacional es importante. Durante gran parte del período objeto de investigación, Wuhan era el único productor nacional de GOES, hasta que posteriormente Baosteel entró en el mercado, y su capacidad se puso en funcionamiento a finales de 2008 y en el primer trimestre de 2009. No está claro qué datos, de haberlos, tuvo ante sí el MOFCOM que le sirvieran de base para llegar a la conclusión de que Wuhan (que amplió su capacidad ininterrumpidamente de 2006 a 2008 inclusive, registrándose el mayor aumento, del 51,65%, en 2008²²²) o Baosteel (que entró en el mercado en 2008), individualmente, no pudieron beneficiarse de las economías de escala, o de que la rama de producción nacional en su conjunto no pudo beneficiarse de las economías de escala hacia el final del período objeto de investigación. De manera análoga, no está en absoluto claro cómo vinculó el MOFCOM esta supuesta imposibilidad de beneficiarse de las economías de escala a las importaciones objeto de investigación. China aduce que "cuando las importaciones objeto de investigación aumentaron su volumen y captaron participación en el mercado a expensas de la rama de producción nacional, las importaciones objeto de investigación, por definición, impusieron mayores costos unitarios a la rama de producción nacional".²²³ Sin embargo, si bien el aumento del volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación perfectamente puede haber afectado a las ventas y la rentabilidad de la rama de producción nacional, esto no significa necesariamente que los costos unitarios hayan aumentado en consecuencia, particularmente en vista del continuo aumento de la producción de la rama de producción nacional, que tendería a dar lugar a menores costos unitarios. Ningún elemento de la redeterminación explica cómo, o en qué grado, los costos unitarios de la rama de producción aumentaron a consecuencia del aumento de la participación de las importaciones objeto de investigación en el mercado y, por lo tanto, no entendemos cómo el MOFCOM vinculó al aumento de las importaciones con el hecho de que la rama de producción nacional no obtuviera economías de escala.

7.133. Dada la falta de información de fondo y el carácter mínimo del análisis de las economías de escala efectuado por el MOFCOM, constatamos que las conclusiones del MOFCOM, en este contexto, son insuficientes para respaldar su determinación relativa a la relación causal.

7.4.6 Expansión de la rama de producción nacional y aumento de su producción

7.4.6.1 Principales argumentos de las partes

7.134. Los Estados Unidos aducen que la expansión excesiva y la sobreproducción de la rama de producción nacional causaron un daño que el MOFCOM no atribuyó debidamente. Sostienen que el MOFCOM supuso que la rama de producción nacional podía haber esperado razonablemente que el mercado interno absorbiera todo el aumento de su producción derivado del aumento de la capacidad²²⁴, pero que Baosteel y Wuhan, de hecho, se vieron obligadas a competir activamente entre sí por los clientes en el mercado interno, ya que la ampliación de su capacidad y el aumento de su producción superaban con creces al crecimiento de la demanda en el mercado interno.²²⁵ Los Estados Unidos aducen además que el MOFCOM evitó reconocer la función de la expansión excesiva y la sobreproducción de la rama de producción nacional en los grandes aumentos de las

²¹⁹ Respuesta de China a la pregunta 58 del Grupo Especial, párrafos 158-160.

²²⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 94 y 98.

²²¹ Respuesta de China a la pregunta 57 del Grupo Especial, párrafo 156.

²²² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 123; y respuesta de China a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafo 162.

²²³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 95.

²²⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 133.

²²⁵ *Ibid.*, párrafos 122 y 123.

existencias nacionales al atribuir en cambio este aumento a "obstáculos a las ventas" no especificados.²²⁶

7.135. Los Estados Unidos también impugnan que el MOFCOM haya utilizado 2007 como punto de referencia para su análisis, ya que es el año en que la rama de producción nacional tuvo mayor participación en el mercado, y, de este modo, se subestima la contribución de la rama de producción nacional al exceso de existencias.²²⁷ Los Estados Unidos impugnan además el hecho de que el MOFCOM no haya examinado al primer trimestre de 2009 separadamente del 2008.²²⁸ Aduce que la contribución de la rama de producción nacional al exceso de existencias mediante la sobreproducción fue particularmente significativa en el primer trimestre de 2009, única parte del período objeto de investigación en que los precios de la rama de producción nacional disminuyeron y la rama de producción nacional no era rentable.²²⁹

7.136. China aduce que el volumen de GOES producido como resultado de la entrada de Baosteel en el mercado y la ampliación de la capacidad de producción de Wuhan no superó al crecimiento de la demanda global en el mercado interno, y que el MOFCOM separó y distinguió debidamente el efecto de este exceso de volumen al identificar a las importaciones objeto de investigación como los "obstáculos a las ventas" que entorpecían a la rama de producción nacional.²³⁰ También sostiene que el MOFCOM explicó su elección de 2007 como año de base por ser una base razonable para los pronósticos de mercado de la rama de producción nacional, un año comparable y representativo para evaluar los cambios ocurridos en 2008 y un año en que las importaciones eran estables y la rama de producción nacional no registró disminuciones.²³¹ China también sostiene que el MOFCOM explicó el hecho de que tuvo en cuenta el aumento de existencias a lo largo del período comprendido entre 2008 y el primer trimestre de 2009 sobre la base del principio de que las existencias se acumulan a lo largo del tiempo lo que, en consecuencia, exige adoptar un enfoque diferente para entender las razones de los aumentos.²³²

7.4.6.2 Principales argumentos de los terceros

7.137. El Japón sostiene que el MOFCOM no parece haber distinguido debidamente los efectos perjudiciales de la expansión excesiva y la sobreproducción de la rama de producción nacional de los de las importaciones objeto de investigación.²³³

7.4.6.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.138. En el procedimiento inicial, constatamos que el aumento de la producción de la rama de producción nacional de 2007 a 2008 fue superior al aumento de las importaciones objeto de investigación, y habría sido la razón de al menos parte de la acumulación de existencias que, en consecuencia, no podía atribuirse íntegramente al aumento inferior de las importaciones objeto de investigación.²³⁴ No hemos podido verificar la constatación del MOFCOM de que la capacidad interna total no excedía de la demanda interna total porque China no aportó los datos subyacentes.²³⁵ No obstante, llegamos a la conclusión de que "aunque esa constatación fuera exacta, no por ello cambiaría el hecho de que las importaciones objeto de investigación no fueron la razón de la totalidad del exceso perjudicial de existencias".²³⁶ Llegamos a la conclusión de que el MOFCOM no examinó debidamente si un factor de que se tenía conocimiento, distinto de las importaciones objeto de investigación estaba al mismo tiempo perjudicando a la rama de producción nacional, ya que "una autoridad investigadora objetiva e imparcial no podía haber

²²⁶ *Ibid.*, párrafo 124.

²²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 130; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 91 y 92.

²²⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 93.

²²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 132.

²³⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 105 y 106.

²³¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 105.

²³² Segunda comunicación escrita de China, párrafo 111.

²³³ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 18-20.

²³⁴ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.632.

²³⁵ *Ibid.*, párrafo 7.635.

²³⁶ *Ibid.*, párrafo 7.635.

constatado debidamente que el aumento de la producción de la rama de producción nacional no fue una causa de daño".²³⁷

7.139. En el presente procedimiento sobre el cumplimiento, los Estados Unidos formulan en esencia el mismo argumento que habían formulado en la diferencia inicial. Sostienen que "[l]a ampliación de la capacidad y el aumento de la producción de la rama de producción nacional superó por amplios márgenes al crecimiento de la demanda de GOES en el mercado chino".²³⁸ En respaldo de su argumento, los Estados Unidos se basan en información sobre crecimiento de la demanda, la capacidad y la producción que figura en la determinación inicial y la redeterminación del MOFCOM²³⁹ para calcular y comparar las variaciones porcentuales de estas tasas de crecimiento de 2006 a 2008. Hemos reunido esta información, incluido el cálculo de los Estados Unidos, en el siguiente cuadro:

Variaciones de la demanda, la capacidad, la producción y las existencias

	Demanda	Capacidad	Producción	Existencias
2007	22,80%	35,33%	36,76%	-49,01%
2008	18,09%	53,67%	23,91%	839,02%
2006-2008²⁴⁰	45,01%	107,96%	69,46%	--
T1 2009²⁴¹	12,46%	80,13%	55,23%	978,81%

Fuente: Determinación y redeterminación del MOFCOM, primera comunicación escrita de los Estados Unidos.²⁴²

7.140. China critica a los Estados Unidos por hacer comparaciones sobre la base de variaciones porcentuales de la demanda, la capacidad y la producción, cada una de las cuales puede tener diferentes niveles de base. Sin embargo, en la redeterminación no figuran los datos subyacentes utilizados para calcular estas variaciones, ya que el MOFCOM trató la información como confidencial. China no nos ha señalado ninguna información adicional sobre estos factores que obren en el expediente del MOFCOM. En consecuencia, el argumento de los Estados Unidos se basa únicamente en la información de que dispone: las variaciones porcentuales dadas a conocer en la redeterminación. Si bien es perfectamente posible que los valores de base subyacentes sean diferentes, lo que podría afectar a la validez de las comparaciones efectuadas, no hay mejor base de información tanto para el argumento de los Estados Unidos como para nuestro examen. Como mínimo, el argumento de los Estados Unidos pone de relieve comparaciones aparentemente pertinentes de las variaciones del crecimiento de la demanda, la capacidad, la producción y las existencias, que habrían merecido un examen y una explicación más detallados por parte del MOFCOM. En efecto, incluso si los niveles de base de los que partieron las variaciones fueran diferentes, queda claro que la tasa de aumento de la capacidad y la producción de la rama de producción nacional fue notablemente mayor al crecimiento de la demanda durante todo el período examinado. Salvo que la demanda fuera bastante elevada al inicio del período y la capacidad y la producción fueran muy bajas, dadas estas tasas de aumento es difícil imaginar una situación en que la capacidad y la producción de la rama de producción nacional no sobrepasaran a la demanda interna.

7.141. En la redeterminación, el MOFCOM también comparó las variaciones porcentuales de la demanda y la producción.²⁴³ Constató que la demanda interna era "casi el doble" de la producción del producto nacional similar en 2007 y que, por lo tanto, el crecimiento del 18,09% de la demanda interna ocurrido en 2008 debía ser "aproximadamente equivalente" a un aumento del 36% de la producción por encima del nivel de 2007. Luego concluyó que esta cifra del 36% era

²³⁷ *Ibid.*, párrafo 7.632.

²³⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 122.

²³⁹ Determinación inicial (Prueba documental US-4), página 60; redeterminación (Prueba documental US-1), página 28; y redeterminación - traducción realizada por China (Prueba documental CHN-1), página 29.

²⁴⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 122.

²⁴¹ En comparación con el primer trimestre de 2008.

²⁴² Determinación inicial (Prueba documental US-4), páginas 60 y 61; redeterminación (Prueba documental US-1), páginas 28 y 30; redeterminación - traducción realizada por (Prueba documental CHN-1), páginas 29 y 31; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 122.

²⁴³ Redeterminación (Prueba documental US-1), página 52; y redeterminación - traducción realizada por China (Prueba documental CHN-1), página 52.

superior al aumento de la producción de 2008 frente a 2007 del 23,91%.²⁴⁴ Este es simplemente un valor aproximado de la producción con relación a la demanda que no podemos verificar a partir de la información limitada de que disponemos. En los argumentos de China en el presente procedimiento no hay nada que nos convenza de que nuestra conclusión inicial de que, en relación con el aumento de la demanda interna, los aumentos de la capacidad y la producción de la rama de producción nacional fueron causa, al menos en parte, de la acumulación de existencias ocurrida en 2008 y el primer trimestre de 2009, fuera equivocada.

7.142. En cuanto a la elección del MOFCOM de 2007 como año de base para su análisis de la demanda y la producción internas, así como la consideración de 2008 y el primer trimestre de 2009 en su conjunto para su análisis de las existencias, China afirma que los acuerdos de la OMC no especifican un método determinado. China también sostiene que el MOFCOM explicó suficiente y razonablemente sus elecciones.²⁴⁵ Estamos de acuerdo con China en que el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC no especifican un método determinado en este contexto, especialmente no al nivel de detalle de cómo una autoridad investigadora establece un año de base para su análisis. Sin embargo, la elección del método o el año de base por una autoridad investigadora no debería afectar a la objetividad de su análisis, como los Estados Unidos aducen que sucedió en este caso.²⁴⁶

7.143. En esta situación, es necesaria una explicación que nos permita cerciorarnos de que la elección del año de base fue adecuada. Para justificar la elección del año de base realizada por el MOFCOM, China aduce que utilizar 2006 como año de base no habría permitido al MOFCOM centrarse en la repercusión de las importaciones objeto de investigación al final del período objeto de investigación y, específicamente, en el efecto del incremento súbito de las importaciones objeto de investigación ocurrido en 2008.²⁴⁷ No obstante, no entendemos cómo la utilización de 2006 como año de base habría podido impedir que el MOFCOM se centrara en estos dos hechos concretos ocurridos en 2008. China también reitera la explicación del MOFCOM de que la acumulación de existencias es un proceso continuo que justifica su análisis a lo largo de distintos períodos de tiempo.²⁴⁸ Sin embargo, también podría aducirse que la producción y las ventas son procesos continuos y, sin embargo, el MOFCOM no los analizó a lo largo de diferentes períodos de tiempo, como hizo con las existencias. Además, las empresas suelen analizar estos elementos en momentos determinados para evaluar los resultados y elaborar la contabilidad. A nuestro juicio, las existencias no son significativamente diferentes de la producción, las ventas ni, en realidad, de otros factores económicos, y en la redeterminación no encontramos ningún otro elemento que explique por qué las existencias, ya sea en esta rama de producción determinada o de manera más general, debieran recibir un trato diferente.

7.144. Si bien el MOFCOM consideró conjuntamente los 15 meses de 2008 y el primer trimestre de 2009, atribuyó especial importancia a los datos sobre existencias correspondientes a 2008.²⁴⁹ No obstante, en el primer trimestre de 2009, el volumen de las importaciones objeto de investigación descendió mientras que las existencias se dispararon. A nuestro juicio, a los efectos de su análisis, una autoridad investigadora objetiva e imparcial que examinara estas pruebas no habría considerado el primer trimestre de 2009 conjuntamente con el resto de 2008, haciendo prácticamente caso omiso de las variaciones ocurridas en el primer trimestre de 2009. El enfoque

²⁴⁴ *Ibid.*

²⁴⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 116. China cita las páginas 53 y 54 de la redeterminación, en la que se dan las principales razones siguientes de la elección de 2007 como año de base para el análisis del MOFCOM: i) 2007 es el año más cercano, comparable y representativo en relación con 2008, en que el volumen de las importaciones objeto de investigación y las existencias nacionales empezaron a aumentar sustancialmente; y ii) 2007 puede considerarse como un año de condiciones normales de mercado durante el cual el volumen de las importaciones objeto de investigación no aumentó sustancialmente y la rama de producción nacional aún no mostraba señales de verse perjudicada.

²⁴⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 90-95. Los Estados Unidos aducen que la elección del MOFCOM de 2007 como año de base para su análisis minimiza la contribución de la sobreproducción de la rama de producción nacional al exceso de existencias ocurrido en 2008 y el primer trimestre de 2009, porque la participación en el mercado de la rama de producción nacional aumentó significativamente en 2007. Si el MOFCOM hubiera utilizado a 2006 como año de base, su análisis no se hubiera visto distorsionado por la significativa captación de participación de la rama de producción nacional en el mercado ocurrida en 2007. Los Estados Unidos aducen que el MOFCOM modificó su análisis en este contexto para obtener el resultado que deseaba.

²⁴⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 116.

²⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 117 (donde se cita la redeterminación (Prueba documental US-1), páginas 54 y 55).

²⁴⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 113.

del MOFCOM no considera las variaciones de existencias de una manera que asegure que cualquier efecto perjudicial de esas existencias no se atribuya a las importaciones objeto de investigación.

7.145. Ante la permanente ausencia de datos subyacentes relativos al crecimiento de la demanda, la capacidad y la producción nacionales, aunque solo fuera en forma resumida para preservar su confidencialidad, y dadas las incompatibilidades del enfoque analítico adoptado por el MOFCOM con respecto a las existencias y los períodos, llegamos a la conclusión de que la determinación del MOFCOM de que la expansión de la rama de producción nacional y el aumento de su producción no causaron daño a la rama de producción nacional no es la determinación a la que se podría haber llegado sobre la base de la información y los argumentos del presente asunto. Por consiguiente, constatamos que el MOFCOM no se aseguró de que los daños causados por el aumento de existencias no se atribuyeran a las importaciones objeto de investigación de manera compatible con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

7.4.7 Importaciones que no eran objeto de investigación

7.4.7.1 Principales argumentos de las partes

7.146. Los Estados Unidos aducen que, dado los grandes volúmenes crecientes y los precios competitivos de las importaciones que no eran objeto de investigación, el MOFCOM debía haber considerado más cuidadosamente si estaba atribuyendo a las importaciones objeto de investigación un daño en realidad causado por las importaciones que no eran objeto de investigación.²⁵⁰ En la redeterminación se incluyen más pruebas en este contexto que no figuraban en la determinación inicial, pero los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM no examinó estas pruebas objetivamente.²⁵¹ Los Estados Unidos se preguntan cómo es posible que el aumento a lo largo del período objeto de investigación de las importaciones que no eran objeto de investigación no hubiera tenido efectos perjudiciales en la rama de producción nacional.²⁵² Los Estados Unidos también se centran específicamente en el primer trimestre de 2009, durante el cual el volumen de las importaciones objeto de investigación disminuyó, mientras que el de las importaciones que no eran objeto de investigación aumentó.²⁵³ Además, los Estados Unidos aducen que el análisis de la participación en el mercado efectuado por el MOFCOM mezcla los datos sobre variaciones de la participación en el mercado con los datos de participación absoluta en el mercado.²⁵⁴ Los Estados Unidos aducen que el MOFCOM limitó su análisis a los primeros e hizo caso omiso de los segundos.²⁵⁵

7.147. China aduce que los Estados Unidos incurren en error al centrarse íntegramente en el volumen absoluto de las importaciones que no eran objeto de investigación y los valores de venta promedio, mientras que pasan completamente por alto las variaciones de la participación en el mercado que el MOFCOM destaca en su análisis.²⁵⁶ China aduce además que era importante que el MOFCOM destacara a las participaciones en el mercado porque las cifras de participación en el mercado se ajustan en función de la variación del tamaño del mercado global cuando este está creciendo y permiten efectuar una comparación directa de todos los agentes de mercado pertinentes para el análisis (a saber, la rama de producción nacional, las importaciones objeto de investigación y las importaciones que no eran objeto de investigación).²⁵⁷ El MOFCOM demostró que las importaciones objeto de investigación representaban la mayor parte del aumento de las importaciones en 2008 y el primer trimestre de 2009 y que la situación de la rama de producción nacional empezó a deteriorarse cuando las importaciones objeto de investigación se incrementaron súbitamente en 2008.²⁵⁸ En comparación, las importaciones que no eran objeto de investigación en ningún momento aumentaron su participación en el mercado y fueron objeto de comercio

²⁵⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 139.

²⁵¹ *Ibid.*, párrafo 138.

²⁵² *Ibid.*, párrafo 141.

²⁵³ *Ibid.*, párrafo 140; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 96.

²⁵⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 100.

²⁵⁵ *Ibid.*

²⁵⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 121.

²⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 120; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 120.

²⁵⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 122; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 121.

leal.²⁵⁹ En consecuencia, China mantiene que el MOFCOM tuvo debidamente en cuenta el efecto de las importaciones que no eran objeto de investigación.

7.4.7.2 Principales argumentos de los terceros

7.148. El Japón sostiene que el MOFCOM no parece haber distinguido debidamente los efectos perjudiciales de las importaciones que no eran objeto de investigación de los correspondientes a las importaciones objeto de investigación.²⁶⁰

7.4.7.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.149. De la redeterminación se desprende claramente que el volumen de las importaciones que no eran objeto de investigación era mayor que el de las importaciones objeto de investigación durante todo el período objeto de investigación. De hecho, el volumen de las importaciones que no eran objeto de investigación duplicaba el de las importaciones objeto de investigación en 2007, duplicaba con creces el de las importaciones objeto de investigación en 2008 y casi triplicaba el de las importaciones objeto de investigación en el primer trimestre de 2009. Incluso en 2008, cuando se registraba la menor diferencia, el volumen de las importaciones que no eran objeto de investigación era una vez y media mayor que el de las importaciones objeto de investigación. El precio de las importaciones que no eran objeto de investigación también estuvo por debajo del de las importaciones objeto de investigación en 2006 y 2008. El volumen de las importaciones objeto de investigación aumentó significativamente en 2008, cuando su precio era superior al de las importaciones que no eran objeto de investigación, y disminuyó significativamente en el primer trimestre de 2009, en comparación con el primer trimestre de 2008, cuando su precio era muy inferior al de las importaciones que no eran objeto de investigación.²⁶¹

7.150. Los datos en que se basó el MOFCOM en la redeterminación, incluidos los relativos a las importaciones que no eran objeto de investigación que el MOFCOM no aportó en la determinación inicial²⁶², se compilan en el cuadro siguiente:

Volúmenes y precios de las importaciones objeto de investigación y las importaciones que no eran objeto de investigación

	Importaciones objeto de investigación Volumen (toneladas)	Importaciones objeto de investigación Precio (RMB/tonelada)	Importaciones que no eran objeto de investigación Volumen (toneladas)	Importaciones que no eran objeto de investigación Precio (RMB/tonelada)
2006	83.837	25.913	169.846	25.468
2007	84.600	26.684	183.349	28.701
2008	135.900	31.372	213.517	30.999
T1 2009	19.400	26.673	54.206	32.359

Fuente: Determinación y redeterminación del MOFCOM.²⁶³

7.151. El hecho de que el MOFCOM se haya basado principalmente en las variaciones de la participación en el mercado a efectos de evaluar la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional en este contexto es desconcertante. Los datos examinados en la redeterminación indican que el precio del volumen mayor de importaciones que no eran objeto de investigación fluctuaba tanto como el del volumen menor de las importaciones objeto de investigación. Las importaciones objeto de investigación registraron el aumento de volumen más notable durante el período objeto de investigación

²⁵⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 124.

²⁶⁰ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 18-20.

²⁶¹ Redeterminación (Prueba documental US-1), páginas 23, 24, 36 y 37; y redeterminación - traducción realizada por China (Prueba documental CHN-1), páginas 24 y 37.

²⁶² Determinación inicial (Prueba documental US-4), páginas 57 y 58 (solo datos sobre importaciones objeto de investigación); redeterminación (Prueba documental US-1), páginas 23, 24, 36 y 37 (datos sobre importaciones objeto de investigación e importaciones que no eran objeto de investigación, respectivamente); y redeterminación - traducción realizada por China (Prueba documental CHN-1), páginas 24 y 37.

²⁶³ Determinación inicial, (Prueba documental US-4), páginas 57 y 58; redeterminación (Prueba documental US-1), páginas 23, 24, 36 y 37; y redeterminación - traducción realizada por China (Prueba documental CHN-1), páginas 24 y 37.

(de aproximadamente un 60% de 2007 y 2008), en un momento en que su precio aumentó más rápido y alcanzó un nivel más alto que el de las importaciones que no eran objeto de investigación. Además, el volumen de las importaciones objeto de investigación disminuyó en el primer trimestre de 2009 y, al mismo tiempo, sus precios disminuyeron de los niveles de 2008 a aproximadamente un 18% por debajo del de las importaciones que no eran objeto de investigación, que por el contrario habían aumentado de los niveles de 2008.

7.152. A nuestro juicio, esta relación entre volúmenes y precios, con volúmenes de las importaciones objeto de investigación que aumentan cuando sus precios son superiores a los de las importaciones que no eran objeto de investigación, y viceversa, parecería justificar un examen más detenido y una explicación más detallada que los proporcionados por el MOFCOM en el presente caso. Por ejemplo, el volumen de las importaciones que no eran objeto de investigación y las variaciones de sus precios son tales que es concebible que los declarantes y los miembros de la rama de producción nacional ocasionalmente puedan haber establecido sus volúmenes y precios en respuesta a las tendencias de dichas importaciones. Una simple comparación de variaciones porcentuales de la participación en el mercado de varios conjuntos de agentes, en lugar de una comparación de los datos reales o incluso indexados sobre volumen y precio establecidos sobre bases claras, no puede servir para explicar satisfactoriamente las tendencias de este mercado.

7.153. Dadas las deficiencias del enfoque analítico adoptado por el MOFCOM con respecto a las importaciones que no eran objeto de investigación, concluimos que su determinación de que las importaciones que no eran objeto de investigación no eran causa de daño es viciada. Por consiguiente, constatamos que el MOFCOM no examinó debidamente si las importaciones que no eran objeto de investigación perjudicaban a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de investigación, de manera compatible con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

7.4.8 Conclusión con respecto a la relación causal

7.154. Por todas las razones expuestas *supra*, concluimos que la constatación revisada del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación causaron un daño importante a la rama de producción nacional es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.5 La alegación de los Estados Unidos con respecto a la divulgación

7.5.1 Introducción

7.155. En esta sección de nuestro informe examinamos la alegación de los Estados Unidos de que el MOFCOM no divulgó hechos considerados que sirvieron de base para la redeterminación, de modo incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos sostienen que los hechos que supuestamente no fueron divulgados fueron importantes en la determinación del MOFCOM y sirvieron de base para su determinación y decisión de aplicar medidas definitivas. China sostiene que los Estados Unidos no han demostrado que estos hechos fueran "esenciales", y en cualquier caso aduce que el MOFCOM sí divulgó todos los hechos identificados en la alegación de los Estados Unidos, aunque estableciendo un equilibrio entre la divulgación necesaria y la necesidad de proteger la información confidencial.

7.5.2 Disposiciones pertinentes

7.156. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

El párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC es idéntico al párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping salvo por la adición en la primera frase de una referencia a "todos los Miembros interesados" además de a todas las partes interesadas, que no es pertinente en la presente diferencia.

7.5.3 Marco jurídico

7.157. El alcance de la obligación de divulgación establecida en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC ha sido analizado en varios informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación. Recientemente, en la diferencia *China - GOES*, el Órgano de Apelación observó que "hechos esenciales" son aquellos que: a) sirvan de base para la decisión de aplicar medidas definitivas y b) aseguren que las partes interesadas tengan la capacidad de defender sus intereses.²⁶⁴ Además, el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12 no exigen la divulgación de todos los hechos que la autoridad investigadora tenga ante sí.²⁶⁵ Los hechos que no sirvan de base para la decisión de imponer medidas definitivas no constituyen hechos esenciales.²⁶⁶ Asimismo, como observamos en el procedimiento inicial, los hechos esenciales se refieren a hechos que fueron efectivamente considerados por la autoridad investigadora y no a hechos que deberían haber sido considerados por la autoridad.²⁶⁷

7.158. El Órgano de Apelación ha indicado que lo que constituye un hecho "esencial" debe determinarse a la luz de las constataciones que ha de formular la autoridad investigadora para satisfacer las obligaciones sustantivas del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC para aplicar medidas definitivas de conformidad con dichos Acuerdos.²⁶⁸ Dicho de otro modo, los hechos pertinentes son los que son esenciales para llegar a conclusiones sobre las cuestiones del dumping y/o la subvención, el daño importante y la relación causal, además de otras cuestiones que la autoridad investigadora tiene que resolver en un caso determinado para concluir si impone o no medidas definitivas.²⁶⁹ No obstante, los hechos esenciales no son únicamente aquellos hechos que respaldan una determinación, sino el conjunto de hechos esenciales para cualesquiera determinaciones que estén siendo considerados en el proceso de análisis y adopción de decisiones de la autoridad investigadora.²⁷⁰ La obligación de divulgación establecida en estas disposiciones se aplica únicamente a los hechos, no al razonamiento. Además, la obligación de divulgación es aplicable incluso cuando los hechos esenciales en cuestión son confidenciales, en cuyo caso las autoridades investigadoras pueden cumplir su obligación divulgando resúmenes no confidenciales de esos hechos. No obstante, las autoridades investigadoras no pueden basarse en la confidencialidad para justificar la falta de divulgación de hechos esenciales.²⁷¹

7.159. Teniendo presente esta interpretación de las obligaciones pertinentes, pasamos a examinar los hechos concretos objeto de litigio en la diferencia que se nos ha sometido. En nuestra evaluación abordaremos por separado los hechos esenciales supuestamente no divulgados con respecto a la determinación del MOFCOM concerniente a los efectos en los precios y los hechos esenciales supuestamente no divulgados relativos a su determinación de existencia de relación causal. Como se indica *supra*, la divulgación debe hacerse antes de que la determinación sea definitiva para que las partes puedan defender sus intereses. Por consiguiente, el documento pertinente para examinar la cuestión de si el MOFCOM divulgó los hechos esenciales en este caso es la información divulgada con respecto a la redeterminación que se facilitó a las partes interesadas el 4 de julio de 2013.²⁷²

²⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

²⁶⁵ *Ibid.*

²⁶⁶ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.223.

²⁶⁷ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.653.

²⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 241.

²⁶⁹ Informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.110.

²⁷⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.796.

²⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 247.

²⁷² MOFCOM, Aviso de divulgación de información antes de la determinación de existencia de daño a la rama de producción nacional en la investigación antidumping sobre las importaciones de acero magnético al silicio de grano orientado originario de los Estados Unidos y Rusia y en la investigación antisubvenciones sobre las importaciones de acero magnético al silicio de grano orientado originario de los Estados Unidos, Aviso público [2013] N° 327 (información divulgada con respecto a la redeterminación) (Prueba documental US-3); y MOFCOM, Aviso de divulgación antes de la determinación de existencia de daño a la rama de producción nacional en la nueva investigación antidumping sobre las importaciones de acero magnético laminado plano de grano orientado originarias de los Estados Unidos y Rusia y en la nueva investigación antisubvenciones sobre las importaciones de acero magnético laminado plano de grano orientado originarias de los Estados Unidos. SDCYH [2013] N° 327 (información divulgada con respecto a la redeterminación - traducción realizada por China) (Prueba documental CHN-2).

7.5.4 Omisión de divulgar hechos esenciales relativos a la determinación del MOFCOM de existencia de efectos en los precios

7.160. La alegación de los Estados Unidos de que no se divulgaron hechos esenciales relativos a la determinación del MOFCOM de existencia de efectos en los precios se centra en los tres elementos siguientes:

- a. información que sirvió de base para la afirmación del MOFCOM de que las tendencias de los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar eran iguales;
- b. información relativa a las pruebas que el MOFCOM supuestamente consideró, y al análisis que supuestamente llevó a cabo, para concluir que la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2008 le indujo a reducir drásticamente los precios en más del 30% en el primer trimestre de 2009; e
- c. información relativa a la afirmación del MOFCOM de que la diferencia entre precios y costos correspondiente a Wuhan se redujo en 2008.

7.5.4.1 Principales argumentos de las partes

7.5.4.1.1 Estados Unidos

7.161. En primer lugar, con respecto a la declaración del MOFCOM de que las tendencias de los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar en 2007, 2008 y el primer trimestre de 2009 eran iguales, los Estados Unidos aducen que el MOFCOM no divulgó el fundamento de sus conclusiones y, en particular, discrepa del argumento de China de que algunos de los datos no se podían divulgar porque eran confidenciales.²⁷³ Los Estados Unidos aducen que si bien puede haber algunas complicaciones cuando los hechos esenciales son información confidencial, esto no exime a la autoridad investigadora de su obligación de divulgar los hechos esenciales que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas definitivas.²⁷⁴

7.162. En segundo lugar, los Estados Unidos afirman que el MOFCOM no divulgó los hechos esenciales considerados con respecto a su conclusión de que la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional ocurrida en 2008 le indujo a reducir drásticamente los precios en más de un 30% en el primer trimestre de 2009.²⁷⁵ Los Estados Unidos hacen hincapié en que la información que divulgó China no podía considerarse que fueran hechos esenciales sino que, en realidad, era el razonamiento que dio el MOFCOM para sus conclusiones.²⁷⁶

7.163. En tercer lugar, los Estados Unidos sostienen que China no divulgó ningún hecho esencial en la información divulgada con respecto a la redeterminación que fuera pertinente a las conclusiones del MOFCOM relativas a la reducción de la diferencia entre precios y costos de *Wuhan Iron and Steel* a lo largo de 2008.²⁷⁷ Reiteran la tesis de que las alegaciones de confidencialidad no justifican que no se divulguen hechos esenciales.²⁷⁸

7.5.4.1.2 China

7.164. China aduce que los Estados Unidos no han establecido una presunción *prima facie* con respecto a las alegaciones concretas que formulan respecto de la supuesta omisión por el MOFCOM de divulgar todos los hechos esenciales que sirvieron de base para la redeterminación.²⁷⁹ China sostiene que la alegación de no divulgación que formulan los Estados Unidos es incorrecta desde el punto de vista fáctico y jurídico.

²⁷³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 107.

²⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 109.

²⁷⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 115.

²⁷⁶ *Ibid.*; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 62 del Grupo Especial.

²⁷⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 116.

²⁷⁸ *Ibid.*

²⁷⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 130-135.

7.165. En primer lugar, China sostiene que el MOFCOM sí divulgó los hechos esenciales pertinentes a su constatación de que las tendencias de los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar eran iguales. Las tendencias de los precios o las variaciones porcentuales de los precios de las importaciones objeto de investigación se basaban en datos de la Aduana de China y tanto las tendencias como los datos en que se basaron figuran en la información divulgada con respecto a la redeterminación.²⁸⁰ Las tendencias de los precios de la rama de producción nacional se basaron en datos verificados de la rama de producción y se exponen en la información divulgada con respecto a la redeterminación. Se consideró que los datos subyacentes eran confidenciales y por tanto no se divulgaron.²⁸¹ China afirma que las variaciones porcentuales de los precios del producto nacional similar, reveladas en la información divulgada con respecto a la redeterminación, constituyen un resumen público suficiente de esa información confidencial.²⁸²

7.166. En segundo lugar, China aduce que la conclusión del MOFCOM de que la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2008 le indujo a reducir drásticamente los precios en más del 30% en el primer trimestre de 2009 se basó en la siguiente información, que fue revelada en la información divulgada con respecto a la redeterminación:

- a. las importaciones objeto de investigación aumentaron en 2008 dando lugar a una pérdida de la participación en el mercado para la rama de producción nacional²⁸³;
- b. la existencia de una correlación unívoca entre la pérdida de participación en el mercado por la rama de producción nacional y la participación en el mercado obtenida por las importaciones objeto de investigación²⁸⁴; y
- c. ante el aumento constante del volumen de las importaciones objeto de investigación en el primer trimestre de 2009, la rama de producción nacional se vio obligada a bajar los precios un 30,25% para competir con esas importaciones a fin de recuperar participación en el mercado.²⁸⁵

China sostiene que estas declaraciones, y los hechos concretos en que se basaron, eran los hechos esenciales considerados ante el MOFCOM.²⁸⁶

7.167. En tercer lugar, China rechaza la afirmación de los Estados Unidos de que el MOFCOM no divulgó hechos esenciales relativos al alcance de la reducción de la diferencia entre precios y costos de Wuhan. A este respecto, afirma que el MOFCOM sí informó del alcance de la reducción del beneficio bruto de Wuhan y que el beneficio bruto es una forma normal de expresar la diferencia entre precios y costos.²⁸⁷ Sostiene que las cifras porcentuales que muestran el alcance de la reducción del beneficio bruto de Wuhan constituyeron un resumen no confidencial suficiente de la información confidencial.²⁸⁸

7.5.4.2 Principales argumentos de los terceros

7.168. El Japón respalda las alegaciones de los Estados Unidos relativas al hecho de que el MOFCOM no cumplió las obligaciones de divulgación establecidas en párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Sostiene que los hechos identificados por los Estados Unidos los tomó en consideración el MOFCOM en su determinación de existencia de daño y de relación causal y por lo tanto deberían haberse divulgado.²⁸⁹

²⁸⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 138; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 128.

²⁸¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 128.

²⁸² Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 64 del Grupo Especial.

²⁸³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 141 (donde se cita la información divulgada con respecto a la redeterminación, (Prueba documental US-3), página 10); y respuesta de China a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 175.

²⁸⁴ *Ibid.*

²⁸⁵ *Ibid.*

²⁸⁶ Respuesta de China a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 175.

²⁸⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 142-143; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 132.

²⁸⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 132.

²⁸⁹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 24.

7.5.4.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.5.4.3.1 Supuesta falta de divulgación de información que sirvió de base a la conclusión del MOFCOM de que la tendencia de los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar era igual

7.169. En cuanto a la pregunta de si las tendencias paralelas de los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar constituían "hechos esenciales" a los efectos del párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12 que el MOFCOM supuestamente no divulgó, recordamos que los "hechos esenciales" comprenden todos los hechos necesarios para el proceso de análisis y adopción de decisiones de la autoridad investigadora.

7.170. En la información divulgada con respecto a la redeterminación el MOFCOM constató que los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar primero aumentaron y después disminuyeron.²⁹⁰ Sobre esta base, el MOFCOM llegó a la conclusión de que los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar se mantuvieron "en línea", es decir, eran paralelos.²⁹¹ El MOFCOM se basó en esta constatación de fijación de precios paralelos para respaldar su constatación de competencia de precios, en la que a su vez se basó en sus conclusiones definitivas sobre los efectos de las importaciones en los precios y la relación causal. De hecho, esto es precisamente lo que China ha sostenido ante nosotros. Por lo tanto, es evidente que los hechos en que se basó la constatación de existencia de fijación de precios paralelos formaban parte de los hechos considerados en el análisis y las conclusiones del MOFCOM relativos a los efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios del producto nacional similar. Dicho de otra manera, eran hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión del MOFCOM de imponer medidas definitivas.

7.171. La cuestión que plantea la alegación de los Estados Unidos es si el MOFCOM no divulgó estos hechos esenciales. En la información divulgada con respecto a la redeterminación el MOFCOM manifestó que el precio de las importaciones objeto de investigación se basó en datos de la Aduana de China y que el precio de los productos similares se basó en los datos verificados de la rama de producción nacional.²⁹² Las tendencias de precios en las que el MOFCOM basó su conclusión de existencia de precios paralelos se fundaron en los promedios ponderados de los valores unitarios de las importaciones procedentes de la Federación de Rusia y los Estados Unidos combinados con respecto a las importaciones objeto de investigación, y los promedios ponderados de los valores unitarios del producto nacional similar. El MOFCOM divulgó los promedios ponderados de los precios de las importaciones objeto de investigación procedentes de los Estados Unidos y de la Federación de Rusia. Por consiguiente, es evidente que la información concerniente a los precios de las importaciones objeto de investigación se divulgó a las partes interesadas. No obstante, no consideramos que esto fuera suficiente para constituir una divulgación de los hechos esenciales que sirvieron de base para las conclusiones del MOFCOM sobre la existencia de fijación de precios paralelos.

7.172. China sostiene que las tendencias de los precios del producto nacional similar a lo largo del período objeto de investigación se basaron en datos confidenciales sobre los valores unitarios medios de los productores nacionales y por lo tanto no se pudieron divulgar a las partes interesadas.²⁹³ Observamos que China presentó con carácter confidencial, en el curso de las presentes actuaciones, información sobre las horquillas de los precios internos. Aunque esta información permite entender mejor la constatación del MOFCOM de existencia de fijación de precios paralelos, y al parecer formaba parte del expediente de que disponía el MOFCOM, no se

²⁹⁰ Información divulgada con respecto a la redeterminación, (Prueba documental USA-3), página 10; e información divulgada con respecto a la redeterminación - traducción realizada por China, (Prueba documental CHN-2), página 11.

²⁹¹ *Ibid.*

²⁹² Información divulgada con respecto a la redeterminación, (Prueba documental USA-3), páginas 9 y 10; e información divulgada con respecto a la redeterminación - traducción realizada por China, (Prueba documental CHN-2), página 11.

²⁹³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 138. En este sentido, observamos que el análisis de la fijación de precios paralelos realizado por el MOFCOM se refería a las tendencias de los precios en 2007, 2008 y el primer trimestre de 2009. Los datos de los valores unitarios medios correspondientes a 2007 se basaron únicamente en los precios de Wuhan, mientras que los datos de los valores unitarios medios correspondientes a 2008 y el primer trimestre de 2009 reflejaban el promedio ponderado de los precios de Baosteel y Wuhan. Véase la respuesta de China a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 27.

incluyó en la información divulgada con respecto a la redeterminación. Por consiguiente, no puede ser considerada en nuestra evaluación de si China cumplió la obligación de divulgación objeto de litigio.

7.173. Además, aunque comprendemos que en situaciones en las que hay solamente dos productores nacionales la divulgación de incluso los precios medios de las ventas internas puede permitir a los productores competidores de esa rama de producción de solo dos productores calcular la información del otro, esto no obvia la obligación de divulgar los hechos esenciales, al menos en alguna forma de resumen no confidencial. En la redeterminación no hay ninguna indicación de que el MOFCOM intentara siquiera hacerlo, ni ninguna explicación de la razón por la que era imposible hacerlo, si eso era lo que opinaba el MOFCOM. Insistimos en que no interpretamos que el párrafo 9 del artículo 6 o el párrafo 8 del artículo 12 exijan a la autoridad investigadora divulgar información confidencial que está obligada a proteger de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping o el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Señalamos que los Estados Unidos no han impugnado la decisión del MOFCOM de considerar confidencial la información sobre los precios internos. No obstante, constatamos que al no haber intentado siquiera facilitar una divulgación no confidencial de los hechos esenciales relativos a los precios internos que sirvieron de base para su consideración de la fijación de precios paralelos, el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

7.5.4.3.2 Supuesta falta de divulgación de hechos esenciales relativos a la constatación del MOFCOM de que la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2008 le indujo a reducir drásticamente los precios en más del 30% en el primer trimestre de 2009

7.174. El MOFCOM constató en la redeterminación que la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2008 le indujo a reducir drásticamente los precios en más del 30% en el primer trimestre de 2009. El MOFCOM se basó en esta constatación para apoyar sus conclusiones relativas a los efectos de las importaciones en los precios y la relación causal. Por lo tanto, también en este caso es evidente que los hechos en que se basó la constatación formaban parte de los hechos considerados en el análisis y las conclusiones del MOFCOM relativos al efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios del producto nacional similar. Dicho de otro modo, eran hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión del MOFCOM de imponer medidas definitivas.

7.175. China afirma que las siguientes declaraciones, junto con los hechos concretos en que se basaron, eran los "hechos esenciales" considerados y que sirvieron de base para la decisión del MOFCOM:

- a. las importaciones objeto de investigación aumentaron en 2008 dando lugar a una pérdida de la participación en el mercado para la rama de producción nacional;
- b. existía una correlación unívoca entre la pérdida de participación en el mercado por la rama de producción nacional y la participación en el mercado obtenida por las importaciones objeto de investigación; y
- c. ante el aumento constante del volumen de las importaciones objeto de investigación en el primer trimestre de 2009, la rama de producción nacional se vio obligada a reducir los precios un 30,25% para competir con las importaciones objeto de investigación y para recuperar participación en el mercado.

7.176. Observamos que los Estados Unidos sostienen que "el MOFCOM no justificó su afirmación de que la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional le indujo a reducir drásticamente los precios en más de un 30% en el primer trimestre de 2009".²⁹⁴ Además, los Estados Unidos sostienen que "las obligaciones contenidas en los acuerdos abarcados son aplicables a la divulgación de los hechos, no del razonamiento".²⁹⁵ Entendemos que los Estados Unidos aducen que los tres factores en que se basó China, que figuran en el párrafo 7.175 *supra*,

²⁹⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 115.

²⁹⁵ *Ibid.*; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 62 del Grupo Especial.

eran en realidad "razones" que dio el MOFCOM para sus conclusiones y no hechos esenciales. Como se indica más arriba, el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC exigen la divulgación de los "hechos esenciales", no del razonamiento de la autoridad investigadora.²⁹⁶ En este caso nos parece que los Estados Unidos aducen que el MOFCOM divulgó el razonamiento, pero no los hechos, y que el razonamiento no estaba respaldado por hechos divulgados a las partes.

7.177. Como se explica *supra*, nos plantean graves preocupaciones las conclusiones del MOFCOM relativas a la vinculación entre la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2008 y la reducción del 30,25% del precio de la rama de producción nacional en el primer trimestre de 2009. No obstante, el MOFCOM sí divulgó los hechos esenciales considerados en que se basó para formular estas constataciones, es decir, cifras porcentuales relativas a los cambios de la participación en el mercado y las fluctuaciones de los precios. Además, entendemos que las estadísticas sobre las importaciones objeto de investigación de la Aduana de China estuvieron a disposición de las partes interesadas. De las comunicaciones de los Estados Unidos no nos resulta claro qué otros hechos sostienen que debería haber divulgado el MOFCOM pero no lo hizo. Por estas razones, rechazamos la alegación de los Estados Unidos a este respecto.

7.5.4.3.3 Hechos esenciales relativos a la constatación del MOFCOM de que la diferencia entre precios y costos correspondiente a Wuhan disminuyó en 2008

7.178. Antes de examinar la alegación de los Estados Unidos, queremos aclarar nuestra interpretación de por qué una reducción de la diferencia entre precios y costos correspondiente a Wuhan en 2008 era pertinente para la redeterminación del MOFCOM. En el procedimiento inicial expresamos preocupaciones concretas sobre el hecho de que el MOFCOM no considerara el posible efecto de los costos de puesta en marcha de Baosteel en la contención de la subida de los precios del producto nacional similar en 2008.²⁹⁷ Del argumento de China entendemos que el MOFCOM examinó esta cuestión en la redeterminación y concluyó que Wuhan no afrontó esos costos de puesta en marcha y se enfrentó a una reducción incluso más significativa de su diferencia entre precios y costos. Sobre esta base, el MOFCOM constató que el efecto de los costos de puesta en marcha de Baosteel en la rama de producción nacional fue relativamente pequeño.²⁹⁸

7.179. A la luz del argumento de China, nos parece que los hechos relativos a la reducción de la diferencia entre precios y costos de Wuhan fueron considerados por el MOFCOM para determinar si las importaciones objeto de investigación tuvieron un efecto de contención de la subida de los precios en 2008 y, en ese contexto, por lo tanto, constituyeron hechos esenciales considerados por el MOFCOM.

7.180. Los Estados Unidos aducen que el MOFCOM no divulgó hechos esenciales que sirvieron de base para su constatación de que la diferencia entre precios y costos de Wuhan disminuyó en 2008. China afirma que el margen de beneficio bruto es la diferencia entre el precio y los costos y por tanto sirve como un elemento sustitutivo suficiente para la diferencia entre precios y costos.²⁹⁹ Afirman además que se divulgaron cifras relativas a la reducción de los beneficios brutos de Wuhan.³⁰⁰ Los Estados Unidos no niegan que el MOFCOM divulgara hechos relativos a los márgenes del beneficio bruto, pero afirman que no constituye una divulgación suficiente de los hechos esenciales. No obstante, los Estados Unidos no explican de manera específica por qué la divulgación de los márgenes de beneficio bruto no puede ser considerada un resumen no confidencial suficiente de una reducción de la diferencia entre precios y costos de Wuhan. En vista de que los Estados Unidos no han refutado el argumento de China, rechazamos su alegación a este respecto.

²⁹⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.225. El Grupo Especial encargado de ese asunto llegó a la conclusión de que los "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no incluían los motivos, causas o justificaciones de las constataciones de la autoridad investigadora. Estamos de acuerdo con esta conclusión.

²⁹⁷ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.548; e informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 168.

²⁹⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 30 (donde se cita la redeterminación, (Prueba documental US-1), página 25).

²⁹⁹ *Ibid.*, párrafo 30.

³⁰⁰ *Ibid.*

7.5.5 Omisión de divulgar hechos esenciales relativos a la determinación del MOFCOM de existencia de relación causal

7.5.5.1 Principales argumentos de las partes

7.5.5.1.1 Estados Unidos

7.181. La alegación de los Estados Unidos de que no se divulgaron hechos esenciales relativos a la determinación del MOFCOM de existencia de una relación causal se centra en los cuatro elementos siguientes:

- a. información relativa a los "obstáculos a las ventas" que supuestamente impidieron a la rama de producción nacional hacer más ventas en 2008 y el primer trimestre de 2009;
- b. información en que se basó la afirmación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación impidieron a la rama de producción nacional lograr economías de escala;
- c. información en que se basó la constatación del MOFCOM de que la capacidad y la producción de la rama de producción nacional del GOES no superaron la demanda del mercado; y
- d. información que respaldó la división de responsabilidad del MOFCOM por el excedente de existencias.

7.182. Los Estados Unidos aducen lo siguiente con respecto a estos cuatro elementos:

- a. en la información divulgada con respecto a la redeterminación no se explica con claridad cuáles eran los obstáculos a las ventas a los que se refirió el MOFCOM³⁰¹;
- b. el MOFCOM no divulgó ningún hecho que sirviera de base para su conclusión de que las importaciones objeto de investigación impidieron a la rama de producción nacional lograr economías de escala³⁰²;
- c. el MOFCOM no divulgó ninguna información que sirviera de base para su constatación de que la capacidad y la producción de la rama de producción nacional no superaron la demanda del mercado³⁰³;
- d. el MOFCOM no divulgó ninguna información que respaldara su asignación de responsabilidad por el excedente de existencias de la rama de producción nacional.³⁰⁴

7.5.5.1.2 China

7.183. China sostiene lo siguiente con respecto a estos cuatro elementos:

- a. en la información divulgada por el MOFCOM con respecto a la redeterminación se explica con claridad que el aumento de las importaciones objeto de investigación fue el obstáculo a las ventas en cuestión³⁰⁵ y los Estados Unidos no identifican con

³⁰¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 114.

³⁰² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 146; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 111.

³⁰³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 146; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 117.

³⁰⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 146; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 118-119.

³⁰⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 140; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 130.

claridad los hechos relativos a las importaciones objeto de investigación que el MOFCOM supuestamente no divulgó³⁰⁶;

- b. el MOFCOM explicó el razonamiento de su constatación relativa a las economías de escala³⁰⁷;
- c. el MOFCOM divulgó no solamente información sobre las variaciones porcentuales de la capacidad y la producción, ajustadas para tener en cuenta las diferencias en los niveles básicos respectivos³⁰⁸, sino también hechos que muestran que desde 2006 hasta 2008 la capacidad interna se mantuvo muy por debajo de la demanda total del mercado pese al crecimiento de la capacidad en ese período³⁰⁹; y
- d. el MOFCOM analizó ampliamente la causa del excedente de existencias de la rama de producción nacional, basándose en las variaciones porcentuales de los factores pertinentes, que se comunicaron en la información divulgada con respecto a la redeterminación, para establecer que las existencias primero disminuyeron mientras que las importaciones objeto de investigación se mantuvieron estables en 2007 y después aumentaron cuando las importaciones objeto de investigación también aumentaron en 2008.³¹⁰

7.5.5.2 Principales argumentos de los terceros

7.184. El Japón apoya las alegaciones de los Estados Unidos relativas al hecho de que el MOFCOM incumplió las obligaciones de divulgación que le corresponden a tenor del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Sostiene que los hechos identificados por los Estados Unidos los tomó en consideración el MOFCOM en sus determinaciones de existencia de daño y relación causal y por lo tanto deberían haberse divulgado.³¹¹

7.5.5.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.5.5.3.1 Hechos esenciales relativos a los "obstáculos a las ventas"

7.185. China afirma en las presentes actuaciones que los "obstáculos a las ventas" a que el MOFCOM hizo referencia en la redeterminación eran específicamente las importaciones objeto de investigación.³¹² Aunque en la información divulgada con respecto a la redeterminación hay información sobre los volúmenes de las importaciones objeto de investigación, no vemos nada que relacione esa información con la idea de que las importaciones objeto de investigación constituyan específicamente los "obstáculos a las ventas" mencionados en la redeterminación. Por lo tanto, en la medida en que el MOFCOM considerara los "obstáculos a las ventas" al formular su determinación de existencia de relación causal, no vemos nada en la información divulgada con respecto a la redeterminación que pueda interpretarse en el sentido de que constituyan los hechos esenciales relativos a esos obstáculos a las ventas. A este respecto, el MOFCOM incumplió las obligaciones establecidas en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

7.5.5.3.2 Hechos esenciales relativos a las economías de escala

7.186. El MOFCOM hizo referencia a las economías de escala en el contexto de sus análisis del daño y la relación causal en la redeterminación.³¹³ Estas referencias están constituidas por la

³⁰⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 130.

³⁰⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 139; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 129.

³⁰⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 144, nota 186.

³⁰⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 133.

³¹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 145; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 134.

³¹¹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 24.

³¹² Primera comunicación escrita de China, párrafo 140; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 130.

³¹³ Redeterminación, (Prueba documental US-1), páginas 28, 29, 42 y 43; y redeterminación - traducción realizada por China (CHN-1), páginas 29, 43 y 44.

afirmación reiterada de que el aumento de la capacidad y producción de la rama de producción nacional no dio lugar a las "correspondientes economías de escala" para la rama de producción nacional. Sin embargo, las referencias que se hacen en la redeterminación parecen no estar respaldadas por ningún hecho subyacente concreto. China se remite a las páginas 22 y 23 de la información divulgada con respecto a la redeterminación para sostener que el MOFCOM divulgó los hechos esenciales relativos las economías de escala, y a la página 13 para aducir que las variaciones porcentuales de la demanda, la capacidad y la producción son los hechos que sirvieron de base para las constataciones del MOFCOM relativas a las economías de escala. Sin embargo, las páginas 22 y 23 parecen guardar relación con observaciones de los Estados Unidos sobre la divulgación de información en la investigación inicial, y las variaciones porcentuales que figuran en la página 13 no se refieren específicamente a economías de escala. Por lo tanto, no vemos la pertinencia de las referencias que hace China a estas páginas de la información divulgada con respecto a la redeterminación en el contexto de esta alegación.

7.187. Como se indica *supra*, las constataciones del MOFCOM con respecto a las economías de escala se basan en varias premisas que no se explican en la redeterminación y respecto a las cuales no se exponen hechos ni en la propia redeterminación ni en la divulgación de la información relativa a la misma. De hecho, China reconoce que en la información divulgada con respecto a la redeterminación no se exponen hechos distintos de la información concerniente a las variaciones porcentuales de la demanda, la capacidad y la producción que sean pertinentes a la cuestión de las economías de escala.³¹⁴ Por lo tanto, parece que el MOFCOM no tuvo efectivamente ante sí ningún otro hecho que pudiera ser considerado con respecto a esta cuestión.

7.188. Aunque hemos concluido que las constataciones del MOFCOM relativas a las economías de escala no se explican suficientemente, y por tanto no son suficientes desde el punto de vista sustantivo, parece que el MOFCOM divulgó los hechos esenciales considerados con respecto a esa determinación sustantivamente insuficiente. En esta situación, no vemos fundamento alguno para constatar que el MOFCOM incumplió la obligación de divulgar los hechos esenciales establecida en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

7.5.5.3.3 Hechos esenciales relativos a la capacidad, la producción y la demanda

7.189. Para apoyar su conclusión de que la capacidad y producción internas no superaron la demanda desde 2006 hasta 2008, el MOFCOM se refirió únicamente a las variaciones porcentuales de estos factores y a una declaración de que la demanda interna en 2007 era "casi el doble" que la producción interna.³¹⁵ China no ha afirmado que hubiera ninguna otra información en el expediente que sirviera de base para las constataciones del MOFCOM relativas a la capacidad, la producción y la demanda.

7.190. Aunque nos resulta difícil entender cómo basó el MOFCOM sus constataciones relativas a estos factores en los hechos a los que China se refiere, estos hechos indiscutiblemente se exponen en la información divulgada con respecto a la redeterminación. En consecuencia, el MOFCOM divulgó efectivamente los hechos esenciales considerados con respecto a su determinación. En esta situación, no vemos fundamento alguno para constatar que el MOFCOM no cumplió la obligación de divulgar los hechos esenciales establecida en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

7.5.5.3.4 Hechos esenciales relativos al excedente de existencias

7.191. En apoyo de su conclusión de que las importaciones objeto de investigación causaron el aumento de las existencias de la rama de producción nacional en 2008, el MOFCOM se basó en el hecho de que las existencias de la rama de producción nacional y las importaciones objeto de investigación aumentaron a ritmos proporcionales en ese período. China no ha afirmado que hubiera ninguna otra información en el expediente que sirviera de base para las constataciones del MOFCOM relativas al excedente de existencias.

³¹⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 94,98; y respuesta de China a la pregunta 57 del Grupo Especial, párrafo 156.

³¹⁵ Redeterminación, (Prueba documental US-1), página 52; y redeterminación - traducción realizada por China, (CHN-1), página 52.

7.192. Aunque consideramos que las constataciones del MOFCOM relativas al excedente de existencias no se explican suficientemente, y por tanto no son suficientes desde el punto de vista sustantivo, parece que el MOFCOM divulgó los hechos considerados con respecto a esa determinación sustantivamente insuficiente. En esta situación, no vemos fundamento alguno para constatar que el MOFCOM no cumplió la obligación de divulgar los hechos esenciales establecida en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

7.6 La alegación de los Estados Unidos con respecto al aviso público

7.6.1 Introducción

7.193. En esta sección de nuestro informe examinamos las afirmaciones de los Estados Unidos de que el MOFCOM, en el aviso público de la redeterminación, no explicó las cuestiones de hecho y de derecho ni las razones que le llevaron a mantener derechos antidumping y compensatorios, y por tanto las alegaciones de que su aviso público es incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC. Concretamente, los Estados Unidos sostienen que en la redeterminación del MOFCOM no se explica lo siguiente:

- a. la constatación del MOFCOM de que las tendencias de los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar eran iguales;
- b. las pruebas que el MOFCOM supuestamente examinó, y el análisis que supuestamente llevó a cabo, para concluir que la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2008 le indujo a reducir drásticamente los precios en más del 30% en el primer trimestre de 2009;
- c. su afirmación relativa a los "obstáculos a las ventas" que supuestamente impidieron a la rama de producción nacional hacer más ventas en 2008 y en el primer trimestre de 2009;
- d. su afirmación de que las importaciones objeto de investigación impidieron que la rama de producción nacional lograra economías de escala; y
- e. la constatación del MOFCOM de que la capacidad y la producción de la rama de producción nacional de GOES no superaron la demanda del mercado.

Los Estados Unidos sostienen que estas constataciones y conclusiones eran pertinentes y por tanto estaban sujetas a las prescripciones relativas al aviso público porque tenían que resolverse antes de que el MOFCOM pudiera formular una determinación positiva.³¹⁶

7.194. China responde que la redeterminación es suficientemente clara en cuanto a los hechos y el razonamiento que llevaron al MOFCOM a sus conclusiones, aunque respetando también la necesidad de proteger la información confidencial. China sostiene que: i) el MOFCOM respetó plenamente la prescripción de dar una explicación razonada del fundamento fáctico de su decisión de imponer medidas definitivas³¹⁷; ii) los Estados Unidos no establecieron una presunción *prima facie*³¹⁸; y iii) algunas de las alegaciones de los Estados Unidos son inexactas desde el punto de vista fáctico.³¹⁹ Además, China sostiene en su segunda comunicación escrita que los Estados Unidos desistieron de algunas de sus alegaciones iniciales concernientes al aviso público.³²⁰

³¹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 154.

³¹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 153.

³¹⁸ *Ibid.*

³¹⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 122.

³²⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 137.

7.6.2 Disposiciones pertinentes

7.195. El párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 8, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho antidumping definitivo. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

El párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC es prácticamente idéntico al párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, salvo las referencias que se hacen en la primera frase al "artículo 18" y a "un derecho compensatorio definitivo" en lugar de al "artículo 8" y "un derecho antidumping definitivo".

7.196. El párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6.

Igualmente, el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC es prácticamente idéntico al párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Ninguna de las diferencias es pertinente en la presente diferencia.³²¹

7.6.3 Marco jurídico

7.197. Empezamos recordando la diferencia que hay en las obligaciones que imponen el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y las disposiciones análogas, el párrafo 8 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22, del Acuerdo SMC. Como explicó el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, el párrafo 9 del artículo 6 trata de la divulgación de los hechos esenciales antes de la determinación definitiva. El párrafo 2.2 del artículo 12 exige que se dé "aviso público de conclusión" de una investigación y por tanto se aplica después de que se haya formulado una determinación definitiva.³²² Por consiguiente, en este caso el documento que hay que examinar para resolver las alegaciones de los Estados Unidos es el documento de la redeterminación publicado por el MOFCOM.

7.198. Además, la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 12 (es decir, el párrafo 2 del artículo 12) y la disposición correspondiente del Acuerdo SMC, el párrafo 3 del artículo 22, exigen que las autoridades investigadoras hagan constar, con suficiente detalle, las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho "que la

³²¹ El párrafo 5 del artículo 22 se refiere en la primera frase a "un compromiso" y no a "un compromiso en materia de precios" y al "párrafo 4" en lugar de al "apartado 2.1", y en la segunda frase se refiere a "Miembros interesados" además de a los "exportadores e importadores". El párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC también omite la referencia que se hace al final del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al muestreo de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 de este Acuerdo. En el Acuerdo SMC no hay una disposición equivalente al párrafo 10 del artículo 6.

³²² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

autoridad investigadora considere pertinentes". Por consiguiente, si una cuestión de hecho o de derecho no fue considerada pertinente para sus determinaciones, el MOFCOM no estaría obligado a dar aviso público de las constataciones y conclusiones sobre esa cuestión, con independencia de su pertinencia o importancia para las partes o para un grupo especial encargado de su examen. No obstante, también estamos de acuerdo con la tesis adoptada por algunos grupos especiales de que las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes incluyen cuestiones que se plantean en el curso de una investigación y que se deben resolver necesariamente para que la autoridad investigadora formule las determinaciones necesarias.³²³ Dicho de otro modo, la autoridad investigadora no puede limitarse a concluir que una cuestión que se plantea en una investigación no es pertinente y a no formular constataciones al respecto si, considerada objetivamente, esa cuestión debe ser resuelta en el contexto de las constataciones formuladas por la autoridad investigadora.

7.199. Además, como dijimos en el procedimiento inicial, la prescripción relativa al aviso público establecida en el artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el artículo 22 del Acuerdo SMC no se extiende a la información confidencial.³²⁴ Efectivamente, ambas disposiciones hacen constar claramente que se tendrá "debidamente en cuenta" lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. Cuando la prescripción relativa al aviso público afecta a información considerada confidencial en una investigación, la autoridad investigadora podrá conciliar su obligación de proteger la información confidencial de la divulgación con sus obligaciones con respecto al aviso público basando dicho aviso en resúmenes no confidenciales de la información pertinente.³²⁵ Como las obligaciones concernientes al aviso público únicamente exigen que la autoridad investigadora haga constar "constataciones" y "conclusiones" sobre las cuestiones de hecho, y las "cuestiones de derecho" que hayan llevado a rechazar argumentos, tampoco es preciso incluir en el aviso público todos los hechos subyacentes pertinentes o incluso justificantes.³²⁶

7.200. Antes de ocuparnos de las afirmaciones específicas de los Estados Unidos sobre el aviso público supuestamente insuficiente, hemos considerado la aplicación del principio de economía procesal con respecto a las afirmaciones que se refieren a aspectos de la redeterminación del MOFCOM que en el presente informe hemos constatado que son incompatibles con las obligaciones sustantivas de China en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. Señalamos que, en los casos en que hemos constatado esa incompatibilidad, hemos basado esa decisión principalmente en las explicaciones del análisis y las conclusiones del MOFCOM que figuran en la redeterminación, de manera coherente con la norma de examen aplicable. En esta situación, consideramos que es irrelevante la cuestión de si el aviso público de esa determinación incompatible es "suficiente". Opinamos que la cuestión de si es necesario o adecuado que formulemos constataciones sobre la suficiencia del aviso público es especialmente pertinente en este caso ya que, cuando hemos constatado que existen incompatibilidades sustantivas en el análisis de los efectos en los precios y la relación causal realizado por el MOFCOM, el fundamento principal de esas constataciones es nuestra conclusión de que el MOFCOM, en la redeterminación, no examinó suficientemente pruebas pertinentes que tenía ante sí y/o no explicó el fundamento de su constatación. Por consiguiente, en los casos en que hemos constatado que aspectos de la redeterminación del MOFCOM son incompatibles con las obligaciones sustantivas de China, aplicamos el principio de economía procesal y no formulamos constataciones sobre las alegaciones correspondientes fundadas en los artículos 12 y 22 de los Acuerdos Antidumping y SMC, respectivamente.

7.201. Nuestra decisión está en conformidad con la de varios grupos especiales anteriores, que han llegado a la conclusión de que, cuando hay una incompatibilidad sustantiva con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, no es necesario ni adecuado formular constataciones sobre alegaciones de infracción del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y/o del artículo 22 del Acuerdo SMC.³²⁷ A este respecto, destacamos en especial las constataciones que formuló el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Ropa de cama*:

³²³ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.527; y *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.844.

³²⁴ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.334.

³²⁵ *Ibid.*, párrafo 7.335; e informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 259.

³²⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 256.

³²⁷ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.259; y *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.831.

En una comunicación se puede explicar adecuadamente la determinación que se hizo, pero si la determinación es incompatible, desde un punto de vista sustantivo, con las obligaciones jurídicas pertinentes, la validez de la comunicación es del todo irrelevante. Además, en nuestra opinión, no tiene sentido examinar si la comunicación de una decisión que es desde un punto de vista sustantivo incompatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping también es, independientemente, insuficiente con arreglo al párrafo 2 del artículo 12. Una constatación de que la comunicación de una medida incompatible es inadecuada no añade nada a la constatación de la infracción, a la resolución de esta diferencia, ni a la comprensión de las obligaciones impuestas por el Acuerdo Antidumping.³²⁸

Coincidimos con las constataciones del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Ropa de cama* a este respecto, en especial en lo que se refiere a la falta de todo valor adicional que puede obtenerse de constataciones sobre la cuestión de si un aviso de una determinación insuficiente es compatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC relativas a los avisos públicos. Por consiguiente, adoptamos esas constataciones como propias y seguiremos el mismo enfoque al evaluar las alegaciones de los Estados Unidos relativas al aviso público en el presente procedimiento.

7.6.4 Principales argumentos de las partes

7.6.4.1 Estados Unidos

7.202. Los Estados Unidos sostienen que, entre otras cosas, la redeterminación del MOFCOM no incluía toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho que llevaron al MOFCOM a concluir que las tendencias de los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar eran iguales.³²⁹

7.203. Los Estados Unidos mantienen además que en la redeterminación del MOFCOM no se explican ni sus conclusiones de que las importaciones objeto de investigación impidieron a la rama de producción nacional lograr economías de escala³³⁰, ni su constatación de que la capacidad y la producción de la rama de producción nacional no superaron la demanda del mercado.³³¹ En su segunda comunicación escrita los Estados Unidos aducen además que las representaciones de China de que el aumento de las importaciones son los "obstáculos a las ventas" a que se hace referencia en la redeterminación no están respaldadas por la propia redeterminación.³³²

7.6.4.2 China

7.204. China aduce que al no haber establecido que los hechos mencionados por los Estados Unidos en sus alegaciones relativas al aviso público eran decisivos para comprender el fundamento fáctico que llevó a la imposición de medidas definitivas, los Estados Unidos no han acreditado *prima facie* que el MOFCOM infringió los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.³³³ En cuanto a las conclusiones del MOFCOM relativas a las tendencias de los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar, China aduce que el MOFCOM facilitó, en la redeterminación, la versión pública de los datos que respaldan estas conclusiones.³³⁴ En relación con la conclusión del MOFCOM de que la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2008 le indujo a reducir significativamente los precios en el primer trimestre de 2009, China sostiene que el MOFCOM divulgó todas las cuestiones de hecho y de derecho que llevaron a esta conclusión.³³⁵

³²⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.259.

³²⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 122.

³³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 153.

³³¹ *Ibid.*

³³² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 124.

³³³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 150.

³³⁴ *Ibid.*, párrafo 156.

³³⁵ *Ibid.*, párrafo 159.

7.205. China sostiene además que el MOFCOM explicó plenamente no solo su análisis y sus constataciones sobre el hecho de que la rama de producción nacional no logró economías de escala debido a las importaciones objeto de investigación, remitiéndose a las páginas 23 y 24 de la redeterminación³³⁶, sino también el fundamento de su constatación de que la capacidad y la producción internas no superaron la demanda del mercado, remitiéndose a la página 52 de la redeterminación.³³⁷ Aduce además que de la redeterminación del MOFCOM se desprende con claridad que las importaciones objeto de investigación eran los obstáculos a las ventas en cuestión, y cómo los consideró el MOFCOM, remitiéndose a las páginas 24 a 26 de la redeterminación.³³⁸

7.6.5 Principales argumentos de los terceros

7.206. El Japón aduce que los hechos identificados por los Estados Unidos en sus alegaciones relativas al aviso público eran pertinentes porque el MOFCOM los tomó en consideración en sus determinaciones de existencia de daño y relación causal. El Japón nos pide que examinemos detenidamente la cuestión de si el MOFCOM cumplió sus obligaciones a este respecto.³³⁹

7.6.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.207. En lo que concierne a las afirmaciones concretas de los Estados Unidos relativas al aviso público supuestamente insuficiente, observamos que cada una de ellas se refiere a aspectos de la redeterminación del MOFCOM que hemos constatado, en el presente informe, que son sustantivamente incompatibles con las obligaciones de China. De manera más concreta, las alegaciones de los Estados Unidos relativas a la suficiencia del aviso público de las determinaciones del MOFCOM sobre los efectos en los precios y la relación causal guardan relación con nuestras constataciones sustantivas como sigue:

- a. En relación con las conclusiones del MOFCOM relativas a tendencias similares en los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar, observamos que las conclusiones del MOFCOM eran pertinentes para sus constataciones fácticas sobre tendencias paralelas de los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar. Las constataciones sobre las tendencias paralelas formaron parte de las constataciones intermedias del MOFCOM sobre la competencia de precios y formaban parte del análisis que hizo el MOFCOM de los efectos en los precios. Hemos constatado que el análisis que hizo el MOFCOM de la fijación de precios paralelos es erróneo por las razones que se indican *supra*.³⁴⁰ También resulta pertinente señalar que hemos constatado que el análisis global que hizo el MOFCOM de los efectos en los precios es incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.
- b. En cuanto a la alegación de los Estados Unidos relativa a la supuesta omisión por el MOFCOM de facilitar en la redeterminación información pertinente sobre cuestiones de hecho y de derecho que le llevaron a la conclusión de que la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2008 le indujo a reducir drásticamente los precios en más del 30% en el primer trimestre de 2009, hemos subrayado errores concretos del análisis del MOFCOM, en particular habida cuenta de que el MOFCOM no examinó pruebas que tenía ante sí, que podrían haber puesto en duda sus conclusiones en cuestión, y también porque el MOFCOM no explicó suficientemente el fundamento de su constatación.³⁴¹ Hemos constatado que el análisis que hizo el MOFCOM en este caso de la contención de la subida de los precios basado es erróneo e incompatible con las obligaciones de China en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

³³⁶ *Ibid.*, párrafo 157; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 143.

³³⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 161.

³³⁸ *Ibid.*, párrafo 158.

³³⁹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 24.

³⁴⁰ Véanse los párrafos 7.89-7.93 *supra*.

³⁴¹ Véanse los párrafos 7.40-7.112 *supra*.

- c. Con respecto a las economías de escala, la alegación de los Estados Unidos se basa en que el MOFCOM no explicó sus conclusiones de que las importaciones objeto de investigación impidieron a la rama de producción nacional lograr economías de escala. De modo similar, nuestra constatación de que las conclusiones del MOFCOM relativas a las economías de escala no apoyan su determinación de existencia de una relación causal se basa en el hecho de que las constataciones del MOFCOM en este contexto se basan en varias premisas que no se explican en la redeterminación, y respecto a las cuales no se exponen hechos ni en la propia redeterminación ni en la información divulgada con respecto a la redeterminación.³⁴²
- d. Con respecto a la capacidad, la producción y la demanda, la alegación de los Estados Unidos se basa en el hecho de que el MOFCOM no explicó su constatación de que la capacidad y la producción de la rama de producción nacional no superaron la demanda del mercado. De manera similar, nuestra constatación de que las conclusiones del MOFCOM acerca de estos tres factores económicos no respaldan su determinación de existencia de una relación causal se basa en la constante inexistencia de datos subyacentes acerca del crecimiento de la demanda, la capacidad y la producción internas.³⁴³
- e. Con respecto a los obstáculos a las ventas, la alegación de los Estados Unidos se basa en el hecho de que las representaciones de China de que el aumento de las importaciones son los "obstáculos a las ventas" mencionados en la redeterminación no están respaldadas por la propia redeterminación. De manera similar, no hemos constatado nada que relacione la información presentada por el MOFCOM sobre los volúmenes de las importaciones objeto de investigación con la idea de que las importaciones objeto de investigación constituyen específicamente los "obstáculos a las ventas" con que tropezó la rama de producción nacional.³⁴⁴

7.208. Como las alegaciones de insuficiencia del aviso público formuladas por los Estados Unidos se refieren específicamente a los aspectos de las determinaciones formuladas por el MOFCOM de existencia de efectos en los precios y de relación causal que constituyen el fundamento de nuestras constataciones de incompatibilidad de esas determinaciones con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, aplicamos el principio de economía procesal basándonos en las consideraciones antes expuestas y no formulamos constataciones sobre estas alegaciones relativas al aviso público fundadas en los artículos 12 y 22 de los Acuerdos Antidumping y SMC, respectivamente.

8 CONCLUSIONES

8.1. Por las razones que se exponen en el presente informe, concluimos que la alegación de los Estados Unidos relativa a los efectos desfavorables formulada en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC no se ha sometido debidamente a nuestra consideración.

8.2. Además, y por las razones que se exponen en el presente informe, concluimos que:

- a. las conclusiones del MOFCOM relativas a los efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios no son compatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC;
- b. la constatación revisada del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación causaron daño importante a la rama de producción nacional no es compatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC; y
- c. el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC con respecto a la divulgación de hechos esenciales relativos a la fijación de precios paralelos y a los obstáculos a las ventas.

³⁴² Véanse los párrafos 7.129-7.133 *supra*.

³⁴³ Véanse los párrafos 7.138-7.145 *supra*.

³⁴⁴ Véase el párrafo 7.185 *supra*.

Por consiguiente, las medidas adoptadas por China para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, que son objeto de litigio en este procedimiento, son incompatibles con los acuerdos abarcados pertinentes, y, por lo tanto, China no ha cumplido dichas recomendaciones y resoluciones.

8.3. Además, y por las razones que se exponen en el presente informe, concluimos que los Estados Unidos no han demostrado que el MOFCOM actuara de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC con respecto a la divulgación de hechos esenciales concernientes a la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2008 y la reducción de sus precios en el primer trimestre de 2009, la disminución de la diferencia entre precios y costos de Wuhan en 2008, las economías de escala, la capacidad, la producción y la demanda internas y el excedente de existencias.

8.4. Por último, teniendo en cuenta nuestras constataciones de infracciones sustantivas, aplicamos el principio de economía procesal y no formulamos constataciones con respecto a las alegaciones relativas al aviso público formuladas por los Estados Unidos al amparo del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el artículo 22 del Acuerdo SMC.

8.5. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto hemos constatado que son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC citadas *supra*, las medidas en litigio han anulado o menoscabado ventajas resultantes para los Estados Unidos de esos Acuerdos.

8.6. Por consiguiente, concluimos que China no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.³⁴⁵ En la medida en que no ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial, esas recomendaciones y resoluciones siguen siendo operativas.

³⁴⁵ Recordamos que China afirma que las medidas en litigio expiraron después de la emisión del informe provisional. Sin embargo, no se ha sometido debidamente a nuestra consideración prueba alguna a este respecto.